

**Rafael Ramón Díaz Filpo**

**Control  
preventivo de  
los tratados  
internacionales  
en el ordenamiento  
jurídico dominicano**

Prólogo  
Eduardo Jorge Prats

Presentación  
Milton Ray Guevara



CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO DOMINICANO



RAFAEL DÍAZ FILPO

CONTROL PREVENTIVO DE LOS  
TRATADOS INTERNACIONALES EN  
EL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
DOMINICANO



Santo Domingo, República Dominicana

2023

***Control preventivo de los tratados internacionales  
en el ordenamiento jurídico dominicano***

**Autor:** Mag. Rafael Díaz Filpo

Primera edición: Noviembre, 2023

Esta es una publicación de:



**Tribunal Constitucional de la República Dominicana  
Centro de Estudios Constitucionales**

Edificio Juan Pablo Duarte

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

**[www.tc.gob.do](http://www.tc.gob.do)**

**Cuidado de la edición:** Katherine Estévez Ureña

**Diagramación:** Yissel Casado

**Corrección de estilo:** Eduardo Díaz Guerra

**Diseño de portada:** Enrique Read

**Impresión:** Impresos Tres Tintas, SRL

**ISBN: 978-9945-643-87-9**

**ISBN: 978-9945-643-88-6** (digital)

Impreso en República Dominicana.

Todos los Derechos reservados

## DEDICATORIA

A Dios, por ser mi protector. Vivo agradecido por el inmenso honor de regalarme una vida fructífera en bendiciones;

A mis padres, Austria Colombina Filpo Patricio y Juan Ramón Díaz Ramírez, que se han ido de esta tierra a morar a la casa del Padre Celestial (en su memoria), quienes, por intermediación del Dios, me dieron la vida, la educación y los valores necesarios para ser la persona que soy;

A mi esposa, Dolores Ureña, por ser una inquebrantable compañera incondicional, que día a día me brinda amor, comprensión y apoyo en todo lo que me propongo;

A mis hijos, Joel y Jonathan, por ser regalos de Dios y estar siempre a mi lado, como un punto de apoyo para seguir luchando con ellos y por ellos;

A mis nietos, Joel Gabriel, Ana Gabriela, Jonathan Jonás y Matthew, porque son personas que refuerzan mi felicidad y reavivan el deseo de ser padre y abuelo;

A mis hermanos, compañeros de toda mi vida;

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboran para que se materialicen todos mis sueños.



## AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus más profundas muestras de agradecimiento al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la persona de su presidente, Milton Ray Guevara, y con él, a los demás jueces que integran dicho colegiado.

Agradezco a mi esposa, Dolores Ureña, por el desvelo e integración en las labores de redacción de esta obra, aportando sus correcciones oportunas y que resultaron de gran valor.

Extiendo agradecimiento a Sonsiree Álvarez, por el empeño puesto en las labores de edición del libro que nos ocupa.

De igual forma, extiendo muestra de agradecimiento a mi equipo de trabajo, conformado por Santiago Rosario, Rita Ureña, Marien Almánzar, Rita Aristy, Niurka Germoso, Reina Matos, Rommer Acosta, Luz del Alba Espinal, Marlon Castillo y, en especial, a Juan Nivar, por ser un soporte importante en el proceso de redacción.





# CONTENIDO

Dedicatoria .....	7
Agradecimientos.....	9
Palabras de presentación del magistrado presidente Dr. Milton Ray Guevara .....	13
Prólogo. <i>Eduardo Jorge Prats</i> .....	19
Exordio .....	23
Introducción .....	27
<b>TEMA I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....</b>	<b>29</b>
1.1 Concepto de control de constitucionalidad.....	31
1.2 Tipos de control de constitucionalidad.....	34
1.2.1 Sistema difuso de control de constitucionalidad.....	35
1.2.2 Sistema concentrado de control de constitucionalidad...	37
1.3 El control de constitucionalidad como objeto de la garantía de la supremacía de la Constitución.....	37
<b>TEMA II. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....</b>	<b>53</b>
2.1 Antecedente y evolución del control de constitucionalidad .....	43
2.2 Fundamento constitucional del control de constitucionalidad .	48

<b>TEMA III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>53</b>
3.1 Concepto de tratados internacionales .....	53
3.2 Tipos de tratados internacionales.....	54
3.3 Regulación del derecho de los tratados internacionales .....	55
<b>TEMA IV. LAS RELACIONES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDENAMIENTO DOMINICANO .....</b>	<b>75</b>
4.1 Fundamento Constitucional de las Relaciones Internacionales ...	77
4.2. Adopción e incorporación de los tratados internacionales en la República Dominicana .....	81
<b>TEMA V. CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>83</b>
5.1 Fundamento constitucional del control preventivo de los tratados internacionales .....	85
5.2 El procedimiento del control preventivo de los tratados internacionales.....	86
5.3 El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica.....	87
5.4 El Tribunal Constitucional y el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.....	158
CONCLUSIÓN .....	357
BIBLIOGRAFÍA.....	361

## PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. MILTON RAY GUEVARA

A lo largo del camino recorrido por el Tribunal Constitucional a partir de su creación y del inicio del ejercicio de las responsabilidades que la Constitución de la República y su ley orgánica ponen a su cargo, se advierte con claridad meridiana el aporte de esta alta corte a un constitucionalismo en pro de una cultura constitucional caracterizada por la absorción, por los ciudadanos, de los valores y principios incorporados a nuestra ley sustantiva a partir de su reforma del 26 de enero de 2010.

En esa tarea, el rol de los jueces y juezas del Tribunal Constitucional ha sido invaluable. No sólo desde la perspectiva de la ardua e intensa labor jurisdiccional a su cargo, sino por la extensa bibliografía de singular riqueza conceptual aportada a la comunidad jurídica como una contribución de gran valor a la difusión y conocimiento de nuestra norma suprema.

Es el caso de la obra que hoy tengo a bien presentar con singular complacencia, *Control preventivo de los tratados internacionales*, de la autoría del magistrado Ramón Rafael Díaz Filpo, uno de los jueces fundadores del Tribunal Constitucional, actual primer sustituto del presidente de esta alta corte, posición que ostenta con singular honor. La misma viene a sumarse a

*La reserva de ley en Iberoamérica y Constitución política. Política Constitucional*, publicadas anteriormente por dicho autor.

En esta oportunidad, el magistrado Díaz Filpo aborda un tema que fue ajeno al sistema jurídico dominicano hasta la reforma constitucional de 2010: el control de la constitucionalidad de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales. Al respecto, el numeral 2) del artículo 184 del texto sustantivo establece, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional, lo siguiente: “El control de los tratados constitucionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”, cuyo procedimiento está regulado por los artículos del 55 al 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

Es importante precisar que el ejercicio de esta facultad se sustenta en lo dispuesto por el artículo 26 constitucional, a cuyo tenor “La República dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional y general americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”. A seguidas, en el numeral 2) consigna que “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.”

Al mismo tiempo, es pertinente referir que el artículo 128.1.d pone a cargo del presidente de la República en su condición de Jefe de Estado “... Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República”. De ahí la facultad del Congreso Nacional para aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales

que suscriba el Poder Ejecutivo, que le es atribuida por el artículo 93.1.1 de nuestra ley suprema.

Pero el fundamento conceptual se enmarca en el principio de *supremacía* establecido en el art. 6, acorde con el cual “Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

No es ocioso señalar que la suscripción de tratados, acuerdos, convenios y convenciones internacionales son un ejercicio de soberanía, y como tales, obligan a los Estados como partes de la comunidad internacional. Tanto es así que, una vez aprobados y ratificados por los órganos competentes, las partes contratantes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, suscrita por la República Dominicana.

En esa virtud, habida cuenta de las repercusiones que se derivan de la violación a lo concertado en un tratado o convención internacional, se aprecia con toda claridad que la aprobación de estos instrumentos amerita un proceso riguroso en el que es necesario cuidar todos los detalles, desde una perspectiva constitucional, previo a su aprobación y ratificación por el Congreso Nacional. Sobremanera, porque en virtud del artículo 74.3 del texto sustantivo, aquellos relativos a Derechos Humanos *tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

De ahí que sea apropiado afirmar que el control preventivo de los tratados internacionales es una variante *sui generis*

del control de constitucionalidad que en términos generales, el artículo 185 de la Constitución pone a cargo del Tribunal Constitucional, en el marco de su responsabilidad de “garantizar la supremacía de la Constitución”.

Como bien señala el magistrado Díaz Filpo, el procedimiento del control preventivo de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico se realiza totalmente en abstracto, sin tener como referencia ningún punto en específico; por tanto, debe abarcar todos los aspectos posibles, tanto de forma como de fondo, con el objeto de asegurar su conformidad con el texto constitucional, para que así se garantice la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución, ya que, una vez se supere el test del control de constitucionalidad, y tras ser aprobados y ratificados por el Congreso Nacional, no pueden ser impugnados de inconstitucionalidad por vía directa ni por medio del control difuso, sino por los mecanismos establecidos a tal efecto en la referida convención de 1969.

El análisis de esos aspectos pone de manifiesto que la obra comentada tiene un carácter marcadamente didáctico, que se aprecia en los temas desarrollados en las diferentes partes que la conforman, iniciando con el control de constitucionalidad desde una perspectiva general, así como de sus características en el sistema jurídico dominicano, lo que facilita la comprensión de las razones que justifican la atribución de dicha competencia al Tribunal Constitucional. Igualmente, lo concerniente al procedimiento para su aplicación, para adentrarse, finalmente, en el análisis del fundamento constitucional de las relaciones internacionales, así como la adopción e incorporación de los tratados al ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

Pero, tanto o más importante aún, para los fines didácticos de la obra del magistrado Díaz Filpo, es la parte dedicada a

compilar los casos referidos al control preventivo de constitucionalidad sometidos y fallados ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, en el interregno desde el 26 enero de 2010 hasta el 26 de enero de 2012, en que esta alta corte inició sus labores; asimismo, detalla los expedientes recibidos en esta materia, los casos fallados y los pendientes de fallo al momento de la edición de la obra, para concluir con la transcripción de la parte medular de todas las sentencias dictadas en la materia por esta alta corte.

Felicito, pues, muy sinceramente al magistrado Ramón Rafael Díaz Filpo por este valioso aporte a la cultura constitucional dominicana, al tiempo que exhorto a los estudiosos del Derecho Constitucional a abreviar en el contenido de esta importante obra los aspectos del procedimiento sobre el control preventivo de los tratados internacionales en la República Dominicana, en la seguridad de que la misma será una permanente fuente de consulta para jueces, juristas, abogados y estudiantes de Derecho.





## PRÓLOGO

Me honra y place sobremanera que el magistrado Rafael Díaz Filpo me haya invitado a prologar esta magnífica obra sobre el control de constitucionalidad preventivo de los tratados internacionales, la que viene a llenar un gran vacío en la bibliografía jurídico-constitucional dominicana y la que, hay que decirlo y repetirlo, muestra en toda su magnitud el espíritu docente de su autor, al presentar didácticamente un tema tan soslayado por nuestra doctrina, a pesar de su trascendencia.

Aunque esta monografía está dedicada al control preventivo de los tratados, tiene la virtud de consagrar dos capítulos al control de constitucionalidad en sentido general, lo que permite al lector adentrarse en su temática central apertrechado ya con las herramientas teórico-dogmáticas indispensables para entender cabalmente este mecanismo de control e incorporación de las normas convencionales internacionales en el ordenamiento jurídico dominicano.

Sobre esta parte general del libro merece ser resaltado lo atinente al precedente constitucional, analizado a profundidad por el autor, quien señala, incluso, algunos cambios de precedentes en los que jugó un rol fundamental y, lo que no es menos importante, desarrolla a profundidad la importancia del precedente constitucional para garantizar la seguridad

jurídica. Como bien señala, “el respeto del precedente impone a los jueces un mínimo de racionalidad y universalidad, ya que obliga a decidir el problema que es planteado de manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente similitudes”.

Por otro lado, para Díaz Filpo, con quien concordamos, el fundamento del control preventivo de los tratados es “asegurar que estos, suscritos por el Estado dominicano, no vulneren el texto constitucional, y que de una u otra forma se garantice la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución”. Esto se logra a través de un control que es paradigma del control abstracto. Ya lo dice el autor:

*“La abstracción del control, conforme al control kelseniano, se ejerce sobre cuestiones puras de Derecho, en ausencia de litigios y controversias, en abstracto, por razones rigurosamente teóricas. Ello explica por qué el control concentrado de constitucionalidad puede realizarse aún antes de que la ley sea promulgada y aplicada, es decir, a priori, tal como se ha establecido en nuestra Constitución”.*

Y es ahí donde radica la gran dificultad del control preventivo: en que no hay una pregunta específica o consulta del Poder Ejecutivo acerca de una cuestión del tratado cuya constitucionalidad le preocupe y sea debatible. Ello obliga a los jueces constitucionales no sólo a realizar un análisis en abstracto de la constitucionalidad sino, lo que es más difícil, a efectuar este juicio sobre cualquier cuestión suscitada por el tratado. Es realmente una tarea ciclópea, que ha llevado a algunos doctrinarios a cuestionarse acerca de la utilidad de este control que, sin embargo, sigue siendo clave para la efectividad de la cláusula del Estado abierto al derecho internacional del artículo 26 de la Constitución.

Esta obra contiene, además, una muy útil síntesis de los diferentes casos de control preventivo conocidos por el Tribunal Constitucional, lo que facilita una mejor orientación respecto a los casos decididos en esta materia por los jueces constitucionales especializados, al disponer el lector de un resumen de la doctrina jurisprudencial de la alta corte en los temas objeto de los tratados controlados. En este sentido, este libro de Díaz Filpo es también repertorio o compilación jurisprudencial de las decisiones del Tribunal en materia de control preventivo, lo que acrecienta su utilidad práctica y su extraordinario valor pedagógico.

Invito al lector a sumergirse en la lectura de este excelente libro del magistrado Díaz Filpo, que da cuenta del control preventivo como modalidad esencial de la justicia constitucional concentrada, control que, como quiere y manda la Constitución, hace realidad efectiva la plena inserción de la República Dominicana en el ordenamiento internacional, para que así, aún viviendo en una isla, no vivamos aislados del cambiante mundo en el que, querámoslo o no, vivimos y, para que lo hagamos, no solo teniendo Constitución, sino, sobre todo, viviendo en Constitución.

**Eduardo Jorge Prats**



## EXORDIO

Por José Alejandro Ayuso

Constituye un verdadero honor que el apreciado colega y amigo Rafael Díaz Filpo, primer sustituto del magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, me haya gentilmente solicitado que leyera esta, su más reciente obra y que escribiera estas breves palabras a manera de exordio.

Es lo que me propongo hacer a continuación, no sin antes advertir que lo hago desde la admiración por la dilatada trayectoria de hombre público en defensa de los mejores intereses de la nación del autor, quien suma la presente a la prolífica producción de importantes libros en los que ha plasmado doctrina autorizada en diversas áreas del conocimiento jurídico y, en especial, del derecho constitucional.

Asumo que Rafael, en estos casi cinco años que nos ha tocado compartir en el TC, asocia el significativo título de su última obra, *Control Preventivo de los Tratados Internacionales en el Ordenamiento Jurídico*, con mi especialidad académica en Derecho Constitucional Internacional, la que asume que «parte del Derecho interno constitucional y del internacional terminan por fundirse en una unidad, en un todo común inescindible» (Peter Häberle).

Si bien en los últimos quince años se han escrito libros y ensayos sobre la materia, entre los que se cuentan algunos de nuestra autoría, hasta esta obra ninguno había emprendido la tarea de presentar, de manera íntegra, la hermenéutica del Tribunal Constitucional en el ámbito de la defensa *jurisdiccional anticipada, automática, abstracta e integral* que permite armonizar la supremacía normativa de la Constitución con la responsabilidad internacional del Estado.

En el prólogo de mi obra *La Constitución, Derecho Internacional e Integración Supranacional*, publicada en el 2011 y en la que examinaba los contornos legislativos del novedoso control preventivo en una perspectiva comparada, el brillante jurista Eduardo Jorge Prats escribió:

*«No podía ser más propicio el momento en que se publica esta obra, pues la reforma constitucional del 2010 no sólo ha consagrado una serie de principios que rigen las relaciones entre el ordenamiento internacional y el ordenamiento interno, sino que, en el plano jurídico-procesal, ha establecido el instituto del control preventivo de los tratados a cargo del Tribunal Constitucional».*

Al efecto, también estimo apropiado el momento para que un juez que a finales de este 2023 termina su mandato de doce años, como Rafael Díaz Filpo, haya desplegado sus esfuerzos intelectuales para abocarse a la trascendental tarea de analizar todas y cada una de las sentencias producto del control preventivo de tratados internacionales que, a la fecha, suman 91.

En esta ingente labor intelectual que desde hoy se erige como un inédito y valioso aporte al acervo jurídico nacional, el autor destaca tanto la doctrina jurisprudencial orientadora como la *ratio decidendi* de los veredictos del TC, estableciendo así el contenido del precedente que vincula a todos los poderes públicos y a los órganos del Estado.

Esto así porque la Constitución ordena y manda a su supremo intérprete que decida, mediante sentencia motivada, si la norma internacional es conforme al *corpus* constitucional antes de su ratificación congresual o, de lo contrario, no será norma vigente ni fuente de derecho en el ordenamiento jurídico nacional.

Entiendo que esta obra de Rafael Díaz Flipo manifiesta que, en sus 12 años de labor jurisdiccional fecunda, el TC ha logrado realizar un *profundo y riguroso* control entre las normas constitucionales y las convenciones internacionales previa la incorporación de estas últimas al ordenamiento jurídico nacional.

Por igual, que este *proceso constitucional* ha resultado más eficaz para garantizar la supremacía de la Constitución que un control *represivo* sobre, por ejemplo, un tratado internacional que, como la ley, se reputaría constitucional y podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado mientras el TC se pronuncie, si es apoderado de una acción directa de constitucionalidad.

Enhorabuena, hermano Rafael, por este invaluable aporte, y nuestro reiterado agradecimiento por la oportunidad de que estas breves palabras acompañen esta obra de gran relevancia, tanto para la interpretación constitucional como para la doctrina nacional en la materia.





## INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución del 26 de enero de 2010, el ordenamiento jurídico constitucional de la República Dominicana ve nacer una nueva institución que tiene que garantizar la supremacía de la carta sustantiva, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Tal institución es el Tribunal Constitucional, que encuentra su base organizativa en los artículos 184 al 189 del referido texto constitucional.

La Constitución de la República indica, en su artículo 185.2, que el Tribunal Constitucional tiene la competencia para conocer, en única instancia, “El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”, gozando de esta manera la particularidad de ser el máximo intérprete para determinar la constitucionalidad de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado dominicano.

La Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el once (11) de junio de dos mil once (2011), establece en su artículo 55, que: “Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad” ., texto del

cual se desprende la supremacía que tiene el Tribunal Constitucional para interpretar la constitucionalidad o no de los tratados internacionales que suscribe la República Dominicana.

El surgimiento del Tribunal Constitucional, así como del control previo de constitucionalidad que este ejerce sobre los tratados internacionales en el ordenamiento constitucional dominicano, motiva a investigar el control de constitucionalidad previo de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico dominicano.

El Tribunal Constitucional dominicano y su competencia sobre el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales son instituciones novedosas en el diseño del ordenamiento jurídico dominicano, y por ello, la bibliografía sobre el tema objeto de la presente investigación es poca.

Ante una baja producción bibliográfica sobre el control de constitucionalidad preventivo de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico dominicano, es preciso investigar el tema que nos ocupa.

TEMA I

---

CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD



# CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

## 1.1 Concepto de control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad es el examen de la adecuación de las normas y actuaciones a la Constitución, siendo su objeto expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que resulte contraria al texto constitucional. Este control tiene como presupuesto básico dos principios fundamentales, relacionados entre sí: a) **Principio de rigidez constitucional**, en virtud del cual se establecen mecanismos y procedimientos especiales, comúnmente más onerosos para cambiar el contenido de la Constitución, a diferencia de los previstos para la modificación de las leyes ordinarias, lo que asegura un cierto grado de permanencia en el tiempo y, por ende, de estabilidad, como corresponde a toda norma fundamental; b) **Principio de supremacía de la Constitución**: mediante este principio se reconoce la posición superior que ocupa la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, situándola en la parte privilegiada o superior de todo el sistema jurídico normativo. De esta forma, se tiene que las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo podrán considerarse válidas si estas se encontraren conforme y fuesen compatibles con las normas de la Constitución (ALVA: 2004).

En igual sentido se ha expresado el destacado profesor dominicano Juan Jorge García, señalando que: “(...) el Control de

Constitucionalidad de las Leyes no es más que la operación dada a verificar si una ley es conforme o no al contenido del texto constitucional y que debe conducir regularmente a la anulación o la no aplicación de la referida ley, en caso de que sea contraria a la Constitución” (GARCÍA: 2016).

Es decir, el control de constitucionalidad implica el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, y se refiere a la confrontación que hacen los órganos jurisdiccionales de las normas con rango de ley y el texto de la Constitución política por parte de los tribunales, como encargados de velar por la supremacía del texto fundamental.

El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido, mediante su jurisprudencia, que no existen órganos exentos del control de constitucionalidad, cuando expresa que:

*“(...) afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una carta política referencial, incapaz de vincular al poder (...). Es por ello que constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares” (PERÚ. Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia STC-4053-2004-PHC, FJ 14)*

Otros autores, como es el caso de Gerardo Eto Cruz, sostienen que el control de constitucionalidad abarca más allá que el control de las actuaciones formal y material de actos positivos, sino que además, incluye “*las omisiones en que incurran las autoridades estatales y que supongan un quebrantamiento de la Constitución*” (ETO: 2011)

Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano se ha manifestado acorde con el señalamiento que ha expuesto Eto Cruz, cuando señala jurisprudencialmente que:

*“Es verdad que la Constitución peruana de 1993 no contempla de manera expresa la posibilidad del control de las omisiones legislativas (...), no obstante, para el caso nuestro, el fundamento del control de las omisiones legislativas debe ubicarse no sólo en el efecto normativo y, por tanto, vinculante de las normas constitucionales, sino en la misma práctica del control de constitucionalidad que se ha venido desarrollando en los últimos años y en que el rol del Tribunal Constitucional ha sido de permanente colaboración con la actividad legislativa en un esfuerzo por sentar la base del Estado Constitucional en nuestro país. Esta colaboración ha permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este Colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.*

*Ello muestra que la tesis de la división de los poderes en el marco del actual desarrollo del Estado Constitucional, se complementa con el principio de colaboración de los poderes del Estado, permitiendo que también los jueces participen de la labor de la creación de normas a través de sus interpretaciones o, en otros supuestos, activando la acción legislativa en determinado sentido a efectos de lograr desarrollos compatibles con la real vigencia de los derechos fundamentales.*

*Es este esquema metodológico, (...) el control de las omisiones al legislador se ubicaría en lo que es “constitucionalmente necesario” y no obstante no ha sido atendido por el legislador. Finalmente, aquello que es “sólo constitucionalmente posible” se ubica en terreno propio del legislador y por tanto puede ser atendido*



*en la forma en que lo crea conveniente e incluso en el tiempo que lo juzgue necesario. De este modo, la acción del Tribunal Constitucional se legitima, tanto para el control de lo que está constitucionalmente prohibido, así como para exigir aquello que resulta “constitucionalmente necesario.*

*Si no fuera posible desde la jurisdicción constitucional la exigencia de determinadas acciones al legislador en sentido positivo, buena parte del modelo de garantía de los derechos no sería posible de atender, puesto que el Estado Constitucional se sustenta no sólo en un haz de posibilidades de acción negativa por parte del Estado, sino que la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, importa una serie de acciones positivas sin las cuales el modelo sería incompleto. De modo que la necesidad de que los órganos judiciales puedan activar la acción de los demás poderes, no hay que buscarla necesariamente en un mandato expreso del constituyente, en la medida que se trata de un mandato más sustancial que formal y que responde a la misma esencia de modelo de reparto de atribuciones y competencias de los poderes públicos para hacer efectiva la tutela de los derechos fundamentales”. (PERÚ. Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia STC-0006-2008-PPI/TC, FFJJ. 37-41)*

De este criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano se desprende la posibilidad de que el control de constitucionalidad pueda ser ejercido sobre aquellas omisiones estatales que de una u otra manera eludan los mandatos consagrados constitucionalmente.

## 1.2 Tipos de control de constitucionalidad

Existen diversos tipos de mecanismos de control judicial para asegurar la supremacía de la constitucionalidad, pero se parte de la división, desde el punto de vista orgánico, que se tiene como casi universal el clasificarlos en un **sistema concentrado** o

**especializado, un sistema difuso y un sistema mixto.** Es necesario destacar previamente que el sistema de control concentrado tiene dos subsistemas: el primero, cuando el indicado control lo realizan los órganos jurisdiccionales comunes; el segundo, cuando el control de constitucionalidad es realizado por un órgano que se encuentra fuera de los órganos jurisdiccionales comunes.

### **1.2.1 Sistema difuso de control de constitucionalidad**

Este mecanismo de control de constitucionalidad, conocido como sistema difuso o norteamericano, no es más que aquel poder que tienen todos los jueces y tribunales, de resolver directamente aquellos conflictos de constitucionalidad que se les presenten entre una norma inferior a la Constitución y esta, en que el juez desaplica o declara inconstitucional la norma que sea contraria a los preceptos constitucionales. Se trata, pues, del llamado control concreto, ejercido en el curso de cualquier proceso judicial y donde no es la causa directa de la pretensión.

A juicio del italiano Paolo Biscaretti di Ruffia, el control difuso de la constitucionalidad es realizado por los tribunales ordinarios, sin que estuviese enunciado en forma expresa en una disposición de la Constitución, con apoyo en el simple razonamiento de que el juez, situado ante disposiciones jurídicas contradictorias, pero de eficacia diversa, debe aplicar la de mayor jerarquía, es decir la norma constitucional y no la de carácter ordinario (BISCARETTI: 1975).

Este modelo de control nace en los Estados Unidos de Norteamérica, en un caso en el que la Corte Suprema Federal de ese país, bajo la presidencia del juez John Marshall, declaró por vez primera, en el caso *Marbury vs. Madison*, la inconstitucionalidad de un acto del Congreso en el año 1803, y en el año 1810, un acto del Poder Legislativo, en el caso *Fletcher vs. Peck*).

En el sistema difuso, la competencia no recae sobre un sólo órgano, ente u organismo, sino más bien, la competencia radica en toda la estructura jurisdiccional, en virtud de la consagración que ordenen la Constitución y las leyes.

Para el destacado jurista costarricense, el sistema difuso se da cuando en un ordenamiento jurídico determinado se reconoce indistintamente a todos los jueces la facultad de determinar previamente la conformidad de una norma aplicable a un caso determinado con la Constitución y otorgándole la consiguiente potestad de no aplicarla, en la hipótesis de que en su criterio, sea inconstitucional. Sigue sosteniendo el indicado jurista que:

*“Dado que los jueces están obligados a interpretar las leyes antes de aplicarlas a los casos concretos sometidos a su jurisdicción es necesario que ponderen, cuando dos o más disposiciones normativas contrasten entre sí, cuál de ella es la aplicable en la especie. En consecuencia, el Juez deberá escoger aquélla que tenga preeminencia normativa cuando se trate de disposiciones de igual rango, la escogencia aludida deberá hacerse mediante la aplicación de los tradicionales criterios de que la ley posterior deroga la ley anterior, o de que la ley especial deroga la ley general; así, entonces, en la hipótesis de que el Juez estuviese en presencia de dos normas de rango normativo diverso, siendo una de ellas constitucional, entonces deberá desaplicar obviamente la disposición de menor fuerza normativa”.* (HERNÁNDEZ: 1978)

En este sistema, la labor que realizan los jueces es de inaplicabilidad de una norma que sea contraria al texto constitucional, puesto que el órgano jurisdiccional se limita a no aplicar una norma relevante para el caso que tiene que resolver, precisamente por considerar que ella no es compatible con la Constitución. Producto de esa inaplicabilidad de norma es menester aclarar que esta no queda expulsada del ordenamiento jurídico, sino

que mantiene su vigencia y validez para todos aquellos que no fueran parte del proceso.

### **1.2.2 Sistema concentrado de control de constitucionalidad**

El modelo de control concentrado de constitucionalidad, conocido también como sistema abstracto, europeo continental o austriaco, es aquel que da la competencia para conocer de las cuestiones de justicia constitucional a un órgano autónomo y concentrado, que controla de manera concentrada y abstracta la constitucionalidad de las normas. Este modelo se materializó en el artículo 140 de la Constitución austriaca del año 1920.

Mediante este modelo de control, se expulsa del ordenamiento jurídico una norma que sea contraria al precepto constitucional, por lo que la decisión rendida tendrá efectos generales y no entre las partes.

### **1.3 El control de constitucionalidad como objeto de la garantía de la supremacía de la Constitución.**

El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece el principio de supremacía constitucional, dejando claro que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, que es la norma suprema y fundamento jurídico del Estado. Segundo Linares Quintana señala que: “El principio de supremacía de la Constitución es la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del individuo, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica de las normas constitucionales, la Constitución, y con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad

humana que ella consagra, podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquella pretende limitar su actuación” (LINARES: 1953).

El jurista dominicano Eduardo Jorge Prats, comentando el referido artículo 6, sostiene que: “Aunque la soberanía en el Estado reside exclusivamente en el pueblo, lo cierto es que, en un Estado constitucional, el pueblo que se ha dotado de una Constitución está sometido a ella. Y es que, en verdad, el concepto de Constitución como norma suprema es totalmente incompatible con el reconocimiento de una soberanía al margen de la Constitución. Por eso, en un Estado con Constitución normativa, el único soberano es la Constitución. Esta soberanía constitucional implica la supremacía de la Constitución en tanto norma jurídica, lo que implica la nulidad de pleno derecho de “toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Se consagra, además, que la Constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal: de ahí que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución”. Pero, lo que no es menos importante, se establece que la Constitución no sólo es “norma suprema” sino también “fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”, lo que significa que las normas e instituciones que conforman el ordenamiento jurídico estatal deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta al elemento fundamental de ese ordenamiento, que no es más que la Constitución. En síntesis, la Constitución es, como afirmaba Kelsen, norma de normas (*norma normanorum*), fuente de las fuentes del Derecho, pero también norma suprema y primera norma del ordenamiento jurídico.

De estos planteamientos podemos concluir que el objeto del principio de la supremacía constitucional es garantizar el

control de la constitucionalidad, toda vez que sólo de esa manera se garantiza que todas las actuaciones de las autoridades y los particulares sean ceñidas a la Constitución, que se erige como norma suprema.



TEMA II

---

CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA





# CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

## 2.1 Antecedente y evolución del control de constitucionalidad

En la República Dominicana, con la Constitución del seis (6) de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844), se estableció el control difuso como mecanismo de control de constitucionalidad, cuando en su artículo 125<sup>1</sup> facultaba a que ninguno de los tribunales aplicara una ley inconstitucional (ART. 125 CONSTITUCIÓN 1844). Este modelo de control difuso de la constitucionalidad se mantuvo vigente en las posteriores constituciones de los años 1854 (febrero y diciembre), 1868 y 1872, cuando, respectivamente, señalaban lo siguiente:

*“Artículo 93. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan; ningún tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme á las leyes en vigor” (CONSTITUCIÓN DE 1854).*

---

<sup>1</sup> “Artículo 125. Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme á las leyes” (sic).

*“Artículo 43. Las sesiones de los tribunales serán públicas, a menos que la publicidad perjudique al orden público o a la moral, en cuyo caso el tribunal por una sentencia ordenará los estrados a puerta cerrada. Esta medida no podrá aplicarse en caso alguno a los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serían siempre públicos. —Los tribunales y juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan. —Ninguno podrá aplicar leyes inconstitucionales, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes en vigor. —Toda sentencia deberá darse y ejecutarse en nombre de la República, y terminarse por el mandato de ejecución, so pena de nulidad. —La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos” (CONSTITUCIÓN DE 1854).*

El contenido del indicado artículo 43, que consagraba la Constitución del 16 de diciembre de 1844, se mantuvo invariable en las reformas del 23 de abril de 1868 y del 14 de septiembre de 1872.

En la reforma constitucional del 24 de marzo de 1874, se introduce un nuevo mecanismo de control de constitucionalidad, que puede denominarse control difuso de constitucionalidad por vía de excepción. Este texto constitucional consagraba que:

*“Artículo 71. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: (...) 17) Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuese así, y sólo como decisión particular, fallo razonado que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiera sobrevenirle”. (CONSTITUCIÓN DE 1874).*

Esta misma fórmula fue reproducida en la reforma del 9 de marzo de 1875, cuando disponía que:

*“Artículo 71. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: (...) 16) Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuese así, y sólo como decisión particular, fallo razonado que redima a la parte de la responsabilidad o perjuicio que pudiera sobrevenirle”. (CONSTITUCIÓN DE 1875)*

Las reformas constitucionales del 7 de mayo de 1877, 15 de mayo de 1878, 1 de febrero de 1879, 17 de mayo de 1880, 23 de noviembre de 1881, 15 de noviembre de 1887, 12 de junio de 1896 y 14 de junio de 1907 eludieron referirse al control de constitucionalidad a cargo de los tribunales de la República, y muy especialmente de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante la reforma constitucional del 22 de febrero de 1908, en el ordenamiento constitucional dominicano regresa el control de constitucionalidad que ejerce la Suprema Corte de Justicia, para conocer de aquellas controversias en las que se pone en entredicho la constitucionalidad de las leyes. En tal sentido, el artículo 63 del referido texto sustantivo precisaba que: *“Es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia: 5) Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes”.* (CONSTITUCIÓN DE 1908), ampliando de esta forma los actos sobre los cuales se ejercía control de constitucionalidad, ya que las constituciones de 1874 y 1875 solamente señalaban a la ley como único acto susceptible del cual se podía hacer control de constitucionalidad definitivamente, mientras que en la reforma de 1908 se agregan los decretos y reglamentos como actos a los cuales se les podía hacer uso del control de constitucionalidad en último recurso.

La reforma constitucional del 13 de junio de 1927 fue más explícita que las anteriores, al referirse al control de constitucionalidad, cuando señalaba, en el artículo 61, numeral 5, que:

*“(...) Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5) Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”.*(CONSTITUCIÓN DE 1927)

Comentando este artículo, el destacado profesor Juan Jorge García expone que:

*“El constituyente de 1924 introdujo elementos verdaderamente innovadores en esta materia, entre los que se destacan: A. En cuanto a la forma como debía ser decidido; es decir, en primera y última instancia, queriendo significar con ello que el primer grado o instancia donde normalmente pudo haberse conocido el asunto quedaba suprimido, siendo en cierto sentido prorrogado hasta la Suprema Corte de Justicia que debía conocerlo. B. Esta Constitución incluyó expresamente otro tipo de normas que pueden ser objeto de ser declaradas inconstitucionales como son las resoluciones”.* (GARCÍA: 2016)

En las reformas constitucionales del 15 de junio de 1927, 9 de enero de 1929, 20 de junio de 1929 y 9 de junio de 1934, se reprodujo el contenido del artículo 63 numeral 5) de la Constitución del 22 de febrero de 1908, respecto al control de

constitucionalidad en el ordenamiento dominicano, pero con la salvedad de que dicho contenido en las constituciones de 1927, 1929 y 1934 quedó redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5) Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”.*

En las reformas constitucionales del 10 de enero de 1942, 10 de enero de 1947, primero de diciembre de 1955, 7 de noviembre de 1959, 28 de junio de 1960, 2 de diciembre de 1960, 29 de diciembre de 1961, 16 de septiembre de 1962, no se hace referencia sobre el control de constitucionalidad en el ordenamiento dominicano que había estado desde la Constitución del 6 de noviembre de 1844 bajo la competencia de los tribunales del orden judicial.

En la reforma constitucional del 29 de abril de 1963, el control de constitucionalidad se reserva a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establecía el artículo 139 numeral 7, el cual, copiado a la letra, expresaba que:

*“Artículo 139. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 7) Conocer en última instancia del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas y actos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre las partes ante cualquier Tribunal, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley”. (CONSTITUCIÓN: 1963).*

Con posterioridad a esta Constitución, en las reformas constitucionales del 28 de noviembre de 1966, 14 de agosto de

1994 y 25 de julio de 2002, no se encuentra una atribución expresa sobre el control de constitucionalidad.

## 2.2 Fundamento constitucional del control de constitucionalidad

El texto fundamental del Estado dominicano, proclamado el 26 de enero de 2010, establece que la Constitución es la norma suprema en la que se fundamenta el ordenamiento jurídico del Estado, y por lo tanto, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas se encuentran sujetos a ella; dejando de manera clara que son nulos toda ley decreto, resolución, reglamento o acto que sea contrario a ella.

Para garantizar esa deseada supremacía del texto constitucional es necesario que existan los mecanismos que controlen las actuaciones de las personas y los órganos, y estos mecanismos serían formas para controlar dichas actuaciones que ponen límites a quienes quieran actuar apartándose del texto constitucional. En tal sentido, el control de constitucionalidad es el mecanismo idóneo para garantizar la supremacía y efectividad del texto constitucional.

Respecto a los órganos de control de constitucionalidad, la Constitución de 2010 configura un sistema combinado, en el cual confluyen el control concentrado y difuso de la constitucionalidad. Esto se desprende del contenido de los artículos 184 y 188 de la indicada Constitución, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes*

*públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.(CONSTITUCIÓN 2010).*

*“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.(CONSTITUCIÓN 2010).*

Comentando el artículo 184 de la Constitución, el destacado constitucionalista dominicano Cristóbal Rodríguez expone lo siguiente:

*“(...) conviene indicar que el sentido pleno de lo dispuesto por el citado texto del Artículo 184 se alcanza cuando se lo analiza conjuntamente con el artículo 6 constitucional. Este texto establece –ampliándolo respecto de la Constitución anterior– el principio de la supremacía constitucional y dispone la nulidad de toda norma jurídica que le sea contraria. Se puede afirmar que el Artículo 184 es una prolongación necesaria del Artículo 6.*

*El otro elemento importante a destacar es que el texto bajo análisis le confiere al TC misión de “defensa del orden constitucional”. Se trata de una muy difícil misión que, dadas las circunstancias, el Tribunal no estaría en condiciones de acometer por sí solo. En este punto es importante distinguir entre la emisión de una norma jurídica contraria a la Constitución, que constituye una violación específica a una parte de su contenido, pero sin necesariamente comprometer el orden constitucional en su conjunto; de agresiones sistemáticas provenientes del poder público o de grupos subversivos, encaminadas a resquebrajar el ordenamiento institucional y el propio sistema democrático.  
(...).*

*Finalmente, tenemos la protección de los derechos fundamentales como otra de las misiones encomendadas al Tribunal Constitucional. Cabe señalar que durante décadas, la tradición*



*constitucional de la Europa Continental negaba al Tribunal Constitucional la facultad para garantizar los derechos, reservándole sólo funciones de control abstracto de normas. No es sino a partir del resurgimiento del constitucionalismo, en el contexto de la postrimería de la Segunda Guerra Mundial y, sobre todo, con la nueva generación de tribunales constitucionales que acompañó ese movimiento, que a los tribunales constitucionales se les reconoció sin ambages la facultad para tutelar los derechos y libertades fundamentales constitucionalmente establecidos. Así que el hecho de que se haya encomendado una misión especial al Tribunal Constitucional dominicano como órgano garante de los derechos confirma una dilatada tendencia, por suerte hoy no cuestionada en el constitucionalismo comparado.*

*Hecho el anterior señalamiento es importante anotar que, si bien al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la función de órgano de garantía de los derechos, esta función debe ser entendida como una cuestión excepcional. Es decir, se hace necesario entender que no se trata de una función exclusiva del Tribunal Constitucional. Digamos que el máximo intérprete de la Constitución actúa como órgano de cierre en la consideración sobre la mejor manera de interpretar el sentido y alcance de los derechos y libertades, siendo la misión esencial de todos los jueces, en cualquier materia y jerarquía, su preservación". (FINJUS: 2011).*

TEMA III

---

LOS TRATADOS INTERNACIONALES



# LOS TRATADOS INTERNACIONALES

## 3.1 Concepto de tratados internacionales

Cuando se habla de los tratados internacionales, es preciso delimitar cuáles son los conceptos que se encuentran desarrollados en el ámbito académico. Es menester destacar que dentro del ámbito del Derecho Internacional, un tratado es un acuerdo de voluntades entre los Estados (FINJUS: 2011). La Convención de Viena (1969) aporta una definición sobre los mismos cuando, en su literal a, numeral 1 del artículo 2, al definir que un tratado internacional es un acuerdo “*celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”.

Independientemente del término utilizado, cuando se hace referencia a convenio, acuerdo, protocolo, pacto, arreglo, compromiso, convención internacional, nos estamos refiriendo a un “tratado internacional”, puesto que los mismos son documentos que tienen un carácter diplomático, con validez en el ámbito del derecho internacional, producto del cumplimiento o agotamiento de los requisitos de formalización para ser instrumentos vinculantes entre los Estados suscribientes, por lo que en esta investigación se partirá solamente de definir los tratados internacionales de una forma que abarque los demás términos.

### 3.2 Tipos de tratados internacionales

Existen diversos criterios de clasificación de los tratados. A veces, se parte de un punto de vista formal –calidad de las partes, tratados celebrados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales, etc.-, del número de participantes, etc., y de un punto de vista material –de su contenido- o bien se suelen combinar los dos criterios de esas clasificaciones, que generalmente tienen un carácter doctrinal. Destacaremos los siguientes:

Conforme al número de participantes, los tratados se diferencian en bilaterales o multilaterales, independientemente de si participan dos o varios Estados en su celebración. La gran mayoría de los tratados la componen los tratados federales. Mas, con el desarrollo de la colaboración internacional, aumenta considerablemente el peso específico y el rol de los Estados multilaterales.

Desde el punto de vista estrictamente formal, los tratados pueden ser abiertos o cerrados. Los tratados cerrados restringen el acceso a otros posibles participantes, o sea, se celebran exclusivamente entre los contratantes originarios y no admiten la adhesión de otros Estados, o bien dicha adhesión depende del acuerdo de todas las partes en el tratado. Puede servir de ejemplo aquí el Tratado de 1959 sobre la Antártica. En cambio, los tratados abiertos son aquellos que admiten la adhesión de otros Estados.

Un punto de partida adecuado para la comprensión de este tipo de tratados lo es la definición dada en la declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dice: “... los Tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal”. Entre estos

habría que incluir al tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, etc.

### **3.3 Regulación del derecho de los tratados internacionales**

La capacidad para celebrar tratados está estrechamente ligada con la personalidad internacional, lo que constituye una condición para celebrar tratados. Es el atributo por excelencia, característico del ejercicio de la soberanía. Así lo especifica el artículo 6 de la Convención de Viena: “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Para los Estados miembros de un Estado Federal, una capacidad especial y limitada les puede ser conferida por Constitución del Estado Federal.

Algunos autores consideran que la mencionada disposición, a pesar de no estar contemplada en la Convención de Viena de 1969, puede conservar validez, en virtud de no haber inconvenientes para que un Estado miembro de una Federación pueda celebrar tratado, si así lo autoriza la Constitución Federal, dentro de los límites que esa Constitución establece. Es decir, la base de esa capacidad es el orden jurídico interno y no el derecho internacional; es una capacidad indirecta y condicional. Una modificación constitucional, es decir, un acto puramente interno, podrá eventualmente reducir dicha capacidad, o suprimirla.

No existe nexo alguno entre la capacidad contractual de un Estado y su reconocimiento. El hecho que dos Estados sean partes de un mismo tratado no implica, en modo alguno, que ellos se reconocen. La ausencia de reconocimiento, a su vez, no constituye un obstáculo jurídico a su participación común en un tratado. Esta situación es bastante corriente en los tratados multilaterales. Se sabe que Israel no es reconocido por algunos

Estados árabes, mas todos son partes de la Carta de la ONU y de dicha organización. En los tratados bilaterales ello ocurre con rareza, mas, en 1970, el entonces canciller de la República Federal de Alemania, W. Brandt, señaló que la celebración de un tratado con la República Democrática Alemana no implicaba su reconocimiento.

La ausencia de reconocimiento, no obstante, sigue constituyendo a menudo un obstáculo para la participación de los Estados no reconocidos.

Ocurre que, al firmar tratados multilaterales, los Estados a veces formulan una reserva según la cual su participación en dichos tratados no implica reconocimiento.

La capacidad para celebrar tratados, estando ligada, como señalamos, a la personalidad internacional y siendo una condición necesaria de esa última, se extiende a las organizaciones internacionales intergubernamentales, a la Santa Sede y en algunos casos especiales, a beligerantes.

Las Naciones Unidas han celebrado gran número de tratados, tanto con los Estados como con otras instituciones internacionales. Puesto que, a diferencia de los Estados, una organización internacional posee una personalidad internacional derivada y especial, la posibilidad de participar en calidad de parte en tratados internacionales es mucho más limitada que la de los Estados.

El derecho internacional no contempla reglas sobre la forma de cómo los tratados deben celebrarse.

Generalmente, la celebración de un tratado constituye todo un proceso, que puede incluir varias etapas. No es necesario, como señalamos, que cada tratado pase por las mismas etapas, ya que cada tratado pasa por etapas como la negociación y adopción del texto del tratado que es una u otra forma de manifestar

su consentimiento para obligarse por un dicho instrumento normativo (firma, ratificación, adhesión, etc.).

Se suele distinguir un procedimiento clásico o tradicional y un procedimiento simplificado.

El primero incluye una serie de etapas que, a continuación, analizaremos:

a) La negociación y adopción del texto del tratado. La negociación abarca el conjunto de operaciones previas a la redacción del texto del tratado.

Si se trata de un tratado bilateral, por lo regular la negociación puede tener lugar en el marco de discusiones llevadas a cabo entre los agentes diplomáticos de un Estado y los representantes de otro, que son ordinariamente funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y sus asesores, por una parte, y el representante diplomático del país acreditado ante el respectivo gobierno o una misión enviada especialmente a negociar el tratado, por otra parte.

En los tratados multilaterales, las negociaciones generalmente se celebran dentro de una conferencia internacional, convocada especialmente para ese propósito, aunque también se ha seguido el método de discusión en las organizaciones internacionales.

Las personas que van a negociar deben ir provistas de plenos poderes, que es la autorización concedida por los órganos correspondientes del Estado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define, en su artículo 2, letra c, los plenos poderes como “un documento que emana de la autoridad competente de un Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado”, para expresar el consentimiento del Estado en tecnificación del texto, que cierra definitivamente la fase de



negociación, y que se traduce por una formalidad particular -firma, ad referendum, rúbrica depositada por los representantes del Estado, o todo otro medio convenido-.

Generalmente, el tratado consta de una serie de partes, o de una estructura. Se pueden distinguir:

- a) Preámbulo. En este se consignan las partes contratantes, ya sea enumerando los Estados, los órganos estatales o los gobiernos, así como los motivos que los llevaron a celebrar el tratado.
- b) Una parte dispositiva o parte central. Por lo regular, el texto de los tratados está redactado en artículos, y a menudo también en partes o capítulos, conservando la numeración general de los artículos. Esta segunda parte contiene la materia propia sobre la que versa el tratado.
- c) Una parte final. Aquí se incluyen las disposiciones relacionadas con la entrada en vigor, aplicación y terminación del tratado.

Una vez adoptado el texto del tratado, viene la segunda etapa, la firma. Esta puede desempeñar un rol diferente en el proceso de la celebración del tratado. Si el tratado no demanda ratificación, “la firma puede significar el compromiso del Estado en obligarse al tratado”. En cambio, si el tratado exige ratificación, aceptación o aprobación, entonces la firma constituye una forma de conferirle un carácter auténtico, aunque como ya señalamos, la autenticación puede convenirse mediante otro procedimiento. Sin embargo, desde el momento de la firma y hasta su entrada en vigor, por incumplimiento de las otras etapas previstas, el Estado que ha firmado el tratado tiene la obligación de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un

tratado. Así lo especifica la Convención de Viena de 1969, en su artículo 18.

La ratificación es la aprobación definitiva del tratado, hecha por los órganos constitucionalmente competentes para ligar al Estado en las relaciones internacionales y que determina su obligatoriedad. Esta se realiza en dos actos diferentes: en un acto normativo interno del Estado (ley, decreto, etc.), y en un internacional (instrumento de ratificación).

La ratificación depende del sistema constitucional de cada Estado. Algunas constituciones reservan esa función al jefe del Estado; otras lo reservan al Parlamento.

En la República Dominicana, la Constitución vigente de 2015 señala, en su Art. 37, párrafo 14, que son atribuciones del Congreso “aprobar o desaprobar los tratados y convenios que celebre el Poder Ejecutivo”.

El Derecho Internacional no establece cuáles tratados internacionales exigen ratificación. Esto se determina, en cada caso, por las condiciones del tratado.

La calificación es considerada generalmente como un acto discrecional. Un Estado no se encuentra obligado a ratificar tratados que hubiere firmado y, en consecuencia, esta negativa no constituye violación alguna al derecho internacional.

En cuanto al procedimiento de la ratificación, hay que distinguir: a) Los tratos bilaterales y b) Los tratados multilaterales. Para los primeros lo normal es que tenga lugar un intercambio de los instrumentos de ratificación no donde el trato se firma, sino en la capital del otro Estado contratante. En los tratados multilaterales, generalmente se señala a uno de los suscribientes como depositario de las ratificaciones. Este será el que recibirá los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas. En los tratados

concluidos bajo los auspicios de la ONU se ha incrementado la práctica de designar, como depositaria, la Secretaría de dicha organización.

La adhesión es un acto jurídico por el cual un Estado que no es signatario de un tratado llega a formar parte del mismo.

La adhesión es posible cuando el tratado la prevé, cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar su consentimiento mediante la adhesión, o si las partes deciden ulteriormente reconocer esa posibilidad -estando el tratado en vigor en esa última hipótesis. En algunos casos, en lugar de adhesión se aplica la aprobación del tratado. No existe una diferencia de principio entre esas dos formas de manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado; es más bien una diferencia de terminología. En cambio, sí es necesario diferenciar esa aprobación de la del texto del tratado, de lo cual hablamos antes.

La Convención de Viena, en su artículo 14,pPárrafo 12, coloca la aceptación y la aprobación sobre el mismo plano que la ratificación, al decir que ellas intervienen “en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”.

La aceptación puede tener lugar cuando la firma no ha sido depositada, es decir, cuando el Estado no ha participado en las negociaciones o no ha aprobado el texto del tratado. Así pues, se asemeja a la adhesión. Esas innovaciones, que la Comisión de Derecho Internacional juzga más terminológicas que reales, corresponden a la diversidad de las prácticas, y acentúan la flexibilidad de los procedimientos de compromiso de los Estados.

Entre los procedimientos simplificados se suele incluir aquel que limita el procedimiento a sus dos primeras etapas, a saber, la negociación y a la firma, con lo cual el tratado pasa a tener fuerza obligatoria a partir de su sola firma.

La adopción del texto de un tratado multilateral puede tener lugar dentro del marco de una conferencia internacional convocada específicamente para ese propósito. Hubo un tiempo cuando el principio de unanimidad se aplicaba a todos los casos. Hoy día, los reglamentos aplicados en conferencias internacionales exigen usualmente, para que pueda adoptarse el texto del tratado, la aprobación de los dos tercios de los presentes y votantes.

La autenticidad del texto del tratado se realiza conforme lo establece la propia conferencia -mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica depositada por los representantes al texto del tratado, o bien mediante su incorporación al acta final de la conferencia.

La celebración por los Estados de tratados internacionales dentro del marco de organizaciones internacionales, tiene cierta particularidad en comparación con el procedimiento anteriormente descrito. Esto, ante todo, concierne a los organismos especializados de la ONU. Existe ahí una tendencia a simplificar el orden de la celebración de los tratados internacionales. En la mayoría de los casos, los textos de los tratados son adoptados por los órganos de esas instituciones.

Así, la adopción de los “Convenios Internacionales del Trabajo” en la OIT se efectúan por la mayoría de los dos tercios de los delegados a la Conferencia Internacional del Trabajo, que es el órgano plenario de la organización, de los cuales dos representan al gobierno, uno a los trabajadores y otro a los empleadores. Aprobado el convenio, este no requiere la firma de los delegados a la Conferencia. Su autenticación se acredita por las firmas del presidente de la Conferencia y del director de la Oficina Internacional del Trabajo.

Una vez que se adopte el convenio en la forma señalada, los Estados miembros de la OIT tienen el compromiso de someter

dicho convenio a la aprobación de la correspondiente autoridad estatal -Poder Ejecutivo y Congreso nacional-. Una vez este convenio sea aprobado, debe ser posteriormente ratificado.

En lo concerniente a los tratados internacionales celebrados en el seno de la ONU, el proceso de su celebración se asemeja al tradicional: el texto del tratado lo adopta la Asamblea General de la Organización, o bien la Conferencia convocada por una resolución suya. Posteriormente, es necesaria la firma, y a continuación, es obligatoria la ratificación y depósito de los instrumentos de ratificación.

Todo Estado tiene derecho, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a este, declarar que para él es inadmisibles determinadas disposiciones del Tratado. La declaración unilateral por la cual un Estado desea excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado, se denomina reserva. Así lo entiende el artículo 2, d) de la Convención de Viena.

Las reservas formuladas durante la firma, presentan menos dificultades que las formuladas en otra etapa ulterior, pues en el primer caso, el resto de las partes contratantes pueden conocer las condiciones bajo las cuales un Estado suscribe el tratado. Las reservas formuladas durante la firma del tratado deben ser confirmadas formalmente por el Estado reservante durante la ratificación, aceptación o aprobación.

También, una vez formulada la reserva, esta puede ser retirada en cualquier momento, sin que exija el consentimiento de las otras partes contratantes, según lo dispone el artículo 22.1 de la Convención de Viena.

Muchos autores convienen en que la finalidad de las reservas es evitar una disminución de los participantes en los tratados multilaterales, pues si se las rechaza, se corre el riesgo de limitar

el número de Estados participantes. Puede ocurrir que un Estado esté de acuerdo con la esencia del tratado, pero que disienta en lo que se refiere a algunos asuntos que pueden ser secundarios, o bien, que en razón de su derecho nacional no pueda aceptar ciertas disposiciones no sustanciales del tratado.

La reserva está prohibida si es incompatible con el objeto y el fin del tratado o por el tratado mismo. Esto último ocurre raramente. Puede servir de ejemplo la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, del 4 de septiembre de 1956.

El artículo 18 del pacto de la Sociedad de las Naciones dispuso que “Todo Tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado”.

Es decir, la falta de registro era “un defecto fatal” que afectaba la validez esencial del tratado. No obstante, en la práctica, y así lo consideró la Corte Permanente de Justicia Internacional, algunos tratados que de hecho no habían sido registrados conservaron su vigencia.

La disposición correspondiente de la carta de la ONU parece recoger en la segunda parte del artículo 102 lo que la práctica internacional había elaborado. Señala dicha disposición: “1) Todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualquier miembro de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible; 2) Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo I de este artículo podrá

invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas”.

Esta disposición, pues, no declara, como lo hace el mencionado artículo 18 de la Liga de Naciones, que los tratados no registrados no sean obligatorios, sino que únicamente inhabilita a cualquier parte de ellos a invocarlos ante cualquier órgano de la ONU.

Otro elemento innovador del artículo 102 de la Carta de la ONU, como evidencia de que la falta de registro no tiene efecto alguno sobre la validez de un tratado, es el que dispone que “el registro no se llevará a efecto hasta que el tratado haya entrado en vigor”.

Esta disposición persigue otorgarle publicidad a los tratados, evitando así que estos sean secretos.

Se ha llamado la atención sobre el hecho de que el art. 102 de la Carta no especifica el plazo en que los Estados deben efectuar el registro. De esto se desprende que cualquier Estado podría hacerlo desde el momento en que tuviese interés en invocarlo ante algún órgano de la ONU.

Un tratado se considera válido cuando es concluido debidamente por sujetos con derecho para ello, encarna el real consentimiento de estos sujetos y su contenido no contradice los principios y normas imperativos del derecho internacional (*jus cogens*).

Conviene diferenciar el concepto de validez del de efecto del tratado internacional, como fuente de derecho internacional. Sólo los tratados internacionales válidos pueden engendrar efectos legales, y sólo mediante tales tratados las partes pueden adquirir derechos y deberes legítimos.

Para adquirir validez, el tratado debe ser legítimo, tanto en cuanto al modo de su celebración como al contenido, objeto y propósitos. En caso contrario, este será jurídicamente nulo.

Según el grado de ilegitimidad del tratado internacional, se suele distinguir dos tipos de invalidez: invalidez absoluta (nulidad) e invalidez relativa (impugnación). La primera tiene un carácter objetivo, desde el punto de vista del derecho internacional, y no depende de la voluntad de los participantes en el tratado internacional, es decir, declaran ellos dicho tratado, nulo o no. Por eso, ese tipo de tratado es nulo desde el comienzo de su celebración (*ab initio*). En el segundo caso, la invalidez depende de si una de las partes impugna el tratado.

Un tratado internacional es absolutamente nulo si está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena), particularmente si su celebración se obtuvo por la amenaza o el uso de la fuerza, en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 52 de la Convención de Viena). De ejemplo conveniente puede servir el Acuerdo de marzo de 1939, donde el presidente de Checoslovaquia fue obligado a firmar, por medio de la fuerza real y el terrorismo ejercido por parte del gobierno fascista alemán.

Cuentan entre los tratados relativamente nulos o impugnados, los celebrados por error, en violación a las limitaciones constitucionales, La violación de tales o cuales disposiciones de derecho interno puede servir de base para impugnar la validez del tratado sólo en el caso de que la violación sea esencial y evidente. El tratado puede ser nulo en su totalidad o parcialmente.

Una consecuencia importante de la nulidad del tratado consiste en no extender a este el principio *pacta sunt servanda*. Tales tratados, en principio, pueden ser anulados unilateralmente. Ellos no constituyen fuentes de derecho internacional.

De conformidad con el tipo de nulidad, los efectos y relaciones jurídicas que emanan de los tratados nulos pueden o



ignorarse totalmente desde su comienzo, tanto por los participantes como por cualquier tercer Estado, o ser anulados desde el momento de la impugnación. Los culpables en la celebración de los tratados internacionales nulos deben asumir responsabilidad por el perjuicio causado a los Estados con esos tratados.

Un tratado internacional entra en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga, conforme lo que acuerden los Estados negociadores (ver Art. 24 de la Convención de Viena de 1969).

Si no hay una estipulación expresa, un tratado que no prevé ratificación o aprobación puede entrar en vigor a partir de su firma, o de la última firma necesaria, y si se requiere ratificación –a partir del canje de los instrumentos de ratificación (tratados bilaterales) o depósito de la última ratificación exigida (tratados multilaterales).

Las partes pueden acordar, antes de que un tratado definitivamente entre en vigor, su aplicación provisional, ya sea respecto de la totalidad del tratado o de una o más de sus partes. Así, p. ej., el Acuerdo Comercial Soviético-Canadiense de 1956 prevé su entrada en vigor provisional a partir de la firma, y definitivamente, a partir del canje de los instrumentos de ratificación.

El Art. 25 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados contempla esa posibilidad.

El tratado no tiene fuerza retroactiva: se aplica inmediatamente a los actos o hechos que tuvieron lugar después de su entrada en vigor. Sin embargo, las partes, por acuerdo mutuo, pueden extender los efectos del tratado también a hechos o actos que existían antes de la entrada en vigor.

El Art. 28 de la Convención de Viena señala: “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de

entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

El plazo se determina en el tratado mismo. Existen tratados a plazo fijo y sin plazo fijo: Cuentan entre estos últimos los tratados que crean normas generales de derecho, por ejemplo, el Estatuto de la ONU, el Tratado Sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, las Convenciones de Ginebra sobre derecho del mar, etc.

La prórroga, es la prolongación de los efectos del tratado establecida antes de su vencimiento. La prórroga establece las condiciones previstas en el tratado, o de otro modo por acuerdo entre las partes.

A diferencia de la prórroga, la renovación de un tratado es el restablecimiento o la reanudación del tratado que ya había vencido.

Si no se deduce otra cosa del tratado internacional, este rige para cada Estado parte respecto a todo su territorio.

Como regla, los tratados no producen efectos sino entre los Estados que los han celebrado. Es decir, un tratado celebrado entre determinados Estados no puede crear derechos ni imponer obligaciones a los Estados que no han participado en su celebración.

Sin embargo, un tratado puede conceder a terceros determinados derechos. Si un tercer Estado está de acuerdo en aceptar esos derechos, entonces se convierte en beneficiario, sin ser parte en el tratado. Pueden servir de ejemplo aquí los tratados que establecen el derecho de todos los Estados a utilizar algunas vías de comunicación internacionales (Canal de Panamá, Suez, etc.). Aquí, el acuerdo de los terceros Estados que gozan de estos derechos internacionales se supone de modo tácito.

En lo concerniente a las obligaciones, parece que existe consenso general en que un tratado no puede imponer cargas sobre un tercero —es decir, sobre una persona internacional que no sea parte de este.

Se suele ilustrar excepciones a esa regla: a los Estados que han cometido una agresión, se les ha impuesto obligaciones que resultan de tratados internacionales, en los cuales no participaron y por consiguiente, no se tomó en cuenta su acuerdo (las decisiones de Yalta y el acuerdo de Potsdam respecto a Alemania pueden servir de ejemplo).

*“La validez de ese tipo de decisiones se fundamenta en la responsabilidad por agresión”.*

La interpretación del tratado es el “establecimiento de su verdadero significado, de su contenido y términos, para la más correcta aplicación y aclaración de sus disposiciones”. Son muchas las controversias que surgen en relación a la interpretación de los tratados.

Un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos en que fue firmado, y también teniendo en cuenta su objeto y fin (Art. 3 de la Convención de Viena de 1969).

A veces, las partes incluyen en el texto ciertas cláusulas. Pueden ser declaraciones con el evidente propósito de aclarar más el texto convenido. Si existe un criterio común de las partes en cuanto a su significado, este debe prevalecer sobre cualquier otra interpretación. Cuando ello tiene lugar, esa interpretación se denomina auténtica y no puede ignorarse.

Para la interpretación de los tratados internacionales se puede acudir a diferentes medios que han sido consagrados en la práctica internacional.

Entre otras se debe tomar en consideración las particularidades de los idiomas en los que el tratado fue celebrado. Si los diferentes textos difieren, debe adaptarse el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado (Art. 33 p. 4, Convención de Viena).

El Art. 32 de la Convención de Viena señala algunos medios de interpretación complementarios, en particular de los trabajos preparatorios del tratado y de las circunstancias de su celebración, a los cuales se puede recurrir cuando el estudio del contexto del tratado deja de revelar un significado claro o produce un resultado irrazonable.

Se suele distinguir varias clases de interpretaciones, de conformidad con los órganos que interpretan los tratados internacionales.

Un tratado internacional lo interpreta el órgano que lo aplica. Cada parte tiene derecho a interpretar los tratados, mas, esa interpretación, siendo un acto unilateral, no obliga a las otras partes. Por eso tal interpretación de derecho interno —ya sea diplomática, judicial, etc.— no puede modificar el contenido del tratado.

Obligatoria puede ser únicamente la interpretación acordada por todos los participantes en el tratado. Tal interpretación se la suele denominar también auténtica.

Terminación de un tratado internacional significa que este perdió su fuerza obligatoria respecto a las partes de dicho tratado; cesó de engendrar derechos y deberes para estas.

Sin embargo, los derechos y deberes adquiridos en virtud del tratado o la situación jurídica de sus participantes surgida como resultado del cumplimiento del tratado también conservan, luego de su terminación; dichos derechos o situaciones no fueron abolidos como consecuencia de la celebración de otros

tratados o de una nueva norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*).

Si la terminación atañe a alguna de las partes de un tratado multilateral, entonces se habla de su retiro del tratado. Entre las demás partes del tratado continúa vigente y en operación. Sin embargo, en algunos tratados multilaterales se prevé un mínimo admisible de participantes, cuya ausencia conlleva a su total terminación.

La supresión significa una interrupción temporal de los efectos y aplicación del tratado internacional. En ese período las partes en el tratado están liberadas de las obligaciones de cumplir con este.

Las causas de terminación de los tratados son muy variadas. Proponemos distinguir: a) por voluntad de las partes, y b) de modo automático.

La terminación de un tratado puede tener lugar en cualquier momento, por mutuo acuerdo entre las partes.

Entre los modos de dar por terminado los tratados internacionales cuenta la denuncia. Se entiende por denuncia el acto unilateral por el cual una de las partes contratantes notifica a la o las otras partes su intención de dar por terminado el tratado, basándose en las condiciones establecidas en él.

En algunos tratados se establece la prohibición de la denuncia ante determinadas circunstancias. Así, la Convención de Ginebra de 1949 sobre protección a las víctimas de las guerras contiene la prohibición de su denuncia en tiempo de guerra.

Los tratados que en general prohíben su denuncia se encuentran raramente.

Un tratado internacional puede terminar cuando las partes celebren un nuevo tratado sobre la misma materia.

A este respecto, el artículo 59 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados señala:

*1.- Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia; y*

*a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado;*

*b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.*

Un tratado internacional también puede darse por terminado como consecuencia de su violación.

Está admitido, en principio, que si una de las partes ha cometido una violación sustancial de un tratado, la otra o las otras partes contratantes pueden considerar el tratado por terminado. Mas, la infracción debe ser sustancial, es decir, la simple infracción cometida por una de las partes no justifica por sí misma la terminación del tratado.

Se han externado dudas en cuanto a determinar cuándo ha habido una infracción suficientemente sustancial o grave.

La Convención de Viena de 1969 enumera casos considerados violaciones graves de un tratado:

*a) El rechazo del tratado no admitido por la convención.*

*b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado (Art. 60 de la Convención de Viena de 1969).*

El rechazo infundado evidentemente constituye una infracción también sustancial

En el caso de un tratado bilateral, la infracción facilita a la otra parte a alegarla como motivo para dar por terminado el

tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente (Art. 60, Convención de Viena).

En el caso de un tratado multilateral, la violación por una de las partes autoriza a las otras partes a alegarla como motivo para suspender la aplicación del tratado en todo o en parte, o darlo por terminado en las relaciones entre ellos y el Estado autor de la violación, o entre todas las partes (Art. 60, letra a, de la Convención de Viena de 1969).

Entre los modos automáticos de terminación de los tratados cuentan: la expiración del plazo del tratado, por extinción de una de las partes, aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, estallido de una guerra entre las partes contrayentes, etc.

Generalmente, los tratados son concluidos por un período determinado, a cuyo fin cualquiera de las partes contratantes puede declararlo sin vigor unilateralmente.

La guerra conlleva a la terminación de la mayoría de los tratados bilaterales entre los beligerantes. Los tratados multilaterales, como regla, quedan suspendidos. Continúan vigentes los tratados (bilaterales y multilaterales) celebrados con el propósito expreso de regular la guerra; p. ej., las convenciones sobre las leyes y costumbres de la guerra.

Como señalamos anteriormente, si surge una nueva norma de derecho internacional general, todo tratado que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará (Art. 64 de la Convención de Viena de 1969).

En lo concerniente a la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado, esta no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellos por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o

consulares sea indispensable para la aplicación del tratado. (Art. 63 de la Convención de Viena de 1969).

La práctica internacional conoce numerosos casos en que los Estados han invocado la cláusula *rebus sic stantibus* para retirarse o dar por terminado un tratado.

La cláusula *rebus sic stantibus* consiste en estimar ineficaz, inaplicable o nulo un tratado cuando varían de tal modo las circunstancias en cuya virtud se concertó, que puede y debe estimarse que, de coincidir las mismas con el momento de producirse el tratado, no se hubiera celebrado.

Se trata de una cláusula que se considera tácita o implícita en los tratados, aunque en una época era normal insertar en los tratados una disposición expresa o cláusula al efecto de que las generalidades de sus estipulaciones deberían tener fuerza sólo mientras ciertas condiciones continuaban existiendo, lo cual explica su origen.

En efecto, los tratados se celebran partiendo del supuesto de que existen ciertas circunstancias, y que continuarán vigentes mientras tales circunstancias continúen.

Ahora bien, no podrá alegarse el cambio de circunstancias como base para retirarse o dar por terminado un tratado, a menos que: a) La existencia de esas circunstancias constituyan una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; o sea, se requiere que el tratado se haya celebrado sobre la base de las circunstancias cuyo cambio se alega; y b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban aplicarse en virtud del tratado (Art. 62, ap. 1, letras a y b de la Convención de Viena de 1969).

La cláusula no se aplica, según el art. 62.2 de la Convención de Viena de 1969; a) a un tratado que fijare una frontera; b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la otra parte



que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

EN 1966, Francia se retiró del sistema militar de OTAN, alegando un cambio fundamental de las circunstancias.

TEMA IV

---

LAS RELACIONES Y LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN EL  
ORDENAMIENTO DOMINICANO



#### **4.1 Fundamento constitucional de las relaciones internacionales**

La Constitución de la República Dominicana, proclamada en el año 2010, contempla en su artículo 26, todo lo relacionado a las relaciones internacionales y al derecho internacional, al respecto, expresa el citado artículo 26, lo siguiente:

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la*

*justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*

*5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

*6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

Respecto a este artículo, Eduardo Jorge Prats expone que: “La Constitución consagra a la República Dominicana como un “Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del Derecho Internacional”. Se trata, en palabras del jurista alemán Peter Häberle, de un “Estado cooperativo” que, en consecuencia, aplica las normas internacionales en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; asume las normas del Derecho Internacional convencional como vigentes, en tanto han sido ratificadas y publicadas oficialmente; fundamenta sus relaciones internacionales en la afirmación de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional; y acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantiza el respeto de los derechos fundamentales, la paz y el desarrollo

de las naciones. Es, además, un Estado abierto a América y a su integración, por lo que la Constitución autoriza que el Estado dominicano suscriba tratados internacionales que promuevan esta integración y que atribuyan a organismos internacionales las competencias requeridas para participar en los procesos de integración. El Estado se proclama, finalmente, como un Estado solidario con América, por lo que apoya toda iniciativa en aras de la defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad. Las disposiciones de este artículo se complementan con las del artículo 74.3, que otorga rango constitucional a los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos y con las del artículo 80.7, que permite al Senado aprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales (FINJUS 2011).

De igual manera, el texto constitucional dominicano vigente en su artículo 74.3, establece que “La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tiene jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

Claudio Aníbal Medrano (FINJUS: 2011), expone que:

*En términos de principio, mientras que el derecho internacional determina las obligaciones de los Estados parte, será el Derecho local el que decidirá en la práctica, la vigencia de un derecho. La subsidiaridad de los tratados de derechos humanos implica la concesión a los Estados de la oportunidad de poner en práctica a nivel nacional sus compromisos internacionales y resolver internamente los conflictos que les plantean en su implementación (VALIÑA et al, 2004: 175).*

*En orden a lo anterior, valoran VEGA Y GRAHAM (1996), que por ello es digno de encomio que en Latinoamérica se busquen formas de hacer inmediatamente aplicables los tratados que cada Nación suscribe en materia de derechos humanos, y especialmente la tendencia reciente –en la que, vale decir, se inscribe la Nación dominicana–, a dar a tales obligaciones rango constitucional (1996: 141 y 142).*

*Los derechos se presentan en el ordenamiento como normas básicas materiales. En la Constitución dominicana, como en muchas otras, vinculan a todos los poderes públicos, los cuales, bajo los términos de los artículos 6, 8 y 68 de la Constitución dominicana, deben garantizar su efectividad en los términos previstos en la misma Constitución que tiene por fundamento la dignidad humana (CD: artículo 5), como el Estado mismo (CD: artículo 7), mientras que esta efectividad, es reconocida como fin y función esenciales del Estado (CD: arts. 8 y 68).*

*En efecto, la República Dominicana se ha inscrito en forma decidida en esta corriente. Ya antes de la reforma constitucional de 2010, cuyo artículo 26, apartados 1 y 2, reconocen la aplicabilidad interna de las normas del derecho internacional, y que normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial. Esa aplicabilidad era reconocida en el artículo 3 de la Constitución anterior.*

*El Código Procesal Penal (2002), también incorporó una fórmula de aplicación directa e inmediata del Derecho Internacional; prevé la obligación de los jueces de garantizar la vigencia efectiva de los tratados, y de sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales que estos crean, de cuyas normas y principios reconoce su aplicabilidad directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y que prevalecen siempre sobre la ley. Igual desarrollo se había hecho mediante la Resolución Núm. 1920, del 13 de noviembre de 2003, dada por la Suprema Corte de Justicia.*

*Los textos comentados han permitido el desarrollo de una práctica en la que se empieza a reconocer en forma creciente la aplicabilidad inmediata de los instrumentos internacionales, lo que ha recibido un fuerte empujón con la disposición del artículo 74.3 de la Constitución de 2010, que no sólo ha afirmado su rango constitucional, sino que reconoce que “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano... son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.*

*En contraste con la orientación interna de países desarrollados, como Inglaterra y Estados Unidos, que reniegan expresamente del carácter de normas self executing de aquellas que contienen los tratados relativos a derechos humanos, la República Dominicana, como la generalidad de los países en el espacio regional latinoamericano, no sólo suscribe tratados internacionales sobre derechos humanos con mayor facilidad, sino que se adhiere a la tesis de que sus obligaciones son de aplicación automática por el sólo hecho de la ratificación, como afirman VEGA Y GRAHAM (1996), respecto de los países del hemisferio (1996: 141 y 142).*

#### **4.2. Adopción e incorporación de los tratados internacionales en la República Dominicana**

De conformidad con el artículo 26.1 de la Constitución de la República Dominicana, nuestro país “reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

El procedimiento de adopción e incorporación de los tratados internacionales se encuentra señalado expresamente, en diversas disposiciones de la Constitución de la República, de las cuales podemos inferir lo siguiente:

- a) En primer lugar, los tratados internacionales deben ser suscritos por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el



artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución dominicana. El artículo 26, numeral 5, de la Constitución de 2015, señala que: “El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración”, dejando de manera clara, en el artículo 74, numeral 3 del indicado texto sustantivo, que: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

- b) Posteriormente, indica la Constitución de la República, en el artículo 185, numeral 2, que el Tribunal Constitucional deberá conocer del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, para determinar su conformidad con la Constitución.
- c) El último paso para la incorporación de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico dominicano consiste en la aprobación o rechazo de dichos tratados por el Poder Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 93, numeral 1, literal d de la Constitución.

TEMA V

---

CONTROL PREVENTIVO DE LOS  
TRATADOS INTERNACIONALES



## **5.1 Fundamento constitucional del control preventivo de los tratados internacionales**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales. De ahí se desprende el fundamento constitucional de este mecanismo previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, con la finalidad de asegurar que estos, suscritos por el Estado dominicano, no vulneren el texto constitucional y que de una u otra forma se garantice la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

Resulta pertinente señalar la opinión del destacado constitucionalista Cristóbal Rodríguez, cuando comenta el indicado artículo 185.2, señalando que:

*“(...) Lo primero que vale señalar es la novedad y relevancia de esta disposición, toda vez que el test preventivo de constitucionalidad se presenta como una técnica para evitar que la responsabilidad internacional del Estado se vea comprometida por la puesta en vigor de un tratado contrario a la Constitución, y al que con posterioridad a su puesta en vigor haya que dejar sin efectos.*

*Si como resultado del análisis previo, el TC considera que existe una contradicción entre el Tratado y algún contenido de la*

*Constitución, deberá llevarse a cabo una de dos acciones: a) o el Tratado es llevado de nuevo a la mesa de negociaciones por los mecanismos legalmente establecidos, de modo que se revise el elemento de fricción, o b) si para el Estado dominicano resulta de alta prioridad la entrada en vigencia del Tratado, y resultara de suma dificultad su renegociación, lo recomendable sería que, por vía de la Asamblea Nacional, se lleve a cabo la revisión de la Constitución, a fin de compatibilizar las disposiciones normativas en conflicto.*

*Una cuestión sobre la que existe controversia y deberá ser resuelta por el TC es la siguiente: cuando el numeral 2 del artículo 185 constitucional dispone que el órgano de control conocerá de la inconstitucionalidad de los tratados internacionales antes de su ratificación por el Congreso, ¿está dando una orden al Ejecutivo para que produzca una remisión automática de todo Tratado suscrito al TC o sólo se hace necesaria en los casos en que exista duda sobre la inconstitucionalidad del Tratado o de parte de su contenido?” (FINJUS: 2011)*

## **5.2 El procedimiento del control preventivo de los tratados internacionales**

El procedimiento del control preventivo de los tratados internacionales que realiza el máximo intérprete de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se encuentra previsto en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dicho procedimiento se encuentra dispuesto en los artículos 55 al 58 de la indicada ley, por lo que procederemos a reproducirlo tal como se encuentra contemplado en el texto legal.

*Artículo 55.- Control Preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el presidente de la República someterá los*

*tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.*

*Artículo 56.- Plazo. El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.*

*Artículo 57.- Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.*

*Párrafo. - Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.*

*Artículo 58.- Publicación. La decisión del Tribunal Constitucional sobre el control preventivo de los tratados se publicará por los medios oficiales del Tribunal Constitucional.*

### **5.3 El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica**

Cuando se habla del precedente, nos referimos a la integración o interpretación del ordenamiento realizado por el juez, con la finalidad de darle solución a un caso que le fue planteado, y que puede servir para resolver una situación de hecho con las mismas características.

El catedrático colombiano Carlos Bernal Pulido sostiene que:

*“El precedente constitucional es un caso especial de jurisprudencia. Es un precedente constitucional toda ratio decidendi que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional, que (...), se diferencia del fallo y de los obiter dicta o afirmaciones de carácter general, en que en estricto sentido no representa un pilar de la sentencia, sino sólo una razón argumentativa de orden secundario<sup>2</sup>”.*

El catedrático dominicano Franklin E. Concepción Acosta expone que el precedente constitucional es la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional, donde se especifica el alcance de una disposición de rango constitucional; es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas. Señala, además, que el precedente constitucional es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, tomada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto, y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

Con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se incorpora al sistema de justicia constitucional el Tribunal Constitucional, el cual, de conformidad con el artículo 184 del texto sustantivo, dictará decisiones que son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esto indica de

---

<sup>2</sup> BERNAL PULIDO (Carlos), *El Derecho de los Derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 151.

manera clara que el Tribunal Constitucional tiene una doble función básica: por un lado, resolver los asuntos sometidos con base en su competencia, y por el otro lado, ser un tribunal de precedentes, es decir, establecer, por medio de su jurisprudencia, la política constitucional a todos los poderes públicos, órganos del Estado.

En ese mismo orden, la Ley núm. 137-11, en su artículo 7.13, consagra dentro de los principios rectores del sistema de justicia constitucional lo siguiente:

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

La regla que el Tribunal Constitucional establece como precedente a partir de un caso determinado es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad, sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, ya que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del máximo intérprete de la constitucionalidad.

### **Antecedentes del precedente constitucional**

A juicio del jurista peruano Roger Rodríguez Santander, los antecedentes del precedente constitucional se encuentran en la



tradición anglosajona, comprendida en el reinado de Enrique II, entre los años 1154 a 1189, ya que:

*“(..) en ánimo de hacer frente a la diversidad del sistema jurídico que pretendían imponer los tribunales de las distintas corporaciones (feudos, iglesias, comercio, etc.), se relegó el derecho de los libros a favor de un derecho de sentido práctico, aplicado uniformemente por los tribunales reales y que imponían un Derecho Común sustentado en las costumbres que derivaban del reconocimiento de una ley natural”.*

Rodríguez Santander señalaba, además, que el Derecho Común era un derecho de creación judicial, y que fallar en contra de los criterios fijados por los tribunales de mayor jerarquía era una violación flagrante del Derecho<sup>3</sup>. Este mismo autor indica que esta fue la última tesis que *“prevaleció en Inglaterra durante todo el siglo XIX, siendo asumida a nivel institucional, y abriéndose paso, consecuentemente, la doctrina del precedente vinculante”.*

La jurisdicción constitucional en la República Dominicana asume la función de ser un legislador negativo y positivo a la vez, en virtud de las diversas modalidades de sentencias que este órgano puede dictar, de conformidad con el artículo 47 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 47.- Sentencias interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete*

<sup>3</sup> CARPIO MARCOS (Edgar) y GRANDEZ CASTRO (Pedro) (coordinadores), *Estudios al precedente constitucional*, Lima, Palestra Ediciones, 2007, p. 34.

*en el sentido de que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*

Los tribunales constitucionales, al momento de emitir sus fallos, deben tener claras sus decisiones, debido a que marcan precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, ya que los precedentes se convierten en una fuente obligatoria del Derecho.

### **Efectos del precedente constitucional**

En sentido formal, la configuración del precedente constitucional en el sistema de justicia dominicano es vinculante y se remonta al artículo 184 de la Constitución proclamada y votada por la Asamblea Nacional Revisora el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y al artículo 31 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales, al establecer la figura del Tribunal Constitucional, disponen que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

A juicio de los catedráticos peruanos, Pedro Grández Castro y Edgar Carpio Marcos, los efectos del precedente constitucional son los siguientes:

*a) El precedente no puede ser descatado por la legislación ordinaria;*

*b) Tratándose de precedentes que establecen criterios de interpretación constitucional frente a supuestos normativos provenientes de la ley que han confirmado la constitucionalidad de la misma, no sólo no pueden ser revisados en sede judicial, sino que tienen*

*la virtud de anular la potestad de un eventual control judicial difuso por parte del juez ordinario;*

*c) Solo el tribunal puede variar el contenido normativo de un precedente normativo, aportando razones para ello;*

*d) Las limitaciones a su uso sólo pueden provenir del propio tribunal), puesto que la imposición de límite terminaría por anular la propia esencia y la autonomía institucional irremplazable en un Tribunal Constitucional”.<sup>4</sup>*

El precedente constitucional vincula tanto a los poderes públicos, tribunales inferiores y superiores, así como a los ciudadanos en general que se encuentran efectivamente relacionados con los criterios, orientaciones y principios establecidos mediante la doctrina jurisprudencial. Respetar precedente es una función esencial dentro del ordenamiento jurídico. Los tribunales, en especial el Tribunal Constitucional, deben ser consistentes en sus decisiones previas, por las razones siguientes:

- Mediante la seguridad jurídica, si se quiere regular la conducta del ser humano, las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsible.
- Se considera la seguridad jurídica como base para proteger la libertad ciudadana; por tanto, una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual.
- En virtud del principio de igualdad, es necesario que los casos iguales sean resueltos de manera igual, por el mismo juez.

---

<sup>4</sup> CARPIO MARCOS (Edgar) y GRANDEZ CASTRO (Pedro) (coordinadores), *Estudios al precedente constitucional*, Lima, Palestra Ediciones, 2007.

- Mecanismo de control: el respeto del precedente impone a los jueces un mínimo de racionalidad y universalidad, ya que obliga a decidir el problema que es planteado de manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente similitudes.

Si bien es cierto que el artículo 31 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, partiendo del fundamento que señala el artículo 185 de la Constitución dominicana, no es menos cierto que el párrafo primero del citado artículo contempla la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado, siempre y cuando se establezcan los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se decide variar el criterio.

Al respecto, el magistrado emérito del Constitucional dominicano Hermógenes Acosta de los Santos sostiene que: "... el hecho de que los precedentes tengan fuerza normativa no implica que los mismos no puedan ser cambiados o abandonados; dado el hecho de que las circunstancias que rodean el conflicto cambian con el tiempo y, además, de que los tribunales no son falibles, y deben tener la posibilidad de corregir errores<sup>5</sup>".

La jurisprudencia constitucional en un Estado Social y Democrático de Derecho tiene que ser respetada por todos los actores del sistema; hay casos en que en un conflicto jurídico no es posible utilizar una sentencia de precedente, debido a que podría

---

<sup>5</sup> Ponencia del magistrado Hermógenes Acosta en la XXII Jornada de Derecho Constitucional.

ocasionar consecuencias jurídicas inaceptables para la sociedad. Ahí es donde los jueces deben actualizar las normas a las situaciones nuevas.

La igualdad en la aplicación de la ley no impide que un tribunal modifique sus criterios sentados en sentencias anteriores, ya que con la posibilidad de cambio o inaplicación de precedentes en casos específicos se evitan que se tomen decisiones arbitrarias basadas en desigualdad no justificada.

De igual forma, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha tenido la oportunidad de pronunciarse con relación a la fuerza vinculante de sus precedentes, en su Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal d), página 48, en los siguientes términos:

*En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

También es importante destacar lo expresado en la Sentencia TC/360/17, dictada en fecha treinta (30) días de junio del año dos mil diecisiete (2017) (p. 30), en la que al referirse a este tema, afirma lo siguiente:

*“s. Las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del*

*sistema de justicia constitucional”. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo el quiebre del sistema de justicia constitucional”.*

En la jurisprudencia constitucional se prevé la posibilidad de que el precedente constitucional pueda ser inaplicado o modificado por el mismo Tribunal Constitucional, defendiendo la tesis mediante la cual, si se quiere apartar del precedente, tiene la obligación de motivar, clara y razonadamente, los fundamentos jurídicos que justifican su decisión; a juicio del jurista colombiano Carlos Bernal Pulido, esta decisión no es viable en cualquier caso, sino únicamente en los siguientes supuestos, que constituyen la doctrina de la inaplicación del precedente anterior (*distinguish*) y del cambio de precedente (*overruling*)<sup>6</sup>:

*1- El primer supuesto consiste en que, a pesar de que existan similitudes entre el caso que se debe resolver y uno resuelto anteriormente por una alta corte, “existan diferencias relevantes no consideradas en el primero y que impiden igualarlos”. Este supuesto se corresponde con el distinguish del derecho anglosajón. El juez puede inaplicar la jurisprudencia a un determinado caso posterior cuando considere que las diferencias relevantes que median entre este segundo caso y el caso precedente exigen otorgar al segundo una solución diferente. La Corte no esboza los criterios de los que el intérprete puede valerse para distinguir u homologar dos casos similares. La Corte sólo indica acertadamente que la similitud o diferencia decisiva debe referirse a la*

<sup>6</sup> BERNAL PULIDO (Carlos), “El precedente en Colombia”, publicado en la Revista *Derecho del Estado* No. 21, diciembre de 2008.

*ratio decidendi del primer caso. El tratamiento debe ser igual, si la ratio decidendi del primer caso puede aplicarse al segundo, porque este puede subsumirse bajo el supuesto hecho de aquella. Si esta subsunción no es posible, el juez deberá apartarse de la ratio decidendi del primer caso, introducir una excepción a ella o fundamentar una nueva para el segundo caso”.*

En la República Dominicana, el Tribunal Constitucional ha utilizado la figura del *distinguish*, siendo por vez primera en la Sentencia TC/0222/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). En esta sentencia el Tribunal no utilizó el criterio de la violación continua, establecido en la Sentencia TC/0205/13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que:

*“No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior”<sup>7</sup>.*

Desde el surgimiento del Tribunal Constitucional hasta hoy día, este ha abandonado algunos precedentes. En la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se estableció el criterio de que en el recurso de revisión de sentencia de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción de amparo, puesto que no se trata de un

---

<sup>7</sup> Sentencia TC/0222/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

recurso de apelación. Este precedente fue variado en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), bajo el argumento de que:

*l) (...) la prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Otro claro ejemplo de la variación de precedentes establecida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana lo constituye la Sentencia TC/0143/15, de fecha primero (1) de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 54, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberá interponerse “*en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*”.

Sin embargo, estableció mediante la Sentencia TC/0335/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley No. 137-11, para la interposición de un recurso



de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil, excluyendo el primer y último día de la notificación, así como los días no laborables.

Este criterio fue variado mediante la referida Sentencia TC/0143/15, dictada por el Tribunal Constitucional el primero de julio de dos mil quince (2015), bajo el argumento de que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

*4- “Por último, el juez posterior también puede apartarse de la jurisprudencia, “por cambio en el ordenamiento jurídico positivo, es decir, debido a un tránsito constitucional o legal relevante”. Es apenas obvio que si varía la disposición deben variar las razones decisorias”.*

En ese orden, cabe destacar el cambio de precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, en la que el Tribunal

Constitucional abandonó el criterio sobre la vía del amparo para el conocimiento de los conflictos vinculados a las cancelaciones de los policías y militares de sus correspondientes instituciones, adoptado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, apartándose del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado, en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. La decisión se tomó sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

Otro cambio de precedente a destacar es el relativo al criterio sentado desde la sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, en torno a que en materia de acción directa en inconstitucionalidad, una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios. Este criterio fue abandonado, en consonancia con la posición sostenida por quien les habla en numerosos votos disidentes, a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del 16 de septiembre de 2019, en la que dicha alta corte estableció lo siguiente:

*j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad –real y efectiva– de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra*

*Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*k. En efecto, de ahora en adelante, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.*

También, en consonancia con la posición sostenida por quien les habla en numerosos votos disidentes, operó un cambio de precedente sobre el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos de efecto particular. Este criterio fue abandonado a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0502/21, dictada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con base en los argumentos siguientes:

*“10.3 Sin embargo, si bien este criterio de admisibilidad en materia de control concentrado de constitucionalidad establecido mediante la citada Sentencia TC/0052/12 ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosas ocasiones<sup>18</sup>, el Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia TC/0051/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), también ha considerado inadmisibles aquellas acciones directas de inconstitucionalidad incoadas contra actos que, si bien no se encuentran contemplados dentro de las disposiciones de los referidos textos, tampoco ostentan un carácter*

*normativo y alcance general que permita el control in abstracto de su contenido objetivo”.*

*“10.5 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia y posible contradicción entre los criterios utilizados en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia, aplicando los precedentes sentados mediante TC/0051/12 y TC/0052/12, ambas decisiones de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a lo ya explicado. Con base en estos motivos, a partir de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional optará por determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137- 11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. En este orden de ideas, el Tribunal asumirá que los presupuestos de admisibilidad previstos en las dos precedentes disposiciones citadas se encuentran satisfechos cuando el acto objeto de acción directa de inconstitucionalidad corresponda a uno cualquiera de los supuestos por ellas previstos: es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Esta evaluación será efectuada sin perjuicio de la autonomía procesal que incumbe al Tribunal Constitucional de valorar otros elementos según cada caso en concreto. Los anteriores razonamientos implican en sí un cambio de precedente, debido a que, en lo adelante, sólo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance”.*

Tal como ha sido precisado por Bernal Pulido, esos supuestos de cambio de precedentes pueden ser aplicados tanto por los tribunales supremos como por los tribunales de jerarquía inferior. En caso de que el cambio se produzca en una alta corte, consolidándose como una doctrina probable, es de cumplimiento obligatorio por los jueces de instancias inferiores. Si sucede lo contrario, esto es, que un juez de inferior jerarquía se aparte de

la jurisprudencia establecida por la alta corte, esta podrá avalar o atacar los argumentos vertidos por el juez de inferior instancia mediante las vías recursivas que estén diseñadas para tales fines.

El Tribunal Constitucional español ha establecido una serie de requisitos para hacer el cambio de precedentes. Estos son los siguientes:

- a) El cambio de precedente debe ser razonado y razonable<sup>8</sup>;
- b) La reciente interpretación del derecho debe ser el producto de reflexiones no discriminatorias<sup>9</sup>;
- c) Debe tener vocación de universalidad, esto es, que pueda ser utilizado para solucionar casos semejantes.

### **El precedente constitucional como garantía de la seguridad jurídica**

La Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada por la Asamblea Nacional Revisora el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en relación a la seguridad jurídica, establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectarla o alterarla, producto de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

El principio de seguridad jurídica es considerado como un elemento constitutivo del Estado de Derecho, ya que la misma está conectada con elementos objetivos del ordenamiento jurídico (garantía de estabilidad jurídica, seguridad de orientación y realización del derecho), en tanto que la protección de

---

<sup>8</sup> Sentencia 166/1985, de 9 de diciembre, Fj. 5 y 181/1987, de 13 de noviembre fj 1, citada por ASÍS ROIG, ob. cit., p. 265.

<sup>9</sup> Sentencia 121/1991, de 3 de junio, Fj 4; 201/1991, de 28 de octubre, Fj 2; 90/1993, de 15 de mayo Fj 3, y 114/1993, de 29 de mayo, Fj 20, citada por ASÍS ROIG, ob. cit., p. 265.

la confianza abarca los componentes subjetivos de la seguridad, específicamente la calculabilidad y previsibilidad de los actos de los poderes públicos y transparencia de los actos del poder, de manera que en relación a los individuos se garantice la seguridad en sus disposiciones personales y en los efectos jurídicos de sus actos propios<sup>10</sup>.

En relación al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional dominicano ha fijado los siguientes precedentes:

- 1- Sentencia TC/0013/12, dictada en fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se estableció lo siguiente:

*“6.5. En efecto, la Constitución que rige dispone, en su Art. 110 lo siguiente:*

*“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”<sup>1</sup>. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho”.*

- 2- En la Sentencia TC/100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) se fijó el siguiente precedente:

*“13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se*

---

<sup>10</sup> CONCEPCIÓN ACOSTA (Franklin E.), *El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las Sentencias del Tribunal Constitucional dominicano y Precedentes Comentados*, Impresora Castillo, marzo 2004, pp. 63-64.

*erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegure la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (...)*”

- 3- En la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), se precisó que:

*“f) Respecto a la seguridad jurídica, cabe recordar que, junto a la justicia, el orden y la paz, constituye uno de los elementos consustanciales del bien común, objetivo supremo, no sólo del derecho, en general, sino también, del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Carta Magna. Corresponde al Estado, en efecto, como máximo exponente de los poderes públicos, asegurar la estabilidad y permanencia del contenido de las normas jurídicas, de forma que los particulares puedan adoptar sus decisiones al tenor de estas, al abrigo de una capacidad excesiva de alteración de dichas normas por parte de los órganos del Estado. En otras palabras, la seguridad jurídica consiste en la certeza y confianza que debe infundir el derecho en cuanto a la estabilidad del orden legal y la eficacia de su funcionamiento”.*

*“h) La seguridad jurídica depende, a su vez, del respeto a los principios de irretroactividad de la ley y al de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ambos de importancia cardinal. El primero dispone que las leyes sólo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. El segundo, en cambio, como veremos más adelante (infra, literales i) y siguientes), otorga validez definitiva a las decisiones judiciales, reconociéndolas como asuntos resueltos e indiscutibles, no sólo*

*para que se ejecute lo que ellas han decidido, sino también para impedir el pronunciamiento de una decisión distinta o contradictoria en otro proceso”.*

Franklin E. Concepción Acosta, citando a Eduardo Jorge Prats, establece que el principio general de la seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente: el individuo tiene el derecho de poder confiar en sus actos, y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica, como elemento esencial del Estado de Derecho, tiene como fin que en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho, una vez establecido. La expectativa de protección de la confianza es consecuencia, a la vez, del principio de buena fe que también rige en el Derecho Público. Y es que el Estado no puede actuar de mala fe frente a las personas sometidas a su ordenamiento jurídico, y la persona debe confiar en ello<sup>11</sup>.

Analizando la relación del precedente constitucional con la seguridad jurídica, el citado Concepción Acosta, nos expone<sup>12</sup>:

*“La seguridad jurídica en la esfera de los actos jurisdiccionales indica sobre todo la firmeza de las decisiones jurisdiccionales, dado que las decisiones, una vez adoptadas, en forma y conforme al procedimiento establecido en la ley, no pueden ser arbitrariamente alteradas, sólo pudiendo ser modificadas cuando ocurran presupuestos materiales particulares relevantes que lo sustenten”..*

<sup>11</sup> CONCEPCIÓN ACOSTA (Franklin E.), *El precedente...*, ob. cit.,. 64.

<sup>12</sup> Idem., pp. 64-65.



Podemos decir lo siguiente:

- Efectivamente, el precedente constitucional es una garantía del Estado de derecho y la seguridad jurídica, lo cual es una gran responsabilidad que tiene a cargo el Tribunal Constitucional. Entendemos que el derecho judicial creado por los precedentes, es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme y pueda brindar una respuesta eficaz a las nuevas demandas sociales.
- Comprendemos que mediante una Constitución rígida se tiene mayor garantía de la seguridad jurídica y disminuye la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales.
- Evitar a la mayor posibilidad, las reformas constitucionales es un mecanismo para garantizar la estabilidad de la legislación, así como del precedente constitucional.
- El juez, al momento de cambiar un precedente vinculante, debe ofrecer verdaderas razones de peso para justificarlo, con sus motivaciones correspondientes.
- Es necesaria la capacitación de los representantes del sistema, para poder garantizar los derechos fundamentales y los demás derechos y garantías agregados a nuestra Constitución.
- El derecho judicial creado por los precedentes es un derecho cambiante, lo que permite que el derecho se transforme e incorpore a las nuevas demandas y valores

sociales, pero siempre garantizando el Estado de derecho y la seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional, organismo instituido en la República Dominicana, de conformidad con la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), es el facultado para interpretar las disposiciones consagradas en la carta sustantiva por medio de sentencias que consagran precedentes vinculantes para todos los poderes. a tales fines, con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, esta alta corte ha emitido diversas sentencias en las cuales se abordan criterios relativos al tema objeto de la presente investigación, de las cuales sobresalen los siguientes precedentes:

- 1- Mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció lo siguiente: “En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan, respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

- 2- En la Sentencia TC/0010/12, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, precisó que: “La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional español, en particular la que se desarrolla en la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2009, fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, con diez votos favorables y tres votos disidentes”..
- 3- En la Sentencia TC/009/13, el Constitucional dominicano estableció que: “Decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión implica analizar el fundamento de las violaciones invocadas respecto de las violaciones al grado de trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada dentro del marco de la referida Ley No. 137-11”.
- 4- De igual manera, el indicado Tribunal, precisó que: “Que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, en tanto que la parte recurrente no estableció las razones por las cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto, igualmente, resulta improcedente. Sobre el particular, conviene aclarar que conforme a la legislación vigente en nuestro país —y según reiterada jurisprudencia—, cuando se interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la “especial trascendencia o relevancia constitucional”, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12 (...)”.

Hemos podido observar que en el ordenamiento legal dominicano se hace acopio de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el sistema jurídico español. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, órgano constitucional de reciente creación, tiene la labor de ir construyendo el concepto indeterminado de lo que constituye la especial trascendencia o relevancia constitucional como requisito de admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional y de amparo, lo cual evidenciaría la presencia de un real Estado, democrático, social y de Derecho.

El Tribunal Constitucional es el facultado para interpretar las disposiciones consagradas en la carta sustantiva por medio de sentencias que consagran precedentes vinculantes para todos los poderes. A tales fines, con relación al derecho de propiedad, esta alta corte ha emitido diversas sentencias en las cuales se aborda el derecho de propiedad, de las cuales sobresalen los siguientes precedentes:

- 1- Mediante la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), estableció que: *“cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre del 1965”*. Este criterio ha sido reiterado por diversas sentencias dictadas posteriormente.
- 2- Mediante la Sentencia TC/0205/13, de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), se establece que: *“para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que*

*la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior (...)* “(...) cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual sólo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa la Constitución”..

- 3- Mediante la Sentencia TC/0088/2012, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto, o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca, y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre este.
- 4- El intérprete máximo de la Constitución en la República Dominicana, esto es, el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 51 de la carta sustantiva, estableció en su Sentencia TC/0185/13, que: “*Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital antes transcrito (...), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho*”.
- 5- El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0242/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que: “*La propiedad*

*inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, (...)*”.

Como sostiene el doctor José Luis Jiménez Garrote<sup>13</sup>, “Resulta extraordinariamente difícil encontrar una definición precisa y acabada del concepto dignidad, puesto que corresponde a uno de esos datos primarios irreductibles que no pueden ser formalmente definidos, sino que necesitan ser comprendidos en sí mismos. Este tipo de nociones no admiten una definición lógica. En casos como estos, la tarea del filósofo consiste en intentar dar una definición esencial<sup>14</sup>”. Por lo que sigue exponiendo que “El término dignidad designa en latín lo que es estimado o considerado por sí mismo, no como derivado de otro. La dignidad humana significa el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, no por ciertos rendimientos que prestara ni por otros fines distintos de sí mismo”<sup>15</sup>.

Al respecto, el jurista peruano Andréé Jesús Elguera Somocurcio, expone que: “podemos empezar afirmando que la dignidad es el derecho que tiene cada ser humano, de ser valorado y respetado como un componente social, además de ser individualmente merecedor de dicha consideración, con sus propias condiciones y características, por el único hecho de ser persona. El término dignidad significa algo que es valioso, lo que es

<sup>13</sup> JIMENEZ GARROTE (José Luís), *Los fundamentos de la dignidad humana*.

<sup>14</sup> TABOADA P. *La dignidad de la persona como fundamento de la ética*, Centro de Bioética, Facultad de Medicina, Pontificia Universidad Católica de Chile.

<sup>15</sup> FERRER U. *La dignidad y el sentido de la vida*, Cuadernos de Bioética, 1996; 26(2º): pp. 191-201.

estimado o considerado por sí mismo, y no en función de otra cosa. La dignidad humana radica en el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, no por ciertos rendimientos que prestara ni por otros fines distintos de sí mismo. El hombre vale por lo que él mismo es, por su ser. Ya hemos visto que lo que caracteriza al hombre es su ser persona”<sup>16</sup>.

### **La dignidad en los instrumentos normativos internacionales.**

La existencia de instrumentos normativos internacionales que tienen un carácter supranacional ha permitido que se reconozca un conjunto de valores, derechos y garantías a la persona con una característica de universalidad, y la dignidad no ha estado exenta del abordaje que se pueda hacer en dichos instrumentos sobre ella. Es por ello que podemos partir de la referencia a la dignidad en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas<sup>17</sup>, que reza de la siguiente manera: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...) Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten*

<sup>16</sup> ELGUERA SOMOCURCIO (Andrée Jesús), “Derecho a morir dignamente como causal que justifica despenalizar la eutanasia activa para enfermos en situación terminal en el Perú”.

<sup>17</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

*de la libertad de palabra y de la libertad de creencias*”; dándole una importancia a la dignidad humana de trascendencia primordial. El colombiano Juan Pablo Montero Palacios, analizando el desarrollo de la dignidad en la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos, expone que:

*“Lo anterior da cuenta de la relevancia que adquirió la cuestión de la Dignidad de las personas, tanto así que se incluye como principio fundante de la misma Declaración de los Derechos Humanos; principio que habrá de iluminar todos los aspectos de la misma y que, inmediatamente, hace evidente una característica muy especial, a saber: la Dignidad Humana es intrínseca, es decir, que forma parte de la esencia de cada ser humano, que no es accidental o accesorio a la condición humana. Esta concepción habrá de tomarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se verá más adelante.*

*Posteriormente, la Declaración dice que “... las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...) y se han declarado resueltos (...) a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad” (ONU, 1948).*

*Ahora bien, el artículo 1 reza de la siguiente manera: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU, 1948). La relación se hace ahora entre la razón y la autoconciencia como rasero del trato digno entre personas. Esto ha de implicar que son dignos los seres humanos en razón a su capacidad de autodeterminarse y comprender razonablemente, la misma cualidad en los demás. Esto comportaría una dificultad en el momento de revisar si existe la posibilidad entonces de considerar la Dignidad de los no nacidos, de los embriones, etc.”<sup>18</sup>.*

<sup>18</sup> MONTERO PALACIOS (Juan Pablo), *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual*.



Sustentado en esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos incorpora en su preámbulo la dignidad, al señalar que: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (...). Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana (...)”. Texto similar que se encuentra incorporado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia, fue aprobado dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señalando en su preámbulo que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

El 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica fue aprobada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en el marco de la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Dicha convención, en el numeral 2 de su artículo 5, reconoce que “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; y precisando en su artículo 6.2, que “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del

recluido”. El artículo 11, párrafo 1, de la Convención dice así: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”.

La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU tiene dos referencias claras al tema de la dignidad. La primera, en el preámbulo, *dignidad intrínseca*, y la segunda, *dignidad y valor de la persona humana*.

### **Control de constitucionalidad concentrado**

Antes de abordar de lleno el tema, debemos consignar el concepto de la Constitución, conjunto de normas fundamentales que caracterizan e identifican todo ordenamiento<sup>19</sup>.

El control de constitucionalidad es uno de los elementos fundamentales del Estado democrático del derecho en el mundo contemporáneo. El control de la constitucionalidad es el procedimiento jurídico mediante el cual se procura asegurar y garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

El control concentrado de la constitucionalidad se establece en la Constitución, mediante la regulación en el propio texto constitucional, en forma expresa, de la acción de inconstitucionalidad, y del control *a priori* de la constitucionalidad de los tratados internacionales, de los procesos de resolución de conflictos constitucionales entre órganos del Estado y del control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. En forma indirecta, también se abre posibilidad en la Constitución para la estructuración del control de la constitucionalidad y la actuación de los partidos políticos.

El control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir,

<sup>19</sup> *Derecho Constitucional, Volumen I*, ob. cit.

si se pretende que la carta magna se “realice,” en expresión de Hesse; o, dicho en otras palabras, si la Constitución es norma y no mero programa puramente retórico”, y continúa diciendo: *“El control no forma parte únicamente de un concepto “político” de Constitución, como sostenía Schmitt, sino de un concepto jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida esta como norma”*<sup>20</sup>.

Cuando se habla de garantía constitucional, lo que significa es que el control de constitucionalidad es una garantía de la Constitución, como salvaguarda de la normativa constitucional, frente a los atentados producidos por los actos estatales inconstitucionales.

El tribunal competente para conocer del control concentrado es el Tribunal Constitucional, artículo 185<sup>21</sup>. Antes de la conformación de dicho tribunal, la Suprema Corte de Justicia mantendría las referidas funciones hasta tanto este se instalará.

En tal virtud, el artículo 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 creó el Tribunal Constitucional, siendo sus funciones las de: *“Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”*, y conforme con el artículo 9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, le da competencia para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de

---

<sup>20</sup> ARAGÓN (Manuel), ob. cit.

<sup>21</sup> Constitución dominicana del 26 de enero de 2010.

la Constitución y de los que les atribuyen en la referida Ley 137-11<sup>22</sup>.

El sentido pleno de lo dispuesto en el referido artículo 184 de la Constitución se alcanza, cuando se analiza conjuntamente con lo establecido en el artículo 6<sup>23</sup> de la misma. Este texto establece el principio de la supremacía constitucional y dispone la nulidad de toda norma jurídica que le sea contraria y por consiguiente la expulsa del ordenamiento jurídico.

Los autores Medrano y Mejía, Brewer-Carías, Aragons y Ray Guevara, coinciden en que el control de la constitucionalidad es indispensable para que la supremacía de la Constitución sea verdaderamente efectiva y cumpla su contenido.

Existen cuatro modelos de control de constitucionalidad: (i) el control concreto (Judicial Review), que se inició en los EE.UU. en el siglo XIX; (ii) el control abstracto o concentrado, que surgió en Austria en el siglo XX; (iii) el control híbrido europeo, que surge después de la Segunda Guerra Mundial; y por último tenemos, (iv) el modelo híbrido iberoamericano, que surge en el siglo XXI; este modelo es una combinación del control concentrado y del control difuso.

---

<sup>22</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competentes para conocer en única instancia:

1. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
2. El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
3. Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
4. Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>23</sup> El Artículo 6 de la Constitución dominicana establece la Supremacía Constitucional. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

El modelo de Control Concentrado tiene su origen con la teoría planteada por Hans Kelsen, en el siglo XX, que creó un esquema de control de constitucionalidad de leyes, y propuso que el control de constitucionalidad quedara concentrado en las manos de un órgano creado específicamente para asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

El Tribunal Constitucional es el que tiene el control concentrado absoluto de la constitucionalidad, y todos los demás tribunales de la República, vía el control difuso, tienen la potestad de garantizar la supremacía de la Constitución.

El control concentrado es la facultad para juzgar sobre la inconstitucionalidad y le pertenece a un sólo y único órgano o jurisdicción. Así entonces, vemos cómo en Europa el control de la constitucionalidad es concentrado o centralizado en contraste con Estados Unidos, donde es difuso o descentralizado.

Asimismo, el Considerando quinto de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales<sup>24</sup> señala: “[que] a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso”. Además, en su considerando sexto, expone que el objetivo del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución, defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. También comenta, en su considerando séptimo, que sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes.

Se puede resumir diciendo que el sistema concentrado de constitucionalidad sólo puede existir: a) cuando está establecido en la Constitución, b) su atribución es de un sólo órgano

---

<sup>24</sup> Modificada por la Ley No. 145-11, de fecha 29 de junio de 2011.

constitucional de las funciones constitucionales, y, c) su control puede ser mixto, difuso o concentrado.

## **El control de la acción directa de inconstitucionalidad**

La concentración de dicha acción es un recurso especializado de la facultad para pronunciar la nulidad de las normas contrarias a la Constitución; es el rasgo distintivo del modelo tradicional de justicia constitucional en la Europa continental, desde que el mismo fuera ideado por Hans Kelsen, a finales de la segunda década del siglo XX. El control concentrado de constitucionalidad, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, norma o decreto es la competencia estrella de las jurisdicciones constitucionales. Esta modalidad de control opera sobre normas abstractas y, por tanto, no precisa de la existencia de una acción principal en el marco del cual se suscita el alegato de inconstitucionalidad, tal como sucede en el caso del control difuso. En otras palabras, la acción tiene carácter autónomo y, en la medida en que no hay parte con intereses subjetivos involucrados, la decisión que rinde el órgano de control tiene efectos jurídicos generales, siendo el resultado, por tanto, no la inaplicación de la norma, sino la salida del ordenamiento, en caso de que contradiga la Constitución. El Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer el control de las acciones directas de inconstitucionalidad de las que sea apoderado<sup>25</sup>.

La reforma del 1994, que reincorporó en nuestro sistema el modelo concentrado de control de constitucionalidad dispuso,

---

<sup>25</sup> Artículo 185.1 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010. Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

en su artículo 67.1, parte final, que entre las competencias exclusivas de la Corte Suprema de Justicia estaba la de conocer “de la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del presidente de la República, de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”.

El antes referido artículo 185, específicamente numeral 1, amplía considerablemente el objeto del control concentrado, pues antes de la reforma constitucional de 2010, la Constitución se refería únicamente sólo a las leyes, y ahora hace referencia a la acción de inconstitucionalidad contra la ley, decreto, resolución, reglamento u ordenanza contrarios a la Constitución. El presidente de la República y la tercera parte de los legisladores de cualquiera de las cámaras legislativas tienen calidad para interponer la acción de inconstitucionalidad, sin que tengan que demostrar ningún interés para accionar, pero una persona física o jurídica que decida interponer dicha acción por ante el Tribunal Constitucional sí debe demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **El control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales**

Otra de las competencias exclusivas, atribuidas al Tribunal Constitucional, consiste en la que lo habilita para llevar a cabo el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, “antes de ser ratificados por el órgano legislativo”<sup>26</sup>.

El Capítulo II del Control Preventivo de los Tratados Internacionales de la Ley 137-11, LOTCPC en sus artículos 55 al 58, establece el procedimiento que debe seguir el Tribunal

---

<sup>26</sup> Artículo 185.2 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010.

Constitucional para ejercer el control previo de la constitucionalidad de un tratado internacional<sup>27</sup>.

La abstracción del control, conforme al control kelseniano, se ejerce sobre cuestiones puras de Derecho, en ausencia de litigios y controversias, en abstracto, por razones rigurosamente teóricas. Ello explica por qué el control concentrado de constitucionalidad puede injerirse aún antes de que la ley sea promulgada y aplicada, es decir, *a priori*, tal como se ha establecido en nuestra Constitución.

## **El control concentrado de los conflictos constitucionales**

En virtud del control concentrado de la constitucionalidad tiene por objeto, en particular, asegurar la efectiva vigencia de la parte orgánica de la Constitución, la cual en el mundo moderno y en el Estado democrático, siempre se ha construido sobre la base de los principios, tanto de la separación orgánica de poderes, como de la distribución territorial del Poder Público. En la ley de leyes se asigna también al Tribunal Constitucional, competencia para resolver los “conflictos de competencia” entre los poderes públicos<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 55 de la Ley 137-11, LOTCP.- **Control Concentrado Preventivo.** Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

Artículo 56 **Plazo.** El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

Los artículos 57 y 58 de la referida Ley 137-11, establecen el efecto vinculante y la publicación de dicha sentencia, respectivamente.

<sup>28</sup> Artículo 185.3 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010.



Estos conflictos son básicamente, los que se originan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, además, respecto de los otros órganos constitucionales con autonomía funcional, de manera que todos actúen conforme a los poderes atribuidos en la Constitución, sancionando toda usurpación, por inconstitucionalidad.

### **El control concentrado, en cuanto a lo dispuesto en cualquier otra materia que disponga la ley**

A partir de que la Constitución dominicana, como norma de normas jurídicas plantea principios constitucionales en sentido general, es a la Ley (que rige la materia)<sup>29</sup> la que viene a suplir y a crear disposiciones adicionales no contempladas en la Constitución, definiendo, organizando, estructurando y creando un procedimiento en tal sentido.

Si solamente nos concentráramos en el artículo 185 de la Constitución dominicana de 2010 supondríamos que son pocas las atribuciones del Tribunal Constitucional, pero el artículo 266.5 de la Constitución establece que “*la declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional*”, lo que refiere al Título VII, relativo al control constitucional y, por ende, otorga competencia tanto al Poder Judicial, a través del control difuso (artículo 188) y de los procesos constitucionales de amparo, *habeas corpus* y *habeas data* (artículo 188) y de los procesos constitucionales establecidos para ser conocidos en el Tribunal Constitucional (artículos 72, 71 y 70)<sup>30</sup>, para controlar la

<sup>29</sup> Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).C).

<sup>30</sup> Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).C).

constitucionalidad de los actos de las autoridades durante los estados de excepción. Por su parte, el artículo 277<sup>31</sup> establece que *“todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinados por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley”*.

La ley que regula los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional es la No. 137-11, del 13 de junio de 2011, ley que podrá conferir atribuciones al Tribunal para el conocimiento de cualquier otra materia, siempre vinculada a garantía de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Estas otras materias pueden ser el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de: sentencia de amparo<sup>32</sup> y de decisiones jurisdiccionales<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

<sup>32</sup> Artículo 94 de la Ley 137-11. **Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esa ley.

<sup>33</sup> Artículo 53 de la Ley 137-11. **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

CUADRO COMPARATIVO	
CONTROL DIFUSO	CONTROL CONCENTRADO
<p>Durante cualquier proceso judicial de fondo, la persona física o moral pudiera alegar como medio de defensa la acción de inconstitucionalidad de carácter normativo ante el mismo juez o tribunal de fondo.</p> <p>Las decisiones tomadas por un juez de un tribunal ordinario, son casadas en última instancia por el Tribunal Constitucional.</p>	<p>Acciones de inconstitucionalidad que se interponen directamente al Tribunal Constitucional, controles <i>a priori</i> de los tratados, convenios, pactos internacionales, conflictos de competencia, y las que disponga la ley de la materia, No. 137-11, en cuanto a revisiones constitucionales de sentencias dictadas en amparo y decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la condición de lo irrevocablemente juzgado después de la promulgación de la Constitución, en fecha 26 de enero de 2010.</p> <p>Las sentencias del control concentrado son conocidas en única instancia e inapelable.</p>

### Naturaleza del control de constitucionalidad concentrado

El fundamento o razón de asegurar un tipo de supremacía de la Constitución ha sido el de aseverar la peculiar forma de Estado creada por la carta magna y secundariamente, prever que por esa vía se pudiera llegar a un mecanismo que asegurara la supremacía de la Constitución en las leyes, normas, decretos, actos tratados, pactos, acuerdos y sobre las demás normas integradoras de la pirámide jurídica.

Los fundamentos del modelo concentrado de constitucionalidad, según Hans Kelsen, siembran las bases para la construcción de un nuevo tipo de justicia constitucional opuesto al

modelo estadounidense, siendo los rasgos fundamentales del modelo kelseniano: (i) el control como una medida técnica; (ii) la abstracción del control; (iii) la anulación del acto institucional como efecto del control; y (iv) la concentración del control en un tribunal que monopoliza el mismo.<sup>34</sup>

Los presupuestos que deben estar para la existencia del control de constitucionalidad, son cinco: (1) una Constitución rígida; (2) un órgano de control independiente del órgano controlado; (3) facultades decisorias del órgano de control; (4) posibilidad de los particulares interesados de cuestionar por sí mismos los actos inconstitucionales; y (5) la sumisión de toda la actividad estatal de control de constitucionalidad (Sagüés: 15)<sup>35</sup>.

En el sistema concentrado, la declaración de inconstitucionalidad produce efectos *erga omnes*, con la consiguiente anulación de la norma cuestionada, que pierde sus efectos en forma total y con presidencia del acto político, esto es, que en los sistemas concentrados es el propio órgano de control “La Corte Constitucional” que recibe de la Constitución la competencia necesaria para producir esa anulación con los efectos generales, ocupando así el lugar de los otros poderes (el legislador o el ejecutivo, según el caso) el conflicto queda diluido con la desaparición de la norma cuestionada.

La nominación como control concentrado proviene de la acepción formal que destina la tarea de controlar la supremacía de la Norma Fundamental en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales que se sitúan fuera del aparato jurisdiccional clásico (la magistratura ordinaria). Las cortes o tribunales supremos pueden ser

---

<sup>34</sup> Derecho Constitucional, Volumen I, Eduardo Jorge Prats.

<sup>35</sup> Derecho Constitucional, Vol. I, Eduardo Jorge Prats.

jurisdicciones constitucionales pero no son, en sentido estricto, Tribunales Constitucionales.

El sistema de constitucionalidad concentrado es ejercido por el Tribunal Constitucional. Según la Constitución política del Estado, el Tribunal Constitucional es el máximo órgano de la Constitución. La labor interpretativa del Tribunal Constitucional supone un examen abstracto de la norma cuestionada de constitucionalidad, en donde el referente constitucional determinará si la misma es compatible con los parámetros establecidos por la carta magna, incluyendo sus principios generales y valores intrínsecos a la misma. Corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución, como intérprete auténtico, en tanto que corresponde a los jueces del Poder Judicial la interpretación auténtica de la ley.

El primer Tribunal Constitucional que utilizó el control concentrado de constitucionalidad fue creado por la Constitución de Austria de 1920. En la República Dominicana, con la proclamación de la Constitución del año 1884 se inicia el control judicial de la constitucionalidad, estableciendo el control difuso; siendo en la Constitución del año 1924, que plasma por primera vez el control concentrado de la constitucionalidad, en su literal 5.- artículo 61, siendo eliminado dicho control en las Constituciones posteriores, hasta la Constitución de 1994 que se implementa nueva vez ambos controles de constitucionalidad, el difuso y el concentrado, dentro del Poder Judicial, hasta llegar a la Constitución que nos rige en la actualidad, del 26 de enero de 2010, que adopta el Modelo Híbrido Iberoamericano de control de la constitucionalidad, incorporando el control difuso de constitucionalidad, para ser implementado por el Poder Judicial ordinario y el control concentrado de constitucionalidad para ser ejercido por el Tribunal Constitucional dominicano.

Son varias las características que tipifican el control concentrado de la constitucionalidad, tales como: a) El carácter abstracto y objetivo del proceso; b) El carácter popular de la acción; y c) El carácter imprescriptible del ejercicio de la acción.

Para entender cuál es el ámbito del control concentrado de la constitucionalidad se debe diferenciar entre el control concentrado *a priori* y el control concentrado *a posteriori*.

### **El control concentrado a priori, también llamado control preventivo.**

Nuestra Constitución establece que el Tribunal Constitucional deberá conocer, como control preventivo de los tratados internacionales, el contenido de estos antes de su ratificación por el órgano legislativo. El control a posteriori se encuentra abordado en la carta magna, en cuanto a que establece las acciones directas de inconstitucionalidad, pudiendo interponerse contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, tal como lo consignáramos anteriormente, en la cita del artículo 185.1 de la Ley 137-11.

### **Relación del control de constitucionalidad concentrado con el Poder Legislativo**

La Constitución dominicana dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables*<sup>36</sup>, decisión esta que se encuentra ratificada en la Constitución, en su artículo

---

<sup>36</sup> Ley 137-11. Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

184. La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional tiene capacidad para vincular y obligar a los poderes públicos. Si no fuera así, no tendría sentido establecer el control concentrado de constitucionalidad. Esta vinculación significa que la sentencia constitucional tiene fuerza de ley, tanto en su parte decida, como en las partes esenciales que la motiva.

En ocasión del control concentrado de constitucionalidad puede llevarse a cabo la fiscalización de una omisión del legislador que resulte inconstitucional. La omisión legislativa, para poder servir de fundamento a una acción de inconstitucionalidad, debe vincularse con una exigencia constitucional de acción, pues la violación por el Congreso del simple deber general de legislar no constituye un silencio legislativo capaz de ganar significado autónomo y motivar dicha acción. Hay omisión legislativa constitucionalmente relevante cuando el legislador viola una imposición constitucional de legislar, omisión que impide la ejecución de los preceptos constitucionales. Del mismo modo, hay omisión legislativa cuando el legislador viola órdenes de legislar que exigen del legislador la emanación de una o varias leyes necesarias para la creación de una nueva institución.

Frente a la construcción de un Estado Democrático de Derecho, es el Poder Legislativo el encargado de emanar las normas que desenvuelven los cánones constitucionales y por ello es que la propia Constitución faculta, ahora al Tribunal Constitucional, (anteriormente a la Suprema Corte de Justicia), a vigilar que dichas normas estén acorde con ella, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 137-11, y en caso de que la ley atacada adolezca de inconstitucionalidad y sea sacada del ordenamiento jurídico del Estado, deberá ser acatada dicha decisión, y en caso de que sea decidida la elaboración de una nueva norma, el Poder Legislativo deberá cumplir con dicho mandato.

## **Relación del control de constitucionalidad concentrado con el Poder Judicial**

El Tribunal Constitucional, cuando ejerce sus atribuciones del control de constitucional concentrado conferido por la carta magna dominicana del 2010 y la ley que rige la materia No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y declara no conforme con la Constitución, ya sea una ley, norma, reglamento o acto y los expulsa del ordenamiento jurídico; así como en una sentencia dictada por alguna instancia del Poder Judicial, se declara la conculcación de derecho fundamental, protegido y garantizado por la ley de leyes, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales ordinarios deben acatar dicha decisión, ya que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, como se ha dicho, son de carácter definitivo, vinculantes y de ejecución obligatoria.

La Constitución de 1994, en la parte *in fine* del numeral 1, de su artículo 67 le confirió la atribución de conocer la constitucionalidad de las leyes a la Suprema Corte de Justicia, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. Al ser derogada por la carta magna del 2010, confiriéndole dicho control concentrado al Tribunal Constitucional, dejando el control difuso para la vigilancia de la aplicación de la supremacía constitucional al Poder Judicial, a través de las diversas instancias que lo componen, ha hecho que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional sean de cumplimiento obligatorio, cuyo precedente es vinculante a conflictos similares.

Para concluir, podemos decir que a partir de la nueva Constitución dominicana, de fecha 26 de enero de 2010, y con el surgimiento del Tribunal Constitucional, hemos comparado que desde tiempo pasado ya existían en nuestro



ordenamiento jurídico los controles de constitucionalidad, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, la comprobación de la constitucionalidad de las leyes atacadas, examinando su evolución en las diferentes reformas constitucionales, hasta asumir los nuevos retos, con la aprobación de la gran reforma de la Constitución del 2010, en que se creó el Tribunal Constitucional, con diferentes modalidades para ejercer los controles de constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional dominicano fue considerado y configurado por primera vez en la Constitución del 26 de enero de 2010, en su artículo 184, que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, siendo un órgano supremo encargado de la interpretación y control de la constitucionalidad, siendo independiente y autónomo de los poderes públicos y demás instituciones del Estado. Asimismo, dispone que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional sean definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

La creación constitucional de un sistema de precedentes con base en las decisiones del Tribunal Constitucional, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, plantea una transformación en la realidad jurídica, ya que modifica el sistema tradicional de fuentes del derecho.

El Tribunal Constitucional dominicano es el décimo en Latinoamérica. En este análisis, además de abordar la Constitución dominicana del 2010, es necesario considerar la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, promulgada el 4 de julio de 2011, para así concretizar todo lo concerniente a este.

### a) **Composición del Tribunal Constitucional dominicano**

El artículo 186 de la Constitución dominicana, y el artículo 10 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en lo adelante LOTCPC, modificada por la Ley No. 145-11, establecen que el Tribunal Constitucional está integrado por trece (13) miembros, que se denominarán jueces del Tribunal Constitucional. Asimismo, dispone que sus decisiones se adoptarán con una mayoría de nueve (9) o más miembros. El o los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. La cuestión del voto disidente establecido en la Constitución es un presupuesto sustantivo de la democracia jurisdiccional, toda vez que su práctica se sustenta en un clima de libertad e independencia en el ejercicio de los criterios adoptados por los jueces del tribunal.

*“Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.*

El primer comentario que nos surge, leyendo de manera detallada esa última oración es el siguiente: es obligatorio hacer valer las motivaciones del voto disidente en la decisión adoptada; no obstante, en dicho artículo decir “*podrán*”, es decir que no es obligatorio, no es mandatorio constitucionalmente hablando, y a pesar de esto, todos los votos disidentes y salvados de los jueces que componen este tribunal han sido motivados.

Entendemos que la motivación de todos los votos disidentes o salvados de los jueces del Tribunal Constitucional han sido motivados, para no entrar en contradicción con los nuevos tiempos y con la nueva doctrina jurídica y constitucional sobre la motivación de sentencia.

Nos preguntamos, ¿y es que existió un desliz del legislador, cuando construyó el referido artículo y utilizó el término “*podrán*” y no el término “*deberán*”, para así darle el carácter de obligatoriedad a las motivaciones de los votos disidentes o salvados?

La Ley 137-11, LOTCPC, en su artículo 10 recoge y consigna la cantidad de miembros que integrarán el Tribunal Constitucional, de la forma que sigue:

*“Artículo 10.- Integración. El Tribunal está integrado por trece miembros que se denominarán jueces del Tribunal Constitucional.”*

Para muchos es tema de controversia el alto número de jueces, superior a las dos terceras partes de la matrícula de tribunal, necesarios para tomar una decisión. Esto podría dificultar la rapidez, fluidez y prontitud de los consensos internos necesarios para la adopción de las decisiones jurisdiccionales.

Incluso, es probable que los resultados dilatados de las decisiones que han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional hayan tenido lugar por la dificultad de consenso por la cantidad de miembros del órgano, y más aún por la cantidad de trabajo que nos llega cada día, y a pesar de esto, los resultados anuales nuestros son bien vistos por el Estado y los ciudadanos, razón fundamental de nuestra rápida legitimación ante la sociedad.

## **Requisitos para ser juez del Tribunal Constitucional**

El artículo 187 de la Constitución establece los requisitos que se requieren para ser juez del Tribunal Constitucional. Dispone el referido artículo 187 que serán las mismas condiciones para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, y que los mismos se encuentran configurados en el artículo 153 de la Constitución y el 13 de la Ley 137-11, LOTCPC. Además, dispone que la condición de ser juez sólo se pierda por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato.

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad.*
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.*
- 3) Ser licenciado o doctor en derecho.*
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.*

El referido artículo 13 de la Ley 137-11, LOTCPC, agregó a los requisitos requeridos por la Constitución dominicana para ser juez del Tribunal Constitucional que no debe tener más de setenta y cinco (75) años.

## **ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

### **Acción directa en inconstitucionalidad**

En relación a lo establecido en el numeral 1 del referido artículo 185 de la Constitución dominicana del 2010, en

cuanto a la interposición de la acción directa en inconstitucionalidad, también contenida en los artículos 38 al 50 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, tiene como finalidad verificar que toda ley, decreto, reglamento, resolución, u ordenanza se encuentre conforme con las disposiciones contenidas en la Constitución vigente en la República Dominicana. En tal virtud, el Tribunal Constitucional determina, a través del juicio de constitucionalidad, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que la Constitución política dispone sobre el particular. Pueden interponer la acción ante el Tribunal Constitucional el presidente de la República, los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. Los actos que pueden ser atacados en inconstitucionalidad son: las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que contravengan el ordenamiento constitucional. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad conllevan la anulación de la norma o los actos impugnados, eliminándolos del ordenamiento jurídico. Las decisiones que denieguen la acción únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto.

### **Control preventivo de los tratados internacionales**

El artículo 55 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, faculta al Tribunal Constitucional para examinar los tratados internacionales que han sido firmados por el Poder Ejecutivo, a fin de establecer si las normas y acuerdos contenidos en ellos están acordes o respetan los principios, derechos y garantías de la Constitución. Los efectos de este control son: 1) Si el tratado es declarado conforme a la Constitución, entonces pasa al Congreso Nacional, para ser ratificado; y 2) Si es declarado no conforme, porque viola preceptos de nuestra Constitución, no podrá ser

ratificado por el Congreso Nacional hasta tanto se logre alcanzar la compatibilidad con los preceptos constitucionales examinados por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

### **Los conflictos de competencia**

El conflicto de competencia consiste en la controversia por la titularidad que asigna la Constitución a los órganos o personas de derecho público para conocer de diversos tópicos, que puede referirse a la jerarquía, la territorialidad o las funciones. Se habla de conflicto de competencia **positivo** cuando existe disputa por la atribución de las mismas facultades a dos órganos distintos. Se produce un conflicto de competencia negativo cuando dos o más entidades constitucionales se niegan a asumir una atribución constitucional. Para que se configure un conflicto de competencia constitucional se requiere que:

- Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de derecho público por las atribuciones competenciales;
- Las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución;
- El conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto;
- El titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

Se persigue, con la solución de un conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional, precisar la titularidad de la competencia o atribución, así como anular las normas,

resoluciones o actos violados de incompetencia que hayan generado el conflicto.

### **Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del Poder Judicial que sean definitivas o firmes. Este recurso está contenido en el artículo 277 de la Constitución del año 2010 y los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, LOTCPC. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales definitivas, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución. El procedimiento a seguir está configurado en el artículo 54 de la Ley No. 137-11, LOTCPC, se inicia con la interposición de un escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de 30 días, hábiles y francos, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida.

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de decisiones firmes dictadas por los tribunales ordinarios, que en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad hayan declarado inaplicable alguna ley, reglamento y cualquier ordenanza.
- b. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
- c. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de ella.

Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

El artículo 53 de la Ley 137-11, LOTCP, dispone que cuando se alegue violación de algún derecho fundamental, además se debe examinar si posee especial trascendencia o relevancia constitucional, de la forma en sigue:

*“Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá notificar sus decisiones”.*

## **Revisión constitucional de sentencias de amparo**

En la República Dominicana se ha diseñado un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, en el cual la acción de amparo se convierte en el medio procesal para la tutela de



todos ellos, quedando los jueces del orden judicial encargados de conocer y decidir sobre las violaciones a los mismos, sin importar si proviene de la autoridad pública o de los particulares. La acción de amparo se encuentra configurada en los artículos 72 de la Constitución, y 65 al 93 de la Ley 137-11, LOTCPC. La Constitución dominicana la instauró como el proceso judicial que tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de la persona, con excepción de los que protegen el *habeas corpus* y la acción de *habeas data*, ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. El recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo se encuentra configurado en los artículos 94 al 11 de la Ley 137-11, LOTCPC, como el medio a través del cual se pueden impugnar las sentencias de amparo que hayan violado los derechos fundamentales de los accionantes, este es un recurso extraordinario de impugnación, por medio del cual se somete a la consideración del Tribunal Constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal. El procedimiento a seguir en el presente recurso, se encuentra establecido en los artículos 95 al 103 de la Ley 137-11, LOTCPC. Dicho recurso se interpondrá mediante escrito depositado en la Secretaría del juez o del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el cual se expondrá a los derechos fundamentales que han sido alegados por la parte agraviada.

### **Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En un principio, la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo y el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no suspende la ejecución de las sentencias recurridas, de manera excepcional, el numeral 8) del artículo 54 de la Ley 137-11, LOTCPC dispone

que: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*, por lo que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en múltiples sentencias, ha establecido en este sentido que, en la especie debe tener los circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada.

En cuanto a la suspensión de ejecutoriedad de las sentencias de amparo, este Tribunal Constitucional, aunque el legislador no previó el otorgamiento de dicha suspensión, pero si lo estableció conforme a lo señalado en el párrafo anterior, en relación a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado, ha decidido concebir dichos términos para estos casos, dictando el precedente en su Sentencia TC/0013/13 de la forma que sigue: *“La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es precedente sólo en casos muy excepcionales”*.

La Constitución dominicana del 2010 estableció en su artículo 188 el control difuso, de la forma en que sigue:

**Artículo 188.- Control difuso.** *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Asimismo, la Ley 137-11, LOTCPC, en su Sección III, artículo 51, establece el control difuso de la siguiente manera:

**Artículo 51.- Control difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

**Párrafo.-** *La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

**Artículo 52.- Revisión de oficio.** *El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

Es importante señalar que aunque la Constitución del 2010 estableció un órgano especializado para la justicia constitucional, y con ello ejercer el control concentrado, no menos cierto es que mantuvo el modelo del control difuso, toda vez que asignó competencia a los tribunales ordinarios de la República para conocer de la excepción de la inconstitucionalidad.

## **b) Organización de los trabajos del Tribunal Constitucional. Aspectos vinculados a su autonomía**

Autonomía presupuestaria y administrativa e independencia funcional del Tribunal Constitucional.

El artículo 1 de la ley 137-11, LOTCPC, nos habla sobre la naturaleza y autonomía:

**Artículo 1.- Naturaleza y autonomía.** *El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la*

*constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado.*

Es decir que este órgano es el máximo y último intérprete de la Constitución, a fin de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales (art. 184 de la Constitución).

Al ser el Tribunal Constitucional el máximo intérprete de la Constitución, sólo sus decisiones constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, no así las decisiones provenientes del Poder Judicial.

A pesar de que el Tribunal Constitucional no es el único órgano competente para conocer del control de constitucionalidad, goza de supremacía interpretativa respecto del Poder Judicial y todos los demás poderes y órganos del Estado.

Uno de los mecanismos para garantizar la independencia de los órganos de administración de justicia es la autonomía presupuestaria y administrativa. Con esto se entiende que las interferencias de los otros poderes del Estado en el manejo de cuestiones administrativas tan básicas como la facultad para la designación del cuerpo de funcionarios y empleados para la conformación o continuidad de los trabajos de este Tribunal Constitucional, y también sobre las presiones que normalmente ejercen dichos poderes en casos específicos, y así amenazar con la independencia de los jueces miembros del órgano, ya que de no ser así y de no haber esta independencia presupuestaria y administrativa, pudiese incidir directamente en todo el aparato jurisdiccional constitucional.

El capítulo III de la Ley 137-11, LOTCPC, establece, sobre las reuniones, deliberaciones y decisiones del Tribunal, que:

**Artículo 26.- Reuniones.** *Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su presidente o*

*a solicitud de cuatro o más de sus miembros en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo, el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.*

**Párrafo I.-** *Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su presidente. En ausencia de este y de sus sustitutos, ocupará la presidencia el juez de mayor edad.*

**Párrafo II.-** *Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el presidente no la convocare, estos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.*

**Artículo 27.- Deliberaciones.** *El Tribunal delibera válidamente con la presencia de nueve miembros y decide por mayoría de nueve, o más votos conformes.*

**“Artículo 29.- Obligación de asistencia.** *Los jueces deben asistir a las convocatorias del Pleno. Las ausencias reiteradas a las sesiones del Tribunal se consideran faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*

**Artículo 30.- Obligación de votar.** *Los jueces no pueden dejar de votar; debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

El Tribunal Constitucional dominicano escogió el color rojo vino, colocado en la toga y en el birrete, porque el mismo evoca energía, fuerza de voluntad, coraje, dinamismo, lo que asociado al pacto y compromiso que representa, simboliza el carácter y fuerza de voluntad de cada uno de los integrantes de la matrícula de dicho tribunal; y el color negro representa la autoridad proveniente de la Constitución, que ordena y garantiza su

supremacía, la defensa del orden constitucional y la defensa de los derechos fundamentales.

Después del exhaustivo estudio a las normas que instituyen el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, hemos podido puntualizar la conceptualización del por qué la necesidad de crear un organismo como este, conteste a la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010.

Así mismo, en el desarrollo de este tema pudimos dejar claramente consignado que tanto en la Constitución dominicana del 2010 como en la ley que rige la materia 137-11, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11 promulgada el 4 de julio de 2011, se han configurado las normativas a regir en el desenvolvimiento del tribunal, situación que coloca al Tribunal Constitucional dominicano como uno de los mejor configurados, no importando ser el más reciente de los tribunales constitucionales de Latinoamérica.

## **1. Concepto de interpretación constitucional.**

Antes de entrar en el desarrollo de esta investigación es preciso destacar qué se entiende por interpretación constitucional. Para los juristas Franny González y Manuel Ramírez, sostienen que:

*“La Interpretación Constitucional es la especialidad de interpretación efectuada a los textos constitucionales y realizada por la persona u órgano correspondiente, en consonancia con los principios que los sustentan, los principios generales del Derecho y los principios de interpretación constitucional y, en la medida en que son aplicados o confrontados con normas de menor jerarquía, o entre ellos mismos, en caso de incoherencia manifiesta, a fin de atribuirle sentido y conformidad desde la óptica del*

*Derecho. Con esta interpretación el intérprete no descubre la norma jurídica, sino que atribuye el significado al enunciado correspondiente y establece su alcance, previamente determinado, de cuál es el material jurídico apreciable, estructura del análisis lógico de las normas en conflicto, superación de las dudas, atribución de significados preexistentes de las disposiciones normativas, de donde se extraen las normas jurídicas; subsume las reglas y el caso particular y pondera los principios constitucionales y generales del Derecho<sup>37</sup>”.*

De manera escueta, se puede decir que la interpretación constitucional es la labor realizada por los intérpretes constitucionales, con la finalidad de dotar de contenido real los valores consignados en la Constitución.

## **2. Diferencias de la interpretación constitucional y la interpretación legal**

La labor de interpretar la Constitución no es igual a la de interpretar una norma de carácter legal; para interpretar la Constitución es necesario verla como una norma que está por encima de todas las normas, dentro de un ordenamiento jurídico determinado, en el que se organiza la estructura del Estado, así como se le atribuye la competencia de los órganos constituidos y se garantizan los lineamientos de los derechos fundamentales y sus garantías. El intérprete constitucional debe evaluar la Constitución, los valores constitucionales, así como los principios generales del Derecho. La interpretación constitucional requiere del intérprete la utilización de los principios derivados de la carta sustantiva a ser interpretada, excluyendo las normas que contradigan el contenido del texto constitucional. En la interpretación

---

<sup>37</sup> *Taller de interpretación constitucional*, Escuela Nacional de la Judicatura.

legal o de la ley se toman como referencia los principios generales del Derecho y las disposiciones de las normas envueltas en conflicto, “*independientemente de que se tomen en cuenta los principios de norma primera y superior, cuando se confronte, por ejemplo, una ley anterior con una posterior, o cuando se coteje una ley con un decreto, o con un reglamento, o en último caso, cuando se plantee la inconstitucionalidad por inaplicación concreta o mal aplicación de alguna ley; pero, realmente, esto último es asunto de la Excepción de Ilegalidad, no de la Constitucionalidad*”<sup>38</sup>.

### 3. Métodos de interpretación

Los métodos de interpretación constitucional son aquellos utilizados por los intérpretes, cuya finalidad primordial es que: “*(...) toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución, es decir, deberá siempre preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme a la Constitución, y si por su alcance, su fuente o por su método, se llega a una interpretación que termine transgrediendo alguna norma del texto constitucional, se deberá recurrir a la interpretación, que esté acorde con [el] previsto en la Constitución*”<sup>39</sup>.

Antes de la década de 1920 no existía un método especializado para la interpretación constitucional, y las disposiciones contenidas en las constituciones debían ser interpretadas como cualquier otra norma jurídica, por medio de los métodos tradicionales, como lo son el gramatical, sistemático, teleológico y el histórico. Esto se mantuvo hasta que los alemanes, con Rudolf Smend a la cabeza, establecieron que los problemas del Derecho Constitucional son predominantemente político y no jurídico,

<sup>38</sup> VV.AA. *Taller de interpretación constitucional*, Escuela Nacional de la Judicatura”.

<sup>39</sup> VV.AA. “Taller de interpretación constitucional. Escuela Nacional de la Judicatura”.



por lo que la interpretación de la carta sustantiva debía realizarse de manera flexible. Los métodos tradicionales utilizados anteriormente para la interpretación de las diversas normas eran insuficientes, por lo que para la interpretación de la Constitución debían emplearse otros métodos. Los métodos utilizados por la interpretación constitucional son los siguientes:

- A) El método hermenéutico clásico. Este método establece que la Constitución se interpreta igual que la ley, recurriendo para ello a los cuatro métodos clásicos de interpretación jurídica definidos por Savigny: el gramatical, el histórico, el lógico y el sistemático. Este método ha sido rechazado por su impertinencia al momento de interpretar la Constitución, debido principalmente a que las constituciones tienen fórmulas cuya acepción literal no daría la respuesta necesaria del momento; porque se corre el riesgo de que el constituyente originario prevalezca petrificando la norma e impidiendo que se adecue a la realidad cambiante de la sociedad; porque no se pueden explicar los principios con fórmulas. No obstante, en algunos casos es posible el uso de este método, siempre que las condiciones de tiempo y del texto lo permitan.
  
- B) El método tópico. Sobre la base de lugares comunes o puntos en los que se está de acuerdo es que se inicia la interpretación constitucional, la cual vendría siendo un proceso abierto de argumentación entre varios participantes, a través de la cual se busca adaptar o adecuar la norma constitucional a la solución del problema concreto. Lamentablemente, esto conduce al cuestionamiento

de la vigencia normativa de las leyes, que son degradadas a la condición de puntos de vista relevantes para la solución de problemas. En consecuencia, este método presupone un amplio consenso constitucional, lo que implica que si se llega al estallido de conflictos políticos en sociedad, y, por consiguiente, a una polarización de las posturas sobre valores, toda interpretación tópica pende del aire, pues se halla privada de la base presupuesta de consenso.

- C) El método comparativo. Ha sido llamado por Häberle, “el quinto método de interpretación”, y se manifiesta en la apertura de la Constitución a los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos y garantizados, obligando a acudir al derecho comparado para verificar cómo han sido tratados los temas por otras jurisdicciones, en cuanto los principios generales y valores de las constituciones de los estados sociales de derecho con Constitución escrita son, en la mayoría, los mismos, por lo que las soluciones pueden (y lo hacen) surgir de textos constitucionales importados y/o hallarse en las soluciones jurisprudenciales de los tribunales constitucionales reconocidos mundialmente.
- D) El método extensivo. Se trata aquí de extender el alcance normativo, a los fines de ampliar su rango de aplicación a través de mecanismos o razonamientos lógicos.
- E) El método liberal o gramatical. Este persigue asignar a los términos utilizados en la Constitución el significado

exacto que dichas palabras tienen en el lenguaje ordinario, según las definiciones que de estas se den en los mejores diccionarios o en el lenguaje técnico-jurídico usado en la respectiva área de conocimiento.

- F) El método histórico. Se trata del método utilizado para investigar los antecedentes de la norma constitucional para deducir su espíritu, donde se toman en cuenta las motivaciones y circunstancias que en su momento llevaron la adopción de la norma constitucional interpretada, así como las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales que rodearon el momento de la consagración de la norma. Este fue uno de los métodos más utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, actuando como órgano de intérprete de la norma suprema, al conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley General de la Carrera Judicial, en tanto nuestro supremo tribunal acudió a las actas de la Asamblea Revisora del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) donde el legislador constituyente plasmó su intención de consagrar la inamovilidad de los jueces. El método histórico se confunde con el método teleológico subjetivo porque ambos buscan la finalidad de la norma constitucional a través de la determinación de la voluntad del constituyente.
- G) El método lógico. Este utiliza los argumentos de la lógica formal para extraer el sentido de la norma, que sirve para demostrar que la interpretación hecha se compeadece con la doctrina de los más reputados autores y con

la jurisprudencia de los tribunales constitucionales más importantes.

- H) El método sistemático. Este parte de la idea de que la Constitución es un todo coherente, que recoge los principios esenciales de la sociedad, al cual deben sujetarse todas las normas e instituciones del ordenamiento jurídico y cuyas normas no deben ser interpretadas de manera aislada.
- I) El método teleológico. Este entiende que el fin de la norma radica no en la intención del constituyente, sino que está ligada esencialmente a esta.
- J) El método de razonabilidad. Este método persigue que toda actividad, para ser constitucional, debe ser razonable. La ley que cambia el sentido o suprime el Derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad. En este sentido, los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (o por cualquier otro acto de los órganos del Estado).
- K) El método científico espiritual. Este método fue formulado por Rudolf Smend, el cual sostiene que la Constitución no puede entenderse sólo como un estatuto de la organización, sino como una forma para los ciudadanos que participan en el Estado. Smend rechaza el método formalista de interpretación constitucional, debido a que este método olvida la especificidad de la Constitución. Para sustentar dicho método, Smend

emplea las siguientes premisas: i) Deben tenerse en cuenta las bases de la valoración (sistema de valores) subyacentes al texto constitucional; ii) El sentido y la realidad de la Constitución está dado como elemento del proceso de integración. La interpretación del texto constitucional está destinada a desentrañar el sentido y realidad de una norma; articulando la norma a una integración espiritual real de la comunidad (valores, realidad, existencias del Estado, etc.); iii) Los hechos particulares del derecho político no deben considerarse de forma aislada, sino como “elementos pertenecientes al todo funcional de la integración”; iv) el distinto valor y rango de las diversas normas del Derecho político, en función de la relación en la que se encuentren con el sistema del contexto integrativo<sup>40</sup>.

Para Rudolf Smend, el sistema de valores constituye el sustrato integrador de la comunidad. Señala que el proceso de creación constitucional y la función que cumple esta en la realidad social y política son los parámetros para determinar el contenido de la Constitución. Esta teoría da gran importancia a los valores como parte del proceso de integración e interpretación de la Constitución. Debe aceptarse la influencia de los valores y de los factores sociológicos, al momento de interpretar la Constitución, pero sólo para concretar o desarrollar los valores consagrados en la Carta Fundamental, nunca para agregar valores ni menos para imponerlos, contraviniendo los textos constitucionales expresos.

---

<sup>40</sup> SMEND (R.), *Constitución y Derecho Constitucional*, traducción de J. M. Beneyto Pérez. Centro de Estudios Constitucionales. España 2012

#### 4. Los principios de interpretación constitucional

Los principios de interpretación constitucional son las llamadas guías de la interpretación constitucional, y constituyen pautas que orientan la labor del intérprete y cuya aplicación depende de si se hace una interpretación desde la Constitución.

Estos principios, usados por el Tribunal Constitucional, comúnmente son aceptados como los siguientes:

- 1- Principio *pro homine*, implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. El principio *pro homine* tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: en primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior, si esta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona<sup>41</sup>. Un ejemplo de este principio en la doctrina del Tribunal Constitucional, se encuentra en la Sentencia TC/0013/13, en la que se establece que:

---

<sup>41</sup> CACHÓN BAZÁN (Iván), *Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos*, Revista IIDH.

*En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente con los principios pro homine, pro libertatis y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es que se garantice el derecho fundamental a la educación de la menor C.R.L., mientras se determina si con ocasión de la sanción que le fue aplicada se respetaron las normativas que rigen la materia y las garantías del debido proceso.*

Este principio ha sido utilizado para reincorporar a los militares cancelados a los que se les han vulnerado derechos fundamentales al momento de ser separados de las filas de las instituciones castrenses a las que pertenecían, en la expulsión de menores de edad de instituciones educativas por falta de pago, para proteger a la mujer de la violencia, etc.

- 2- Principio de unidad de la Constitución. Por este principio se entiende que la Constitución se interpreta como un todo o una unidad, sin considerar sus disposiciones como normas aisladas.
- 3- Corrección funcional. De acuerdo con este principio, el intérprete debe respetar el marco de distribución de las funciones estatales establecido por la Constitución.
- 4- Principio de fuerza normativa. Este principio significa que para la solución de los problemas jurídico-constitucionales debe darse preeminencia a aquellas soluciones interpretativas que posibilitan una eficacia óptima de la Constitución.
- 5- Principio de concordancia práctica. Partiendo de la concepción de la Constitución como unidad fundamental, este

principio se basa en la conexidad entre los bienes constitucionalmente protegidos, lo que conlleva a que los valores constitucionalmente amparados deban ser armonizados los unos con los otros, y que se evite que un valor se realice en base al sacrificio del otro.

- 6- Principio de la coherencia. Principio este por el cual no deberían tener cabida las contradicciones entre las normas constitucionales. Postula la concordancia entre las distintas normas constitucionales que protejan diferentes bienes jurídicos.
- 7- Principio de la funcionalidad. Por el que se busca el respeto a las competencias de los distintos órganos, conforme al diseño preestablecido por la Constitución. Así, ningún órgano estatal invadirá el ámbito competencial de otro, lográndose de esta manera un trabajo coordinado y en armonía.
- 8- Principio *in dubio pro libertate*. Por este principio, en caso de duda, esta se dilucidará a favor de la libertad del ser humano, como garantía de la efectiva vigencia de los derechos (subjettivos) fundamentales.
- 9- Principio de duración de la Constitución. Esta interpretación persigue como objetivo esencial una Carta que tenga duración como texto normativo y como programa político.
- 10- Principio de respeto al régimen político consagrado en la Constitución. Implica que cada régimen político significa una especial concepción de la sociedad y el Estado. La interpretación constitucional tenderá así a afianzar el régimen



político adoptado por la sociedad a través de la propia Constitución.

- 11- Principio de autonomía procesal. Es la potestad discrecional que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales y procedimientos distintos a los previstos en la legislación.

## **5. Criterios de interpretación constitucional en la República Dominicana**

La Constitución dominicana, en su artículo 74, establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, consagrados en el texto constitucional, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;
- 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;
- 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Este último numeral del referido texto constitucional encuentra respaldo en el artículo 7, numeral 5 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *“La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”*.

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha emitido diversas decisiones sobre la interpretación de derechos fundamentales, en las que sobresalen las siguientes:

- a) En la Sentencia TC/200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, el Tribunal se pronuncia respecto una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Molina Morillo y compartes contra la Resolución No. 086-11 de INDOTEL, que aprueba el “Reglamento para la obtención y preservación de los datos e informaciones por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones”. Entre otras cosas, el Tribunal consideró que permitir la interceptación de datos, sin una orden judicial que le ampare,

violenta el derecho a la intimidad (derecho al secreto y privacidad de la comunicación). Además, indicó que con tal Resolución se vio afectado el principio de reglamentación e interpretación de los derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio del debido proceso y el principio de legalidad penal. En consecuencia, el Tribunal procedió a declarar la nulidad de los artículos contrarios a la Constitución.

- b) En la Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida a propósito de un recurso de revisión de *habeas data*, interpuesto por la Sra. Rosa Elena Rijo, la recurrente solicitó la nulidad de la sentencia, alegando falta de base legal y errónea interpretación de la Constitución y de los procesos constitucionales, estado de indefensión por violación a la carta sustantiva y desnaturalización de los hechos de la causa. El Tribunal consideró que los documentos solicitados por la recurrente, como es la constancia del pago de los impuestos correspondientes al contrato de venta de inmuebles de su propiedad, le revisten importancia y que por lo tanto, la negativa de entrega constituye una vulneración a su derecho a accionar en *habeas data*. Así las cosas, el Tribunal procedió a anular la sentencia y ordenó que en un plazo de cinco (5) días, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediera a la entrega de las certificaciones solicitadas por la recurrente.
- c) “Cabe señalar, sobre este aspecto, que la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, respectivamente, consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o

deudores de los mismos, que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad; así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma”. Esto implica que todas las personas físicas y morales vinculadas por las leyes internas o a través de las convenciones internacionales suscritas por el Estado, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, son sujetos de protección de sus derechos y pueden exigir estas garantías establecidas en la Constitución ante todos los órganos públicos para obtener la tutela judicial efectiva. Sentencia TC/0070/12.

- d) “De todo lo antes referido, podemos colegir que al momento de ocurrir el hecho y de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, la Constitución dominicana de dos mil cuatro (2004), no estipulaba concretamente el derecho a la información sobre datos personales, tal como lo delimita la carta magna dominicana de dos mil diez (2010); no obstante, sí regía la Ley núm. 200-04, precedentemente citada. Con el propósito de garantizar su derecho de acceso a información personal, realizamos una interpretación de las normas antes señaladas, acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que impone la exigencia de que todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de conformidad y con la máxima efectividad con los derechos fundamentales”.
- e) “De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable que de otorgarse la citada

obra para la construcción de la referida escuela a un ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pondría en peligro la vida de las personas que a ella asistan, por lo que más allá de ponderar si el Ministerio de Educación (MINERD) vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido, este tribunal constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, considera que el ingeniero Agustín Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, por no ser la persona idónea para la ejecución de la citada obra ganada. Este tribunal considera que el Ministerio de Educación (MINERD) deberá abocarse a convocar un nuevo concurso público, bajo la modalidad de sorteo, para la construcción de la escuela denominada Caoba Cael, ubicado en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal”.

#### **5.4 El Tribunal Constitucional y el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales**

La Constitución dominicana del 26 de enero del 2010 creó un Tribunal Constitucional, pero dicho organismo no entró en funciones sino hasta el 28 de diciembre de 2011, fecha en que fueron juramentados los jueces de dicho órgano. Con anterioridad a esta fecha, las funciones del Tribunal Constitucional eran ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud del mandato de la tercera disposición transitoria de la Constitución, la cual, mediante la Resolución No. 754-2010, de fecha 15 de abril de 2010, estableció de manera provisional un procedimiento para el control preventivo de los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia, dentro de esta atribución, ejerció el control preventivo de 25 tratados internacionales, de la forma siguiente<sup>42</sup>:

Tratados internacionales conocidos por la Suprema Corte de Justicia antes de la conformación del Tribunal Constitucional		
Sentencia	Tratado	Fecha
N/A	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa	21 de julio de 2010
N/A	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado de pasaportes diplomáticos y oficiales	22 de septiembre de 2010
N/A	Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos	12 de octubre de 2010
N/A	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990	8 de diciembre de 2010
N/A	Protocolo facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	8 de diciembre de 2010
N/A	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	26 de enero de 2011
N/A	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe	26 de enero de 2011
N/A	Convención sobre municiones en racimo	26 de enero de 2011
núm. 16	Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo a la reconstrucción de Haití	9 de febrero de 2011
núm. 3	Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los lazos de comercio y desarrollo	2 de marzo de 2011
núm. 22	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	2 de marzo de 2011
núm. 23	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	2 de marzo de 2011
núm. 25	Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y el Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones; y su Reglamento del 1 de enero de 2008	2 de marzo de 2011
núm. 31	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	16 de marzo 2011
núm. 36	Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio Para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Caribe y sus anexos	30 de marzo 2011
núm. 37	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre Transferencia de Prisioneros	30 de marzo de 2011,
núm. 38	Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional	30 de marzo 2011
núm. 39	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermon OXFAM	30 de marzo 2011
núm. 40	Convenio de cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa al que se denominará "ILCE"	30 de marzo 2011
núm. 92	Convenio sobre Ciber-Criminalidad	10 de agosto de 2011
núm. 93	Segunda revisión del acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y del Pacífico (ACP) por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros (Acuerdo Cotonou)	10 de agosto de 2011
núm. 94	Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, y el Protocolo Adicional al Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, del 3 de diciembre de 2010	10 de agosto del 2011
núm. 95	Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte	10 de agosto de 2011
núm. 96	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana, sobre la exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales	10 de agosto del 2011
núm. 97	Convenio de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales	10 de agosto de 2011

<sup>42</sup> <http://ojd.org.do/index.php/132-resenas-bibliograficas/analisis/388-los-tratados-internacionales-y-su-control-preventivo-en-el-nuevo-orden-constitucional>

Con la entrada en funcionamiento del Constitucional dominicano este ha sido apoderado de 91 controles preventivos de tratados internacionales:

	<b>NO. DE EXPEDIENTE</b>	<b>TRATADO OBJETO DEL CONTROL PREVENTIVO</b>	<b>SENTENCIA</b>
1	TC-02-2012-0001	ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE COLOMBIA	TC/0037/12
2	TC-02-2012-0002	CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS RELACIONADOS CON LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES	TC/0009/12
3	TC-02-2012-0003	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA	TC/0008/12
4	TC-02-2012-0004	PROYECTO DE ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CONCERNIENTE A LA COMPARTICIÓN DE ACTIVOS DECOMISADOS O CONFISCADOS	Sin fallo
5	TC-02-2012-0005	CONVENIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011	TC/0014/12
6	TC-02-2012-0006	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA RELATIVO A LOS PRÉSTAMOS DEL FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO	TC/0034/12

7	TC-02-2012-0007	CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE	TC/0072/12
8	TC-02-2012-0008	CONVENIO No. 156 SOBRE LOS TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES	Sin fallo
9	TC-02-2012-0009	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AÉREO	Sin fallo
10	TC-02-2012-0010	CONVENIO SOBRE PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO EN LAS NACIONES UNIDAS Y SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0070/12
11	TC-02-2012-0011	CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0030/13
12	TC-02-2012-0012	CONVENIO SOBRE LA ENMIENDA DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES, APROBADA EL 26-10-1979	TC/0099/12
13	TC-02-2012-0013	CONVENIO SOBRE EL ACUERDO INTERNACIONAL DE CAFÉ 2007, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ	TC/0019/13
14	TC-02-2013-0001	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ	TC/0177/13



15	TC-02-2013-0002	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARI-NAS	TC/0122/13
16	TC-02-2013-0003	ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SOBRE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y EL TRÁNSITO DE LOS ENVÍOS DE SOCORRO EN CASO DE DESASTRE Y EMERGENCIA	TC/0139/13
17	TC-02-2013-0004	CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE SUIZA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0208/13
18	TC-02-2013-0005	PROTOCOLO COMPLEMENTARIO ANTE EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA, CONCERNIENTE A PRÉSTAMOS DEL FONDO COOPERATIVO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO	TC/0077/13
19	TC-02-2013-0006	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO, PRIVILEGIO E INMUNIDADES DE LA DELEGACIÓN DEL BANCO.	TC/0179/13
20	TC-02-2013-0007	CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL, QUE HAYAN SIDO MATERIA DE ROBO, SAQUEO, TRANSPORTE, TRÁFICO Y/O COMERCIALIZACIÓN ILÍCITOS	TC/0230/13
21	TC-02-2013-0008	CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ECUADOR	TC/0229/13

22	TC-02-2013-0009	CONVENIO DE COLABORACIÓN TURÍSTICA ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	Sin fallo
23	TC-02-2013-0010	CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	TC/0511/15
24	TC-02-2013-0011	CONVENIO DE "TRATADO DE COMERCIO DE ARMAS" ADOPTADO POR LAS NACIONES UNIDAS	TC/0289/13
25	TC-02-2013-0012	PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	TC/0136/13
26	TC-02-2013-0013	DECISIÓN No. XXXVIII/D453, ADOPTADA POR LA XXXVIII REUNIÓN DE MINISTROS DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ REFORMAR EL ART. 1, DEL CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA, CAMBIANDO EL NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA DE ENERGÍA (OLADE), POR ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DE ENERGÍA (OLACDE)	TC/0059/15
27	TC-02-2013-0014	PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL QUE INTRODUCE EL ART. 3 BIS	TC/0049/14
28	TC-02-2013-0015	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	TC/0087/14
29	TC-02-2013-0016	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA (COMMCA)	TC/0014/14

30	TC-02-2013-0017	CONVENIO ENTRE LA ENTIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES (ONU MUJERES) Y LA REPÚBLICA DOMINICANA (RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA DE ONU MUJERES)	TC/0266/14
31	TC-02-2014-0001	CONVENIO SOBRE LA INTEGRACIÓN SOCIAL CENTROAMERICANA	TC/0121/14
32	TC-02-2014-0002	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y AGRO ACCIÓN ALEMANA (WELTHUNGERHIFE)	TC/0213/14
33	TC-02-2014-0003	ACUERDO DE CREACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS CENTROAMERICANAS (CFAC), ACUERDO DE INCORPORACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA COMO INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS CENTROAMERICANAS (CFAC) y ACUERDO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS FUERZAS ARMADAS CENTROAMERICANAS (CFAC) EN SUS ARTÍCULOS 3 Y 18	TC/0181/14
34	TC-02-2014-0004	SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE	TC/0061/15
35	TC-02-2014-0005	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA	TC/0212/14
36	TC-02-2014-0006	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL CENTRO AGRONÓMICO TROPICAL DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA (CATIE)	Sin fallo

37	TC-02-2014-0007	ACUERDO DE COOPERACIÓN FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ALEMANIA	TC/0407/14
38	TC-02-2014-0008	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE LA SUPRESIÓN MUTUA DE VISAS PARA POSEEDORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES	TC/0126/15
39	TC-02-2014-0009	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA	TC/0396/14
40	TC-02-2014-0010	CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES	TC/0218/15
41	TC-02-2014-0011	ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS 24/07/2014	TC/0295/14
42	TC-02-2014-0012	ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, SUSCRITA EN DOHA 08-12-2012	TC/0368/14
43	TC-02-2014-0013	ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA Y DE ACUICULTURA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS 26-02-2014	TC/0285/15
44	TC-02-2015-0001	PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES TOKIO, 14/09/1963	TC/0219/15

45	TC-02-2015-0002	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDEENAC)	TC/0220/15
46	TC-02-2015-0003	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ESTATUS DEL PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA 20/01/2015	TC/0315/15
47	TC-02-2015-0004	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 12/01/2015	TC/0191/15
48	TC-02-2015-0005	MARCO DE ACCIÓN REGIONAL PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA	TC/0301/15
49	TC-02-2015-0006	TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMÉRICA	TC/0293/15
50	TC-02-2015-0007	CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	TC/0253/15
51	TC-02-2015-0008	PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO	TC/0537/15
52	TC-02-2015-0009	ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL	TC/0476/15
53	TC-02-2015-0010	CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA Y SU PROTOCOLO DE ENMIENDA 11/11/1989	TC/0626/15
54	TC-02-2015-0011	CONVENIO DE MINYAMATA SOBRE EL MERCURIO	TC/0605/16

55	TC-02-2015-0012	CONVENIO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CREFAL)	Sin fallo
56	TC-02-2015-0013	ACUERDO LATINOAMERICANO DE COOPERACIÓN CINEMATOGRAFICA	TC/0100/16
57	TC-02-2016-0001	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS OFICIALES 14/02/2016	TC/0370/16
58	TC-02-2016-0002	TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES	TC/0302/16
59	TC-02-2016-0003	TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PÚBLICAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DIFICULTAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO	TC/0303/16
60	TC-02-2016-0004	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES 15/07/1989	TC/0760/17
61	TC-02-2016-0005	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS 15/07/1989	Sin fallo
62	TC-02-2016-0006	CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL 10/11/2007	TC/0662/17
63	TC-02-2016-0007	ACUERDO DE PARÍS 12/12/2015	TC/0651/16
64	TC-02-2016-0008	CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS 25/07/2016	Sin fallo

65	TC-02-2016-0009	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN RELACIÓN CON LA PRE/AUTORIZACIÓN EN EL TRANSPORTE AÉREO 01/12/2016	Sin fallo
66	TC-02-2016-0010	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA 24/10/2016	TC/0420/17
67	TC-02-2017-0001	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL Y PARA IMPLEMENTAR EL FATCA 15/09/2016	TC/0404/18
68	TC-02-2017-0002	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA EN EL CAMPO DE TURISMO 02/02/2017	TC/0798/17
69	TC-02-2017-0003	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA SOBRE EXENCIÓN DE VISAS MUTUAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS 16/05/2017	TC/0691/17
70	TC-02-2017-0004	CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL 28/06/2016	TC/0819/17
71	TC-02-2017-0005	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SOBRE EL EMPLEO DE LOS CÓNYUGES DE AGENTES DE MISIONES OFICIALES DE CADA ESTADO EN EL OTRO ESTADO 18/04/2017	TC/0067/18

72	TC-02-2017-0006	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE SUSPENSIÓN DE VISAS EN PASAPORTES ORDINARIOS 23/02/2017	TC0012/18
73	TC-02-2017-0007	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT 07/12/2016	TC/0045/18
74	TC-02-2017-0008	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES ORDINARIOS 06/03/2017	TC/0789/17
75	TC-02-2017-0009	ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 30/06/2005	TC/0783/17
76	TC-02-2017-0010	ACUERDO CONSTITUTIVO POR EL CUAL SE CREA LA FUNDACIÓN INTERNACIONAL UE-ALC 25/10/2016	TC/0746/17
77	TC-02-2017-0011	CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS 29/06/2017	TC/0074/18
78	TC-02-2017-0012	CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS 17/05/2016	TC/0751/17
79	TC-02-2017-0013	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EXENCIÓN DE VISADOS PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS 18/10/2017	TC/0277/18



80	TC-02-2018-0001	CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL Y LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES (BWM) 13/02/2004	TC/0412/18
81	TC-02-2018-0002	PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966, Y SUS ENMIENDAS 11/11/1988	Sin fallo
82	TC-02-2018-0003	ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS 15/05/2017	TC/0620/18
83	TC-02-2018-0004	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR 06/12/2017	Sin fallo
84	TC-02-2018-0005	CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2007	TC/0310/18
85	TC-02-2018-0006	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS SOBRE LA SUPRESIÓN DE LOS REQUISITOS DE VISAS PARA SUS NACIONALES EN PASAPORTES ORDINARIOS O CORRIENTES 25/07/2017	TC/0350/18
86	TC-02-2018-0007	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA 14/05/2018	Sin fallo
87	TC-02-2018-0008	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE LA EXONERACIÓN DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIOS 14/05/2018	TC/0614/18

88	TC-02-2018-0009	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS 05/06/2018	Sin fallo
89	TC-02-2018-0010	ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO 15/10/2016	Sin fallo
90	TC-02-2019-0001	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXONERACIÓN MUTUA DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, PASAPORTES OFICIALES, PASAPORTES DE SERVICIOS Y PASAPORTES DE ASUNTOS PÚBLICOS 2/11/2018	Sin fallo
91	TC-02-2019-0002	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE LAS CONDICIONES DE SUPRESIÓN DE LAS FORMALIDADES DE VISADO EN VIAJES MUTUOS DE LOS NACIONALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LOS NACIONALES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA 27/11/2018	Sin fallo
92	TC-02-2019-0003	ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA ITALIANA 13/2/2019	TC/0480/19
93	TC-02-2019-0004	ACUERDO EN MATERIA DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA 14/2/2019	TC/0408/19
94	TC-02-2019-0005	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO 2/11/2011	TC/0612/19

95	TC-02-2019-0006	TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES 7/6/2018	TC/0444/20
96	TC-02-2019-0007	TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL 13/2/2019	TC/0477/19
97	TC-02-2019-0008	ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS DEL CARIFORO Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE 4/4/2019	TC/0490/19
98	TC-02-2019-0009	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE MARRUECOS SOBRE LA EXONERACIÓN DE VISADOS DE TURISMO Y NEGOCIO 11/6/2019	TC/0040/20
99	TC-02-2019-0010	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE LA EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES 10/12/2018	TC/0066/20
100	TC-02-2019-0011	ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ 18/3/2019	TC/0150/20
101	TC-02-2019-0012	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS 20/7/2018	TC/0326/20
102	TC-02-2019-0013	TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ 18/3/2019	TC/0056/20

103	TC-02-2019-0014	<p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL FIRMADO EN NEW YORK 12/3/1971 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL FIRMADO EN ROMA 15/9/1962 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL FIRMADO EN MONTREAL 26/10/1990 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL EN SU ART. 56 FIRMADO EN MONTREAL 6/10/2016 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL FIRMADO EN MONTREAL 6/10/1989 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL ART. 50 FIRMADO EN MONTREAL 6/10/2016</p>	TC/0083/20
104	TC-02-2019-0015	<p>CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III 24/5/2019 ACUERDO O TRATADO:</p> <p>CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III 24/5/2019</p>	TC/0194/20
105	TC-02-2019-0016	<p>ACUERDO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA LOS SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS 13/5/2019</p>	TC/0195/20

106	TC-02-2019-0017	ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA 20/5/2019	TC/0061/20
107	TC-02-2019-0018	ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RESPECTO A SAN MARTIN Y LA REPÚBLICA DOMINICANA RESPECTO AL TRANSPORTE AÉREO ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS 13/5/2019	TC/0237/21
108	TC-02-2019-0019	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS CON RESPECTO A CURAZAO Y LA REPÚBLICA DOMINICANA 13/5/2019	TC/0212/20
109	TC-02-2019-0020	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL 21/2/2019	Sin fallo
110	TC-02-2019-0021	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA 7/7/2019	TC/0316/22
111	TC-02-2019-0022	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES 15/6/2015	Sin fallo
112	TC-02-2019-0023	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CENTRO PARA LA PROMOCIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN CENTROAMÉRICA (CENPROMYPE) 15/6/2001	TC/0122/20
113	TC-02-2019-0024	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS 12/12/2018	TC/0295/21

114	TC-02-2019-0025	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA PARA LA EXENCIÓN DE REQUISITOS DE VISA PARA LOS PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES 26/8/2019	TC/0223/20
115	TC-02-2020-0001	ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA 26/9/2019	TC/0231/20
116	TC-02-2020-0002	CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA 6/5/2019	TC/0330/20
117	TC-02-2020-0003	ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERÍA GENÉTICA Y BIOTECNOLOGÍA 13/09/1983	TC/0332/20
118	TC-02-2020-0004	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS 03/11/2014	TC/0114/21
119	TC-02-2020-0005	ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ) 27/8/2018	TC/0076/23
120	TC-02-2021-0001	CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL 15/11/1965	TC/0450/22

121	TC-02-2021-0002	ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE PAIS DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA 16/12/2020	TC/0448/21
122	TC-02-2021-0003	ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN 22/9/1995	TC/0455/22
123	TC-02-2021-0004	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 12/11/2018	TC/0148/22
124	TC-02-2021-0005	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA RELATIVO A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO CIVIL 2/11/2018	TC/0353/21
125	TC-02-2021-0006	COMVENIO MARCO PARA EL IMPULSO DE LA CIRCULACIÓN DEL TALENTO EN EL ESPACIO IBEROAMERICANO 21/4/2021	Sin fallo
126	TC-02-2021-0007	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA 5/7/2021	Sin fallo
127	TC-02-2021-0008	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO 30/8/1999	TC/0040/22

128	TC-02-2021-0009	ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA 22/11/2009	Sin fallo
129	TC-02-2022-0001	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO 26/11/2021	TC/0460/22
130	TC-02-2022-0002	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO 10/12/2021	TC/0158/22
131	TC-02-2022-0003	ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR 26/1/2022	TC/0239/22
132	TC-02-2022-0004	ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE ESPAÑA 21/2/2022	Sin fallo
133	TC-02-2022-0005	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA AGENCIA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DEL ESPACIO ALCE 8/2/2022	TC/0389/22
134	TC-02-2022-0006	CONVENIO DE COOPERACIÓN POLICIAL REFORZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA 1/8/2018	Sin fallo



135	TC-02-2022-0007	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA 25/2/2022	TC/0494/22
136	TC-02-2022-0008	ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE EL FDI Y LA REPÚBLICA DOMINICANA 27/5/2022	TC/0492/22
137	TC-02-2022-0009	ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR 10/3/2022	TC/0493/22
138	TC-02-2022-0010	ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA 1/6/2022	TC/0525/22
139	TC-02-2022-0011	ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN 6/11/1997	Sin fallo
140	TC-02-2022-0012	ADENDA AL PROTOCOLO QUE FIJA EL ESTATUTO PARTICULAR DEL GRUPO CAJA FRANCESA DE DESARROLLO DEL 23 DE JUNIO DE 1997 ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA POR UN LADO Y EL GRUPO AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO 26/4/2022	Sin fallo
141	TC-02-2022-0013	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS 3/11/2014	Sin fallo
142	TC-02-2022-0014	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KAZAJSTAN Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS OFICIALES Y DE SERVICIO 22/9/2022	TC/0107/23

143	TC-02-2022-0015	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KAZAJSTAN SOBRE LA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES NACIONALES Y ORDINARIOS 22/9/2022	Sin fallo
144	TC-02-2022-0016	TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS 19/9/2022	TC/0163/23
145	TC-02-2022-0017	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO Y DE ORGANISMOS INTERNACIONALES 19/9/2022	TC/0164/23
146	TC-02-2022-0018	ADHESIÓN AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) 7/2/1968	Sin fallo
147	TC-02-2022-0019	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CURSOS DE AGUA TRANSFRONTERIZOS Y DE LOS LAGOS INTERNACIONALES 17/3/1992	Sin fallo
148	TC-02-2022-0020	ACUERDO DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA 20/7/2022	Sin fallo
149	TC-02-2022-0021	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE BÉLGICA SOBRE EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO POR CIERTOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL PERSONAL DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES 17/6/2022	Sin fallo

150	TC-02-2023-0001	ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE EL SALVADOR 8/12/2022	Sin fallo
151	TC-02-2023-0002	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO CONSULAR ADMINISTRATIVO TÉCNICO Y DE SERVICIO DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES 8/12/2022	Sin fallo
152	TC-02-2023-0003	ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ 2/2/2023	Sin fallo
153	TC-02-2023-0004	CONVENIO DEL METRO 20/5/1875	Sin fallo
154	TC-02-2023-0005	ACUERDO MARCO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA ALIANZA SOLAR INTERNACIONAL (ISA) 13/9/2022	Sin fallo
155	TC-02-2023-0006	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA NACIONALES PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES 24/3/2023	Sin fallo
156	TC-02-2023-0007	ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA 23/3/2023	Sin fallo

Respecto al control preventivo del expediente TC-02-2012-0001, relativo al “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la

República Dominicana”, decidió declararlo conforme con la Constitución. El objetivo del acuerdo procura favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de ambas naciones, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional. Esto fue decidido en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

Del Expediente TC-02-2012-0002, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0009/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), relativo al control preventivo del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010). Dicho objetivo es “dar mejor respuesta a las amenazas y a los actos ilícitos contra la aviación civil, los cuales ponen en peligro la seguridad y la protección de las personas y bienes; afectan gravemente la explotación de los servicios aéreos, los aeropuertos y la navegación aérea y socavan la confianza de los pueblos del mundo en el desenvolvimiento seguro y ordenado de la aviación civil para todos los Estados”.

Del expediente TC-02-2012-0003, relativo al control preventivo sobre el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)”, suscrito en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil once (2011) y cuyo objetivo es “(...) consiste en establecer las reglas básicas sobre las relaciones institucionales, privilegios e inmunidades entre el Gobierno de la República

Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), sus miembros y personal, en su calidad de entidad internacional, conforme las reglas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por República Dominicana el dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993)”, el Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia No. TC/0008/12, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que declaró conforme con la Constitución el indicado tratado, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

*El Tribunal Constitucional verifica que el acuerdo de referencia cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:*

*El artículo 3, que consagra la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional; y*

*El artículo 6 que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

*El artículo 26, en su parte capital y en sus numerales 1, 2 y 5, que disponen:*

*“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

2) *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial*”;

5) *“La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.”*

*El acuerdo de referencia es cónsono con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que recogen los principios sobre privilegios e inmunidades aceptados por la comunidad internacional.*

*En consecuencia, el presente acuerdo sometido a control preventivo es compatible con el régimen de privilegios e inmunidades vigente y se enmarca dentro de los principios que integran dicho régimen.*

Hasta la fecha, el Constitucional dominicano no ha emitido sentencia del expediente TC-02-2012-0004, relativo a un control preventivo ejercido sobre un acuerdo suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos y el de la República Dominicana respecto a la compartición de activos decomisados o confiscados.

Mediante la Sentencia TC/0014/12, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), correspondiente al expediente TC-02-2012-0005, el Tribunal Constitucional dominicano determinó la constitucionalidad del “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta” y su protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre

del año dos mil once (2011), “el objetivo general del convenio de referencia es evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus divisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción”.

El Tribunal Constitucional tomó su decisión, bajo el argumento de que:

*En consecuencia, el Tribunal Constitucional verifica que el Convenio y su Protocolo no vulneran el principio de legalidad en materia impositiva. También constata el Tribunal que su contenido no hace más gravosa la situación del contribuyente, que aquella prevista en la legislación nacional, salvaguardando así el principio de no agravación. El Convenio y su Protocolo de referencia son coherentes con el principio de reciprocidad, que se concretiza en el hecho de que ambos Estados velarán para impedir que sus nacionales evadan el pago de impuestos.*

*Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta” y su Protocolo, ambos de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), son conformes con la Constitución.*

En la Sentencia TC/0034/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo correspondiente al expediente TC-02-2012-0006, relativo al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, sobre los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, cuyo objetivo: “(...) consiste en que el Gobierno de la República de Corea extenderá préstamos al Gobierno de la República Dominicana

del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambas partes. Para fines de ejecución de este Acuerdo, las Partes Contratantes concertarán disposiciones separadas que especificarán el monto, los términos y condiciones de los préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”

En dicha decisión el Tribunal Constitucional argumentó que:

*Esta previsión constitucional sobre las rentas nacionales queda también expresada en la formulación del Presupuesto General de la Nación, cuya elaboración corresponde al Poder Ejecutivo, “el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado (...)”.*<sup>4</sup>

*El endeudamiento interno y externo está estrechamente relacionado con las Finanzas Públicas del Estado, y a su vez, con la estructuración del Presupuesto General, pues las decisiones adoptadas en esta materia por el Congreso Nacional, inciden en el uso de los recursos asignados para cumplir los compromisos asumidos por la Nación; de manera que cuando el endeudamiento afecte las rentas nacionales su aprobación debe garantizar la sostenibilidad de las Finanzas Públicas.*

*Para este órgano, en su labor de control de constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos, este aspecto del acuerdo analizado, si bien contiene disposiciones que implican obligaciones del Estado que afectan las rentas nacionales, se ajusta a las previsiones de la Constitución en cuanto al mecanismo de suscribir convenios internacionales.*

*El segundo aspecto objeto de análisis es que el Acuerdo estipula que el Gobierno dominicano “exonerará al Banco cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado en conexión con el Préstamo*



*e intereses devengados a partir del mismo”, por lo que conviene precisar si este punto se ajusta a la Constitución.*

*El régimen tributario de la República Dominicana está fundamentado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Ello implica que sólo por ley puede establecerse una carga tributaria y de la misma manera, sólo por ley puede otorgarse exenciones de impuestos.*

*Las exenciones están reguladas en el artículo 244, sección III, capítulo II de la Constitución, dedicado a las Finanzas Públicas, que dispone: “Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones (...), que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social (...)”.*

*Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.*

*Según el Acuerdo, los proyectos a ser financiados con los fondos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, serán destinados a programas que los Estados Partes*

*han asumido de interés para la ejecución de los proyectos a ser convenidos entre ambos Estados, por lo que las exenciones de impuestos o gravamen fiscal otorgadas se enmarcan en la previsión constitucional antes citada.*

Mediante la Sentencia TC/0072/12, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012), el Constitucional dominicano respecto al expediente TC-02-2012-0007, declaró conforme con la Constitución el Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite”, de fecha veintiuno (21) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), cuyo objeto es “establecer una reglamentación de carácter internacional que prohíba la distribución de señales portadoras de programas transmitidas mediante satélite por distribuidores a quienes esas señales no estén dirigidas”. El Tribunal para arribar a dicha decisión, argumentó lo siguiente:

*4.1.- El modelo de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales que hemos adoptado implica necesariamente un juicio entre estos y la Constitución, lo que sugiere que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia necesaria para no afectar la norma fundamental, tal como lo estableció este Tribunal en la sentencia TC/0037/12.*

*4.2.- Al momento de analizar este convenio, las cuestiones que resultan relevantes para el Estado dominicano son:*

*a) En primer lugar, la obligación de tomar medidas necesarias para evitar que se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor a quien no esté destinada la misma, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite, especificando que ésta obligación existirá*

*cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante y la señal distribuida sea derivada.*

*En el convenio no se especifica cómo se llevarán a cabo estas obligaciones contraídas, es decir, que deja en libertad al Estado de cumplirlas a través de los mecanismos normativos conforme a su legislación interna, lo que obviamente permite al Estado que se adhiere regular los derechos que forman la materia convencional de conformidad a la Constitución.*

*b) En segundo lugar, las cláusulas del convenio no deberán interpretarse de modo que se limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por la legislación nacional o por un convenio internacional, ni impide a los Estados contratantes la aplicación de su legislación nacional para combatir el abuso de los monopolios.*

*4.3.- La materia relacionada con este convenio ha sido objeto de regulación respecto a los derechos de libre empresa, competencia desleal y propiedad intelectual a los que República Dominicana, otorga protección constitucional. En este sentido, el artículo 52 de la Constitución establece lo siguiente:*

*“Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el Derecho de la Propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.*

*4.4.- La adopción de este convenio, al formar parte de nuestro derecho interno, en virtud del mecanismo de reconocimiento y aplicación de las normas de Derecho Internacional, implica que el órgano de control somete su adhesión a los límites señalados para la regulación interna de los derechos fundamentales de*

*conformidad con los artículos 74.2 y 40.15 de la Constitución, en el sentido a que los mismos sólo pueden regularse a través de leyes; que estas no pueden afectar su núcleo esencial de forma que se desfigure el derecho, observando los principios de razonabilidad e igualdad de los ciudadanos y que sólo pueden regular lo que es justo y útil para la comunidad y prohibir sólo lo que le perjudica.*

En relación al expediente TC-02-2012-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares”, adoptado el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981)” el Constitucional dominicano emitió, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), la Sentencia TC/0082/20, mediante la cual declaró conforme con la Constitución el citado convenio 156, cuyo objetivo es “garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, mejorando su condición mediante medidas que satisfagan sus necesidades particulares y mediante medidas destinadas a mejorar la condición de los trabajadores en general”.

En la Sentencia TC/0082/20, el Tribunal Constitucional precisó que:

*En la especie, el Convenio 156, objeto del presente control preventivo, en su artículo 1 establece dos tipos de trabajadores con responsabilidades familiares: 1) hijos a su cargo y 2) otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten de su cuidado o sostén. En ese tenor el referido convenio reitera, por un lado, la necesidad de otorgar igualdad de trato a los trabajadores con responsabilidades familiares y, por otro lado, amplía el catálogo de miembros de la familia directa previsto en el citado*

*artículo 54 del Código de Trabajo, así como también propone al estado tomar medidas o políticas públicas tendentes a garantizar dicha igualdad, constituyendo todo lo anterior un aporte a la legislación dominicana y, por tanto, no contraviene los preceptos constitucionales ni los laborales.*

*Es preciso señalar que las medidas que propone el presente convenio están supeditadas a las condiciones nacionales de cada Estado miembro y pueden ser adoptadas mediante vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales o mediante una combinación de tales medidas (artículo 9).*

*En adición a la adopción del Convenio 156, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consensuó la Recomendación 165 en mil novecientos ochenta y uno (1981), sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, la cual fue asumida por República Dominicana constituyendo una sumisión a su contenido sin necesidad de ratificación, puesto que las recomendaciones solo señalan pautas para orientar la política, la legislación y la práctica de los Estados miembros.*

*La citada recomendación detalla medidas concretas que los países pueden adoptar para fortalecer la conciliación entre el trabajo y la vida familiar. Se especifica concretamente, y en el marco de la política nacional, la necesidad de evitar la discriminación contra los trabajadores con responsabilidades familiares, y de ayudarles a combinar el trabajo remunerado, con esas responsabilidades.*

*En consecuencia, el Convenio 156, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares adoptado en Ginebra, Suiza, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, a la vez que*

*expande el ámbito de protección a los derechos fundamentales que conforman el bloque de constitucionalidad, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.*

Respecto al expediente TC-02-2012-0009, relativo al Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España sobre Transporte Aéreo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana no ha emitido fallo definitivo.

Con relación al expediente TC-02-2012-0010, el Tribunal Constitucional emitió, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sentencia No. TC/0070/12, que declara la conformidad con el texto constitucional sobre el Control Preventivo de Constitucionalidad del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), cuyo objetivo es “es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes”.

La motivación de la señalada sentencia fue la siguiente:

*El Protocolo prevé que al aplicar el párrafo 3 g) i) de sus artículos 6 y 7, cada Parte exhortará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos, que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen: (i) la jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias; (ii) la ley aplicable;*

*y (iii) opciones para la resolución alternativa de controversias, tales como: mediación o arbitraje. Igualmente, que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas; así como medidas efectivas de acceso a la justicia y utilización de mecanismos respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.*

*Cabe señalar sobre este aspecto, que la Constitución dominicana en los artículos 68 y 69, respectivamente, consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos con el objetivo de garantizar su efectividad; así como los principios para la interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en la misma.*

*Esto implica que todas las personas físicas y morales vinculadas por las leyes internas o a través de las convenciones internacionales suscritas por el Estado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, son sujetos de protección de sus derechos y pueden exigir estas garantías establecidas en la Constitución ante todos los órganos públicos para obtener la tutela judicial efectiva.*

*Desde este punto de vista, la disposición de que cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos, que incluyan para la resolución de controversias los dispositivos alternativos arriba descritos, no contradicen la Constitución, pues tales mecanismos forman parte de las garantías constitucionales y adjetivas que en nuestro caso integran el debido proceso, tanto en su dimensión sustancial como procesal.*

*En sentido general, las previsiones relacionadas a la materia convencional resultan acorde a la configuración de bienes jurídicos protegidos bajo la esfera constitucional, como son los recursos*

*naturales, y dentro de estos, específicamente, los genéticos que se encuentren en el territorio nacional reconocidos como patrimonio de la Nación.*

*De manera que el Protocolo constituye el desarrollo de uno de los objetivos fundamentales del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus cláusulas están acorde con el nivel de protección que la Constitución otorga al manejo de los recursos objeto de la convención.*

*En consecuencia, el “Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica”, es conforme con la Constitución.*

En la Sentencia TC/0030/13, dictada el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano se pronunció sobre el expediente TC-02-2012-0011, sobre el Control Preventivo de Constitucionalidad de la “Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), cuyo objeto es “la asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y persecución de los delitos previstos en la legislación nacional de las partes; de igual forma, dicha asistencia se prestará cuando la solicitud se refiera a delitos relacionados con impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros de naturaleza fiscal”.

El Tribunal Constitucional justificó su decisión bajo los siguientes argumentos:

*El artículo 5 del Tratado establece que a solicitud escrita de la parte requirente, y en caso de que el procedimiento requerido en la solicitud de asistencia jurídica sea admisible de conformidad con la legislación de la parte Requerida, esta podrá ejecutar las*



*medidas precautorias correspondientes con el fin de mantener el estado que guarde la situación de hecho y de derecho existente protegiendo los intereses jurídicos amenazados o para preservar las pruebas al respecto. Así mismo, en su artículo 21, numerales del 1 al 7, se establece el procedimiento para la ubicación de los bienes, activos e inmuebles que se sospeche procedan de un delito y pone a cargo de la parte requerida adoptar las medidas necesarias para impedir que estos sean transferidos o disipados, todo esto previo a solicitud de la parte requirente cuya finalidad sea restringir la posesión, propiedad o dominio de las ganancias producto de actividades delictivas. La partición de las ganancias producto de cualquier objeto relacionado con los delitos se destinará a indemnizar a las víctimas o a restituir al propietario legítimo sin perjudicar los derechos de terceros adquirentes de buena fe.*

*Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone en su artículo 51, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, salvo los límites establecidos en los numerales 5 y 6, relativos a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas de origen ilícito y al régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados. Se exige para la confiscación o decomiso de los bienes la existencia de una sentencia definitiva y para su administración y disposición, un régimen creado por ley.*

*Esta colaboración se enmarca en el pleno respeto a los principios del derecho internacional, especialmente a los de soberanía, integridad territorial y no intervención, de conformidad con el espíritu del artículo 3 de la Constitución, que establece: “La Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la*

*República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana”.*

*Por tanto, este Tribunal ha verificado y confirmado que el contenido del “Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana” no contradice los preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

En la Sentencia TC/0099/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), el Constitucional dominicano se pronunció sobre el expediente TC-02-2012-0012, sobre el Control Preventivo de Constitucionalidad de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, aprobada el ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), cuyo objeto es “introducir modificaciones y adiciones a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares para establecer medidas efectivas de protección a materiales e instalaciones nucleares a ser utilizados con fines pacíficos, promoviendo mayor cooperación entre los Estados respecto a su aplicación”. En ese sentido el Tribunal Constitucional recalcó que:

*El “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves” cumplen con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:*

*El artículo 2, que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;*

*El artículo 3, que establece la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención como normas invariables de su política internacional;*

*El artículo 6, que establece: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

*El artículo 260, numeral 1, de la Constitución, que dispone: Constituyen objetivos de alta prioridad nacional “combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes”.*

*En consecuencia, el “Convenio de la Haya, modificado por el Protocolo de Beijing de dos mil diez (2010)”, sometido a control preventivo de constitucionalidad, en su naturaleza, objetivos y alcances es compatible con los principios de supremacía constitucional, soberanía, autodeterminación, seguridad nacional, así como prevención y persecución de delitos transnacionales y fortalecen los principios de reciprocidad y solidaridad de la comunidad internacional.*

*Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional” y el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, ambos de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), son conformes a la Constitución.*

Con relación al expediente TC-02-2012-0013, el Tribunal Constitucional emitió, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), la Sentencia No. TC/0019/13, que declara la conformidad con el texto constitucional sobre el Control Preventivo de

Constitucionalidad del “Acuerdo Internacional del Café 2007”, firmado en Londres el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), cuyo objetivo es “fortalecer al sector cafetero mundial y promover la expansión sostenible, en un entorno basado en el mercado, para beneficio de todos los participantes en el sector”. Para justificar la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional especificó que:

*En ese sentido el alcance de las disposiciones del Acuerdo está enmarcadas en los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en nuestra Carta Sustantiva.*

*Para este Tribunal, es de interés resaltar los temas que ocuparán el análisis del presente Acuerdo sometido a control preventivo, como son: (i) privilegios e inmunidades; (ii) la eliminación de obstáculos al comercio y al consumo; y (iii) el nivel de vida y condiciones de trabajo; por lo que resulta oportuno determinar si estas materias están acorde con la Constitución.*

*i) Privilegios e inmunidades*

*El Acuerdo señala en su artículo 7, que la Organización Internacional del Café tendrá personalidad jurídica y que su director ejecutivo, su personal, expertos y representantes de los Miembros, tendrán el privilegio de la inmunidad en el territorio del país anfitrión, en el desempeño de sus funciones.*

*El Tribunal Constitucional ha sentado precedente en lo relativo a la inmunidad, mediante Sentencia TC/0008/12, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente: “la República Dominicana otorga a los organismos internacionales acreditados en el país los privilegios e inmunidades necesarios para su buen funcionamiento mediante las disposiciones de la Ley No.97, de fecha treinta (30) de diciembre del*

*año mil novecientos sesenta y cinco (1965), y su Reglamento No. 24-31, de fecha trece (13) de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984)”.*

*ii) Eliminación de obstáculos al comercio y al consumo*

*El artículo 24, numeral 1, del Acuerdo establece: “Los Miembros reconocen la importancia del desarrollo sostenible del sector cafetero y de la eliminación de obstáculos actuales y la prevención de nuevos obstáculos que puedan entorpecer el comercio y el consumo, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los miembros a regular y a introducir nuevas disposiciones reglamentarias, para satisfacer los objetivos nacionales de salud y de ambiente compatibles con sus compromisos y obligaciones en virtud de acuerdos internacionales con inclusión de los relativos a comercio internacional”.*

*Esta disposición va acorde con la esencia del contenido del artículo 61, numeral 2, de la Constitución que establece:*

*“El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”.*

*iii) Nivel de vida y condiciones de trabajo*

*El presente Acuerdo establece en su artículo 37 sobre el nivel de vida y condiciones de trabajo: “Los miembros deberán considerar la mejora del nivel de vida y de las condiciones de trabajo de la población que se decida al sector cafetero, en forma compatible con su nivel de desarrollo, teniendo presentes los principios internacionalmente reconocidos y los estándares aplicables a ese respecto. Además, los miembros convienen*

*en que los estándares de trabajo no se utilizarán para fines comerciales proteccionistas”.*

*Esta disposición es conforme con los principios constitucionales, pues una de las finalidades esenciales del Estado es la protección y fomento de la función social del trabajo, por lo que la Constitución exige al Estado la garantía, igualdad y equidad de ese derecho fundamental de los ciudadanos, cuando dispone en su artículo 62 lo siguiente: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado (...)”.*

*En consecuencia, este Tribunal ha confirmado y verificado que el contenido del “Acuerdo Internacional del Café 2007”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*

Respecto al expediente TC-02-2013-0001, el Tribunal Constitucional emitió, en fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), la Sentencia No. TC/0177/13, que declara la conformidad con el texto constitucional sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011). “El Acuerdo entre la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y el Gobierno de la República Dominicana sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ tiene como objetivo conceder a este organismo y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso en particular la OPAQ

haya renunciado expresamente a esa inmunidad. Estas inmunidades se extienden a que sus bienes estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y a cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa; así como la inviolabilidad de sus locales y archivos”.

En ese sentido el Tribunal Constitucional precisó que:

*En cuanto a esto, es bueno señalar que nuestro país ha celebrado acuerdos y convenios con otros organismos internacionales, con características similares en cuanto a los privilegios e inmunidades que les son conferidos a sus representantes, funcionarios y sus cónyuges, así como también con respecto a la inviolabilidad de archivos y bienes.*

*En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional se pronunció en su sentencia TC/0008/12, relativa al control preventivo del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)” en la que este órgano jurisdiccional valoró la constitucionalidad de los privilegios e inmunidades que les son conferidos a los funcionarios de organismos internacionales especializados.*

*Visto lo anterior, conviene señalar que la República Dominicana ratificó, en fecha siete (7) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la “Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas”, firmada el trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), la cual estableció en su artículo VI, Sección 22, que a los peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas, en el desempeño de las mismas se les otorgarán las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, y que en especial gozarán de inmunidad contra arresto y detención, inviolabilidad de todo papel y documento y además se les otorgarán las mismas*

*inmunities y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.*

*El “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunities de la OPAQ” es cónsono, además, con el artículo 67.2 de nuestra Constitución, que establece lo siguiente “Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos”.*

*Por tanto, podemos colegir, que las medidas dispuestas por el presente control se enmarcan dentro de la obligación estatal de salvaguardar la seguridad nacional y, en cuanto a la protección de privilegios e inmunities, estas disposiciones resultan compatibles con el espíritu de los artículos de la Constitución de la República antes citados, pues no contravienen el sentido ni el propósito en el cual se enmarcan las normas en ellos contenidas y son acordes con el precedente vinculante citado anteriormente.*

*En consecuencia, este tribunal ha confirmado y verificado que el “Acuerdo entre República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunities de la OPAQ”, firmado en La Haya, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*

En la Sentencia TC/0122/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano se pronunció sobre el expediente TC-02-2013-0002, sobre el control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos



noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela, cuyo objeto es “promover la protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como la recuperación de sus poblaciones, a fin de que los Estados parte puedan adoptar las medidas necesarias para proteger las especies marinas que puedan encontrarse en peligro de extinción”.

En la indicada sentencia, el tribunal señaló que:

*7.5.1. Para solucionar las controversias que pudieran originarse, el artículo XVI de la Convención señala que las Partes podrán entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones, a fin de arribar a una solución satisfactoria, pudiendo consultar entre ellas en caso de no solucionarse en un periodo razonable, mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluido la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.*

*7.5.2. El uso de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1, numeral 2, persigue Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios*

*pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [...]*

*7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

*7.5.4. Posteriormente, en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General, en fecha veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970), se establece (res. 2625, xxv) que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional, ni la justicia.*

*7.5.5. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Mar, del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), al referirse a la solución de controversias, en su Parte XV, Sección 1, artículo del 279, en adelante, dispone que es una obligación resolver las controversias por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.*

*7.5.6. Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las*

*controversias que se originen entre las Partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos.*

*7.5.7. Esa misma postura asume República Dominicana en el ámbito internacional, forjada en su compromiso constitucional (artículo 26.4)] de actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, por lo que este aspecto de la Convención está en consonancia con la Constitución.*

*7.5.8. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal ha verificado que el contenido de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*

En la Sentencia TC/0139/13, dictada el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el expediente TC-02-2013-0003, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia”, firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), cuyos objetivos son los siguientes:

*1. Establecer medidas para la facilitación de operaciones de socorro por parte de las naciones unidas en lo que respecta*

*a exportaciones, trasbordo o tránsito, importaciones y administración temporal de los artículos y envíos de socorro y otros bienes de primera necesidad, remitidos como ayuda a personas afectadas por desastre, para que sean despachadas rápidamente a su destino, libre de derechos e impuestos, así como viabilizar su posterior reexportación.*

*2. Facilitar la labor desarrollada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la prestación de asistencia humanitaria;*

*3. Mejorar la capacidad de las naciones unidas en la esfera de la prevención de los desastres naturales y otras emergencias.*

*4. Instar a los Estados afectados a la cooperación con los esfuerzos internacionales en búsqueda del rápido tránsito de la asistencia humanitaria.*

En la Sentencia TC/0139/13, el Tribunal Constitucional señaló que:

*a) República Dominicana ratificó en fecha siete (7) de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la “Convención sobre los Privilegios e Inmунidades de la Naciones Unidas”, firmada el trece (13) de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), la cual estableció en su artículo VI, sección 22, que a los peritos que formen parte de misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones, y que, en especial, gozarán de inmunidad contra arresto y detención, inviolabilidad de todo papel y documento y además se le otorgarán las mismas inmunidades que las que se dispensan a los enviados diplomáticos, con respecto a su equipaje personal.*

*b) El artículo 6 del “Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia”, establece en su cláusula de no exención de inmunidad, lo siguiente:*

*Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquier inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.*

*c) El Artículo 26 de la Constitución, relativo a las relaciones internacionales y derecho internacional establece: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”, y dispone, en sus numerales 1 y 2 lo siguiente:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

*2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.*

*d) Estas disposiciones constitucionales son conformes con lo establecido en el presente acuerdo y en las convenciones más arriba citadas.*

*En consecuencia, este tribunal ha confirmado y verificado que el “Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana, sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los*

*Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia”, firmado en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 16 de enero del año 2013, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*

En la Sentencia TC/0208/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el expediente TC-02-2013-0004, sobre el Control Preventivo de Constitucionalidad del “Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre Suiza y la República Dominicana”, firmado el dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013). Este Convenio tiene por objeto el traslado de personas condenadas en Suiza y la República Dominicana, como consecuencia de haber cometido un delito penal, para que de esta forma tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social y de origen. En la señalada sentencia el Tribunal Constitucional precisó que:

*El Artículo 8 establece que El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 3, 1, d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la ley del Estado de condena. En su párrafo segundo el convenio estipula que El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un cónsul o de otro funcionario designado, de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas por el presente convenio.*

*Observamos en esta disposición que para trasladar un condenado al Estado de cumplimiento, es preciso el consentimiento de éste, garantizándose con ello la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales; ésta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (Art. 37), el respeto a la dignidad humana (Art. 38), el derecho a la integridad personal (Art. 42.1) y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto acorde con el espíritu de lo dispuesto en el*

*Artículo 68 de la Constitución que consagra las garantías a los derechos fundamentales.*

En la Sentencia TC/0077/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el expediente TC-02-2013-0005, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, concerniente a Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Este Convenio tiene por objeto especificar los términos y condiciones adicionales a los préstamos otorgados en virtud del acuerdo entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República Dominicana, en relación a los préstamos con recursos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico, para facilitar la realización de los proyectos de cooperación iniciados en el marco del acuerdo.

En la indicada sentencia el Tribunal Constitucional señaló que:

*b) Estas previsiones se enmarcan en los citados artículos 6 y 7 del Acuerdo, en el interés de facilitar las actividades requeridas para llevar a cabo los proyectos en República Dominicana; así como también, el aspecto que estipula que el Gobierno dominicano exonerará al banco cualquier gravamen fiscal o impuesto gravado en conexión con el préstamo e intereses devengados a partir del mismo, y que fue analizado en la citada Sentencia TC/0034/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), relativa al control preventivo del Acuerdo.*

*c) Sobre las exenciones de impuestos y transferencias, la Constitución dispone en su artículo 244:*

*Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.*

*d) En ese sentido, la Constitución (artículo 93, letra k) prevé entre las facultades del Congreso Nacional, aprobar o desaprobar los contratos que le someta el presidente de la República, de conformidad con el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales o cuando estipulen exenciones de impuestos en general.*

*e) Los literales a) y b) del citado artículo 3 del Protocolo examinado, establecen que República Dominicana velará porque todos los bienes y servicios suministrados por empresas coreanas para implementar los citados proyectos, derechos de aduanas o cualesquiera otras contribuciones, así como el reembolso del capital y el pago de los intereses, gastos y otros accesorios que se relacionen con la implementación del Acuerdo, se ejecuten libres de todos impuestos y tasas de la República Dominicana; lo que implica exenciones de impuestos de un empréstito que supera el monto de doscientos salarios mínimos del sector público y, por tanto, se enmarca en las previsiones constitucionales que requieren para su validez aprobación del Congreso Nacional.*

*f) Sobre este particular, la sentencia de referencia señala que:*



*Si bien el otorgamiento de las exenciones está previsto constitucionalmente siempre que se haga mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, por el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que se impongan, esta prerrogativa está supeditada a que las exenciones sean concedidas en proyectos que incidan en determinadas obras a las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social.*

*g) Conforme se estableció en esta sentencia, la Constitución prevé que las exenciones otorgadas se hagan mediante concesiones autorizadas por ley o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional, en cuyo caso las supedita a que estas exenciones sean conferidas a proyectos que incidan en determinadas obras que beneficien la economía nacional o sean de interés social.*

*h) En los proyectos a ser ejecutados en el marco del Acuerdo, detallados en el apéndice del Protocolo, se establecen sus respectivas partidas y están destinados al financiamiento de programas con recursos provenientes del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico en áreas consideradas de interés social por el Estado dominicano, tales como migración, transporte y comercio.*

*i) En consecuencia, el “Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de República de Corea, concerniente a préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico”, es conforme a la Constitución.*

En la Sentencia TC/0179/13, dictada el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0006, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Sede entre el Gobierno de la República

Dominicana y el Banco Europeo de Inversiones Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Delegación del Banco”, suscrito el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Este Convenio tiene por objeto, lo siguiente:

*Mediante este Convenio, el Gobierno de la República Dominicana acepta el establecimiento en el territorio dominicano de una Delegación del Banco Europeo de Inversiones (BEI); la misma está destinada a la realización de las actividades del BEI en la República Dominicana y los países del Caribe, principalmente las actividades derivadas del Acuerdo de Cotonou (o cualquier otro que lo remplace) y a los objetivos del BEI en general.*

*En este sentido, se contempla que el BEI y su delegación local podrán disponer en el territorio dominicano de toda clase de fondos y divisas de cualquier tipo, así como la realización de operaciones financieras e incluso operar cuentas bancarias en cualquier divisa.*

El Tribunal Constitucional para declarar conforme con la Constitución el control preventivo sometido a su consideración, argumentó lo siguiente:

*Los privilegios e inmunidades acordados en el presente Convenio se inscriben dentro de la facultad constitucional del Poder Ejecutivo para celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, numeral 1), literal d), bajo la condición de someterlos al Congreso Nacional para su validez y cumplimiento con carácter obligatorio, en virtud del artículo 93, numeral 1), literal l).*

*Al amparo de estas disposiciones, la República Dominicana ha celebrado acuerdos y convenios con otras entidades internacionales con características similares en cuanto a privilegios e inmunidades, consignados en la Convención de Viena sobre Relaciones*

*Diplomáticas del 18 de abril de 1961, como es el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)”, Sentencia TC/0008/12, de fecha 17 de abril de 2012.*

*En conclusión, y atendiendo a todo lo antes expresado, este Tribunal considera que la concesión de los privilegios e inmunidades acordados para el BEI, funcionarios, familiares y miembros de su personal, en el presente Convenio, no contraviene la Constitución, por lo que el “Convenio de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Europeo de Inversiones relativo al Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Delegación del Banco”, es conforme con la Constitución.*

En la Sentencia TC/0230/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0007, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). Este Convenio tiene como objetivos, los siguientes:

*Establecer las bases y procedimientos sobre los cuales las partes cooperarán en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural, que hayan sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios, así como también regular la reciprocidad entre los dos países para la asistencia judicial para la investigación, enjuiciamiento y sentencia de los responsables de esos delitos, así se estipula en su artículo 1.*

*Artículo 4 literal (a): combatir por todos los medios apropiados, el ingreso a su respectivo territorio, los bienes patrimoniales*

*arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los pertenecientes al patrimonio natural que no hayan cumplido con las formalidades de importación o de exportación legalmente establecidas en cada país.*

*Artículo 4 literal (b): la colaboración entre ambos países en la adopción de medidas preventivas, correctivas y de obligatorio cumplimiento para combatir las prácticas ilegales y delictivas relacionadas con el robo, el saqueo, así como el transporte, tráfico o comercialización ilícitos de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y las del patrimonio natural, de conformidad con las responsabilidades y obligaciones prescritas en las normatividad de cada país.*

*Artículo 4 literal (c): Mejorar la protección de su patrimonio cultural y lograr la participación en estos esfuerzos de los encargados de investigar, enjuiciar y sentenciar a los responsables en casos de delitos contra el patrimonio cultural que faciliten la restitución de bienes del patrimonio cultural. Artículo 4 literal (d.): Incorporar en sus acciones la penalización del tráfico ilícito de bienes culturales y naturales para combatir la oferta y demanda de estos, así como el crimen organizado.*

*Artículo 4 literal (f): Facilitar la asistencia administrativa y/o judicial recíproca en la prevención del robo, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícitos de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y de los que conforman el patrimonio natural.*

*Artículo 4 literal (g): Favorecer el intercambio de especialistas y realizar cursos que tengan por objeto la prevención y control del tráfico ilícito de bienes patrimoniales culturales y naturales.*

Para justificar su decisión, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

5.22. *A la luz del texto constitucional y legal, citados más arriba, podemos inferir que lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio no interfiere con las normas internas, toda vez que en el mismo se indica que las exenciones de impuestos se harán de conformidad a la legislación de cada Estado firmante, además, en el presente Convenio se colige que las exenciones impositivas recaerán sobre bienes patrimoniales culturales y naturales del Estado, por lo que el objeto perseguido es el interés social, ya que su propósito no es la obtención de beneficios económicos directos, sino más bien la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y los que conforman el patrimonio natural de cada Estado Parte, en ese contexto la Constitución dominicana permite exenciones impositivas, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, para los casos que convengan atraer la inversión de nuevo capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social como resulta ser el Convenio suscrito.*

5.23. *Por igual, ambos países han convenido que las controversias que surjan de la interpretación, implementación y/o ejecución del Convenio, serán resuelta de mutuo acuerdo, mediante consulta, utilizando la vía diplomática.*

5.24. *En ese mismo orden, se indica en el artículo 13, que el Convenio, puede ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, a petición de una de ellas y formalizado por escrito. El mismo tiene una vigencia de 10 años, contados a partir de la última notificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos entre ambas Partes, prorrogable automáticamente por período de igual duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado.*

5.25. *Por último, en el Convenio se establece que el mismo no afecta las obligaciones de las Partes que hayan sido contraídas en el marco de otros convenios internacionales, multilaterales o bilaterales.*

5.26. *Que tal y como se establece en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, “el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”, afirmación que justifica que los Estados procuren adoptar medidas tendentes a evitar el deterioro y desaparición de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de cada Estado y lo que justifica la suscripción de acuerdos de esta naturaleza.*

5.27. *Que en términos generales y del análisis del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Ecuador, es posible inferir que en las cláusulas convenidas en el mismo se procura la colaboración e intercambio de información entre ambos países para la protección, recuperación y mantenimiento de los bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales que conforman el patrimonio natural que haya sido materia de robo, saqueo, transporte, tráfico y/o comercialización ilícita, así como la promoción de intercambios de conocimientos y experiencias exitosas sobre las innovaciones tecnológicas en materia de seguridad, con el fin de fortalecer la protección de los bienes indicados en el Convenio.*

5.28. *Precisamente, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrada en la ciudad de París el día 17 de octubre de 1972, ratificada por la República Dominicana, en fecha 12 de febrero de 1985, establece en el artículo 4, lo siguiente:*

*Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegando el caso,*

*mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.*

*5.29. De su parte los artículos 1.2 y 5 literal b, de la Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura (Ministerio de Cultura), disponen que:*

*Artículo 1.2.: El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliógrafo, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

*Artículo 5, literal b): La Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales: b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional.*

*5.30. El Artículo 4, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que: “Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.”*

*5.31. Que el derecho a la cultura constituye un derecho fundamental para el Estado dominicano, en ese sentido, el capítulo I, sección II, artículo 64.4 de la Constitución reconoce que:*

*El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.*

*5.32. Que tal y como fue establecido más arriba, la esencia del Convenio es la protección y conservación de los bienes patrimoniales por ambos Estados. En ese tenor, el resguardo y conservación de los bienes patrimoniales y el derecho a la cultura son derechos reconocidos por la Constitución dominicana, por lo que el referido convenio se enmarca en el respeto al derecho a la cultura, reconocido en el artículo 64 de la Constitución, previamente citado.*

*5.33. Que al procurar el convenio de referencia la preservación del patrimonio cultural, podemos colegir, por igual, que dicho convenio se enmarca dentro de los derechos colectivos y difusos reconocidos por la Constitución dominica en su artículo 66, en el cual se proclama lo siguiente:*

*Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:*  
*1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

*5.34. En definitiva, se trata de un convenio de reciprocidad donde cada Parte Contratante pone a disposición de la otra los*



*medios para proteger y reconocer el derecho de propiedad de cada Estado Parte sobre sus respectivos bienes patrimoniales, amparados en las legislaciones vigentes que rigen sobre la materia*

*5.35. Por lo que podemos concluir diciendo que a la luz de los textos legales y constitucionales arriba citados y luego de la revisión detallada del “Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador”, el Convenio ha sido suscrito conforme a la Constitución dominicana, acorde a las normativas nacionales y la regulación internacional sobre la materia, específicamente la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrada en la ciudad de París el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972), la Ley núm. 41-00, que crea el Ministerio de Estado de Cultura y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dicho convenio promueve la protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológico, artístico, histórico, culturales y de los que conforman el patrimonio natural.*

En la Sentencia TC/0229/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0008, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Seguridad Social suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República del Ecuador” en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). Este Convenio tiene como objeto asegurar una cobertura social adecuada para mejorar las condiciones laborales de los trabajadores dominicanos y ecuatorianos que se desplacen de un país a otro en aplicación de sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social. Para declarar la conformidad del referido convenio, el Tribunal Constitucional señaló que:

*11.1. Las Partes acuerdan, que las diferencias de interpretación del Convenio y sus acuerdos administrativos, deberán resolverse mediante negociaciones. Si la misma no puede resolverse a través de la negociación en un plazo de 4 meses, deberá ser resuelta por una Comisión Arbitral elegida por las Partes de conformidad con su legislación. La decisión que intervenga, será obligatoria y definitiva para las Partes.*

*11.2. La solución de controversias entre los Estados, mediante el uso de medios pacíficos, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas que persigue fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. A esos fines, se prevé que los miembros de la Organización, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta y arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, según los artículos 1 y 2 de la Carta.*

*11.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos, la Carta señala que las Partes tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. En el mismo tenor se expresa el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando sostiene que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.*

*11.4. En la legislación adjetiva de República Dominicana, la figura del arbitraje está regulada en la Ley núm. 489-08, que se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o*

*en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje; sin embargo, es el propio convenio que ha previsto la aplicación de la legislación interna sobre el arbitraje si no se obtuviere la solución de la controversia vía la negociación.*

*11.5. En ese sentido, la manifestación de ambos Estados de elegir la negociación como mecanismo de solución de las diferencias que puedan surgir en la interpretación del Convenio y sus Acuerdos Administrativos, y en su defecto mediante la designación de una comisión arbitral, se enmarca en los citados propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), puesto que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe y en caso contrario utilizar los instrumentos puestos a su disposición por las normas del derecho internacional o bien por la legislación interna de los Estados.*

*11.6. Al referirse a este tema, en otros convenios sometidos a control preventivo, el Tribunal ha sostenido en forma reiterada que República Dominicana manifiesta a través de estos instrumentos su compromiso constitucional de actuar en el plano internacional y regional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*12.7. En consecuencia, el Convenio de Seguridad Social, firmado entre los gobiernos de República Dominicana y la República de Ecuador, sometido a control, propicia la preservación de aspectos fundamentales de la seguridad social de trabajadores migrantes de las Partes Contratantes, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.*

El Constitucional dominicano emitió en fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) la Sentencia TC/0178/13,

mediante la cual declaró conforme con la Constitución el control preventivo ejercido sobre un Convenio de colaboración turística entre la República Dominicana y la República de Colombia, cuyo objeto es: “propósito de fortalecer las relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo, para lo que llevarán a cabo un conjunto de acciones tendentes a conocer las situaciones y perspectivas del turismo en cada Estado”. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional señaló que:

*a) El presente convenio se inscribe dentro de una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar el desarrollo del área turística y establecer vínculos de cooperación en esa materia.*

*b) El contenido del Convenio se limita a establecer compromisos institucionales, a través de los órganos administrativos correspondientes de cada país, para llevar a cabo eventos y programas de desarrollo recíproco en la industria turística. Además, el mismo va dirigido a incrementar el flujo turístico entre ambos Estados, así como al fomento de una alianza estratégica entre los sectores turísticos de cada país, y a la conformación de una comisión mixta que sea la que structure y promocióne las políticas entre ambas naciones, encaminadas a la implementación del presente Convenio.*

*c) Con la firma y puesta en vigencia de este convenio se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, numerales 5) y 6) de la Constitución los cuales disponen lo siguiente:*

*“Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.*

*En consonancia con lo anterior, este tribunal estima que las disposiciones del “Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia”, son conformes con la Constitución.*

En la Sentencia TC/0511/15, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el expediente TC-02-2013-0010, sobre el Control Preventivo del “Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011) y su Protocolo de Enmienda, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013). Este Convenio tiene como objeto favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de ambas naciones, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial, estableciendo, de conformidad con el artículo 44 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre

de 1944, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

Para arribar a la señalada decisión, el Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente:

*El Acuerdo prevé la posibilidad de que las partes puedan suscribir acuerdos multilaterales sobre transporte aéreo. En estos casos, si estos acuerdos multilaterales consagran derechos más favorables que los pactados en este acuerdo objeto de control, este se entenderá modificado por el convenio o acuerdo multilateral en lo relativo a dichos derechos más favorables.*

*Esta previsión constituye una cláusula de protección de que los acuerdos suscritos por los Estados partes vigentes o futuros, no serán afectados cuando dichas obligaciones sean compatibles con este tratado, ni podrá justificar iniciativas de anular otras convenciones que les obliguen a la cooperación en materia de transporte aéreo, la cual no contraviene la Carta Fundamental. f. Terminación y entrada en vigor.*

*Respecto a la terminación del presente Acuerdo y su Protocolo de Enmienda, esta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, siempre que se siga el procedimiento establecido en el artículo 31 del Acuerdo.*

*Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y retirara del Tratado es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución.*

*El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda comunicación, por vía diplomática, mediante la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para tal fin. El Protocolo de Enmienda entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.*

*El consentimiento de un Estado para obligarse a una convención podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, los artículos 31 y 33 del Acuerdo y el artículo 2 de su Protocolo de Enmienda examinados versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.*

En la Sentencia TC/0289/13, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0011, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado en las Naciones Unidas en fecha dos (2) de abril del año dos mil trece (2013), y suscrito por la República Dominicana, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos. Este Convenio tiene como objeto establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular el comercio internacional de armas convencionales, así como prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío, con el fin de contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; reducir el sufrimiento humano y promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre los Estados.

En la señalada sentencia, el Tribunal Constitucional precisó que:

*14.1. Dada la estrecha relación que comportan las previsiones del Tratado, contenidas en sus artículos 11 y 12, relativas a desvío y registro de armas convencionales, se hace necesario su*

*abordaje en forma conjunta y con ello facilitar la comprensión de su alcance convencional.*

*14.2. De conformidad con el artículo 11 del Tratado, cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, examinando a las partes que participan en la exportación, exigiendo documentación adicional, certificados o garantías, no autorizando la exportación o imponiendo otras medidas adecuadas. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1; en fin, alentando a los Estados partes a que compartan información conforme los numerales 4, 5 y 6 del citado artículo 11 del Tratado.*

*14.3. Estas medidas serán implementadas por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación para fomentar la confianza entre los Estados exportadores e importadores.*

*14.4. Otras medidas pueden consistir, según el mismo artículo 11, en exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas, disponiendo que si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío, alertando a los Estados partes, potencialmente afectados, a examinar los*



*envíos desviados de dichas armas y medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.*

*14.5. También se estimula a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él; que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas y los datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda, los cuales se conservarán por lo menos diez años.*

*14.6. Como se observa, las referidas medidas a ser ejecutadas, previstas en el artículo 11, mediante un sistema nacional de control con arreglo al artículo 5, párrafo 2, están estrechamente relacionadas con la obligación derivada del artículo 12 del Tratado, que exige también a cada Estado parte llevar registros nacionales de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.*

*14.7. Cabe indicar que las armas convencionales descritas en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado corresponden a una categoría de bienes que por su naturaleza pueden ser transportados de un lugar a otro mediante los procedimientos de importación y exportación utilizados para desaduanizar cualquier mercancía, que es una actividad normal en el ámbito del comercio internacional, máxime en el caso de las armas pequeñas y ligeras, por lo que resulta necesario que el Estado se dote de un registro nacional de autorizaciones de exportación que expida o dé las importaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, a fin de mantener un sistema de*

*control actualizado que evite el desvío de las armas convencionales objeto del Tratado.*

*14.8. Las medidas previstas en los artículos 11 y 12 del Tratado fortalecen y amplían el sistema de control de armas consagrado en la referida ley 36-65, sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. En conclusión, la implementación de las mismas no contraviene la Constitución.*

En la Sentencia TC/0136/13, del veintidós (22) de agosto de dos Mil trece (2013), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0012, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), en San José, Costa Rica, que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”. Este Convenio tiene como objeto la realización de la integración de Centroamérica para constituir la como régimen de paz, libertad, democracia y desarrollo. Es el tratado constitutivo u originario en el que se afirman los países centroamericanos como una comunidad económica y política que aspira a la integración global. Para arribar a dicha decisión el Tribunal argumentó que:

*10.1. El artículo 12 del Protocolo, en su segunda parte, subraya la facultad de la Corte Centroamericana de Justicia, como un órgano jurisdiccional permanente del SICA, para garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del derecho comunitario y sus instrumentos complementarios o*

*actos derivados del mismo, cuyas decisiones son obligatorias y vinculantes para los Estados Miembros. En el mismo texto se previó que la integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas en su Estatuto suscrito en la XIII Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano de Panamá, celebrada los días nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).*

*10.2. Conforme el artículo 22 del Estatuto, corresponde a la Corte conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se susciten entre ellos, con excepción de los conflictos fronterizos, territoriales y marítimos, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.*

*10.3. En cuanto a la competencia material de integración, el Tribunal de justicia comunitario conoce:*

*a) De las acciones de nulidad y cumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana;*

*b) A solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;*

*c) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana;*

*10.4. En materia administrativa, la Corte conoce en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un*

*miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada. Asimismo, en relación con competencia material le corresponde a la Corte, cuando así le sea requerido por los Estados partes, conocer y resolver a solicitud, del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales; lo mismo que en materia contenciosa respecto a las controversias suscitadas relativas: a) Los conflictos entre los Estados miembros del SICA (22.a); b) Los conflictos entre poderes u órganos del Estado (22.f) c) Las acciones de nulidad o incumplimiento de los acuerdos (22.b) d) Las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando, de común acuerdo, le sean sometidos (22.h).*

*10.5. La Corte, dentro de sus atribuciones, tiene también competencia funcional consultiva de interpretación, con un ámbito de consulta doble: a) opera como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo y b) ejerce como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos.*

*10.6. También le corresponde resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal judicial, que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana.*

*10.7. Al mismo tiempo, le compete conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente, así como decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen.*

10.8. *Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta labor la realizará, en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados, como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración.*

10.9. *Los Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte, aún cuando no hayan ratificado su Estatuto, se ven comprometidos también a reconocer las nuevas competencias que atribuyen otros tratados complementarios y protocolos derivados del Tratado constitutivo.*

10.10. *El citado Estatuto de la Corte prevé, en su artículo 48, que no admitirá reservas, estableciendo que tendrá duración indefinida e instaurando el procedimiento de su entrada en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo, hayan efectuado el depósito correspondiente. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar La Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos. Esto supone que una vez se haya cumplido con el procedimiento de ratificación, tanto la Corte como el Estatuto pasarán a formar parte de los órganos a los que República Dominicana otorga competencia para dirimir cualquier controversia suscitada a raíz de su adhesión al Protocolo.*

10.11. *República Dominicana es parte integrante de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el año mil novecientos sesenta y siete (1967), por haberla ratificado mediante la Resolución núm. 739, de fecha veinticinco (25) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977), del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9460, de fecha once (11) de febrero de mil novecientos*

*setenta y ocho (1978). Posteriormente, aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo y contencioso, el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

*10.12. En ese tenor, cabe preguntarse si la adhesión al presente protocolo y en consecuencia a la Corte Centroamericana de Justicia, como uno de los órganos del Sistema de Integración, puede interferir con la competencia previamente atribuida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime cuando su artículo 35 expresa que este protocolo y sus instrumentos complementarios prevalecerán sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana.*

*10.13. Si bien los Estados miembros se han propuesto entre los objetivos previstos en el artículo 3, letra a) del Protocolo, Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos, se previó en el artículo 25 del indicado Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que su competencia no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedando de esta manera descartada la superposición de competencias de ambos órganos sobre la materia.*

*10.14. Cabe agregar, en este aspecto, que la Constitución dominicana dispone en su artículo 184 que habrá un Tribunal Constitucional –como un órgano extra-poder– para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; facultades que no resultan restringidas con la entrada en vigencia del Protocolo.*

*10.15. Además, la prevalencia sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo, suscrito previamente por esta Nación con otros Estados Miembros, al aclarar el citado artículo que No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos, le atribuye al Protocolo poder derogatorio o modificador de los acuerdos previos suscritos entre los Estados Miembros; sin embargo, el propio texto comentado alude a las materias relacionadas con la integración centroamericana, es decir, que dicha previsión sólo surte efecto jurídico-convencional entre los Estados que han suscrito el Protocolo; razón por la que este aspecto del Protocolo no contraviene la Constitución.*

En la Sentencia TC/0059/15, dictada el treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0013, sobre el control preventivo de constitucionalidad de la Decisión núm. XXXVIII/D453, adoptada por la XXXVIII Reunión de Ministros de la Organización Latinoamericana de Energía el treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante la cual se decidió reformar el artículo 1, del Convenio que Establece la Organización Latinoamericana de Energía, cambiando el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), por el de Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (OLACDE). Este Convenio tiene como objeto modificar el artículo 1 del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, cambiando su nombre: Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, por el de Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía OLACDE, con el fin de reflejar la presencia activa de los países del Caribe. Entre las

motivaciones expuestas por el órgano de control de constitucionalidad están las siguientes:

*La reforma realizada al artículo 1, del Convenio que Establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) procura reconocer la presencia activa de los países de la subregión del Caribe en dicha organización, agregando un cambio en la denominación de la misma, pero manteniendo intacto todos los demás aspectos de dicho Convenio.*

*Si bien la Constitución le concede al Poder Ejecutivo la facultad de firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, a los fines de que puedan gozar de validez y obligar a la República, según lo dispone en su artículo 128, numeral 1), literal d), este Tribunal entiende que las reformas que pudieran recibir dichos tratados o convenciones, sin importar su alcance, después de haber sido ratificados, también quedan sujetas a control previo de constitucionalidad, debido a que las mismas impactan de alguna manera el contenido y significación del texto originalmente acordado por las partes.*

*En el presente Convenio, y debido a que la reforma introducida en su artículo 1 solo se limita a introducir un cambio en la denominación del mismo, este Tribunal es de opinión, que con ello no se contraviene ninguna disposición constitucional y en consecuencia entiende que dicha reforma no contraviene ningún precepto establecido en la Constitución de la República.*

En la Sentencia TC/0049/14, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0014, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, de fecha diez (10) de mayo de mil



novecientos ochenta y cuatro (1984). Este Convenio tiene como objeto que la aviación civil internacional pueda contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo. En la señalada sentencia, el tribunal precisó lo siguiente:

*6.14 En ese orden, el artículo 94 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional prescribe:*

*Enmiendas del Convenio: a) Toda enmienda que se proponga al presente Convenio deberá ser aprobada por voto de dos tercios de la Asamblea y entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando la ratifique en número de Estados contratantes fijado por la Asamblea. Este número no será inferior a los dos tercios del total de Estados contratantes.*

*6.15 Es oportuno señalar que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio Chicago), de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), fue ratificado por el país, en fecha veinticinco (25) de enero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por lo que le corresponde cumplir con las disposiciones contenidas en el Convenio, siempre que lo pactado no entre en contraposición con la Carta Magna.*

*6.16 Al respecto, la Constitución dominicana proclama, en su artículo 3, lo siguiente:*

*Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos*

*que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

*6.17 En su numeral 3, el artículo 9 de la Constitución dominicana, de su parte, proclama: “El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro*

*electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas internacionales”.*

*6.18 En ese sentido, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en su parte introductoria, establece que el turismo es la fuente de ingreso económico más importante del país y su medio de entrada es el transporte aéreo; que el Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y de que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico.*

*6.19 De su parte, la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, establece en su Considerando Segundo que, de conformidad con la Norma 2.1.1, del anexo 17 del Convenio sobre Aviación civil Internacional, es objetivo primordial del Estado dominicano, la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general, en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, así como la seguridad de los aeropuertos, aeronaves e instalaciones al servicio de la aviación civil, teniendo presente la seguridad, la regularidad y eficacia de los vuelos.*

*6.20 Por igual, el artículo 35 de la referida ley núm. 188-11 establece que: “Defensa de las aeronaves. La FAD es el órgano*

*responsable de garantizar la defensa de todas las aeronaves dentro de los límites del espacio aéreo de la República Dominicana”.*

6.21 *El artículo 37, de la misma ley núm. 188-11, indica: “Del control del Tránsito Aéreo. El control del espacio aéreo y de la navegación aérea por el territorio nacional, corresponderá, de conformidad con sus respectivas leyes, al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)”.*

6.22 *En ese mismo sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 188-11 define a la Fuerza Aérea Dominicana como responsable de la defensa aérea nacional dentro de los límites del espacio aéreo de la República Dominicana, le corresponderá: 1) La vigilancia, el control y la defensa del espacio aéreo de soberanía nacional, y 2) El control de tránsito aéreo en el siguiente caso: a) Cuando el Presidente de la República, ante situaciones extraordinarias que ameriten la declaración de estado de excepción, decida que esta competencia sea ejercida por la Fuerza Aérea Dominicana.*

6.23 *Por último, el artículo 252 de la Carta Magna proclama:*

*La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y*

*equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.*

*6.24 En resumen, tras analizar comparativamente el artículo 3 bis, inserto en el artículo 3 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional mediante el Protocolo de enmienda, este tribunal puede advertir que no entra en conflicto con nuestra Carta Magna ni con las leyes nacionales que regulan la aviación civil dominicana.*

*6.25 Por igual, el Protocolo de enmienda reconoce la soberanía plena y exclusiva que tienen los Estados en el espacio aéreo situado sobre su dimensión territorial; de esta forma otorga a los Estados la responsabilidad de mantener la seguridad y el orden en su espacio aéreo, razones estas por la que podemos inferir que el Protocolo de enmienda es compatible con los artículos 3, 9.3, y 26 de la Constitución dominicana, al respetar el ejercicio de la soberanía que tiene el Estado.*

*6.26 Asimismo, se puede observar que el Protocolo de enmienda no entra en contradicción con el artículo 252 de la Constitución, ni limita el ejercicio del poder que tienen las Fuerzas Armadas de la República Dominicana para defender el espacio aéreo y la soberanía de la nación.*

*6.27 A la luz de los textos constitucional y legales arriba citados, y luego de la revisión detallada del “Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, podemos concluir señalando que ha sido elaborado conforme a la Constitución dominicana, acorde con las normativas nacionales y la regulación internacional sobre la materia, específicamente el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio Chicago), de fecha siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); la Ley núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil; y la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, en razón de que dicho*

*protocolo procura el desarrollo de manera segura y ordenada de la aviación civil internacional y, lo más importante, procura garantizar la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles, respetando siempre la soberanía en el espacio aéreo situado sobre el territorio.*

*En la Sentencia TC/0087/14, dictada el veintiséis (26) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0015, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013). Este Convenio tiene como objeto regular los procesos de extradición, de acuerdo con las disposiciones que establece dicho tratado, de aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de libertad.*

En la Sentencia TC/0014/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0016, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)”, suscrito en fecha once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), en San Salvador, República de El Salvador. Este Convenio tiene como objetivos los siguientes:

*a) Articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico,*

*ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover el crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad.*

*b) Lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de Integración Centroamericana SICA para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad.*

*c) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo socio-cultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.*

*d) Desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio.*

*e) Adoptar como parte de su agenda las políticas regionales de la Integración Centroamericana y apoyar específicamente los objetivos de desarrollo humano, social y económico que constituyen parte sustantiva de la naturaleza, propósitos, principios y fines del SICA.*

*f) Desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países Centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza.*

*g) Promover la cooperación horizontal, el desarrollo institucional y el establecimiento de programas de cooperación técnica en la región ampliando las oportunidades para las mujeres de la región.*

*h) Apoyar al sistema de Integración Centroamericana brindando orientaciones para el tema de la transversalidad de la equidad de género en las acciones que de sus funciones deriven.*

Para sustentar la señalada decisión, el Tribunal Constitucional argumentó que:

*a) El presente Convenio dispone, entre sus objetivos, un conjunto de acciones mediante las cuales se privilegia la equidad de género en el marco de las políticas públicas desarrolladas por los Estados de la subregión centroamericana en interés de promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar y la trata de personas para explotación sexual.*

*Este objetivo encuentra correspondencia normativa en el numeral 4) del artículo 39 de la Constitución, el cual dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres,*

*comprometiéndose a promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

*Asimismo, el numeral 2), del artículo 42 de la Constitución, condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas, comprometiéndose el Estado a garantizar, mediante ley, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

*b) Otro aspecto que destaca el Convenio se refiere a que el mismo procura cuidar el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados que integran la región puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas.*

*Respecto a este aspecto, la Constitución dispone, en su artículo 39 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, razón por la cual les corresponde recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y personas, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*En este sentido, también establece la Constitución, en su artículo 62, que es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado, garantizando la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.*

*Es en el marco de estas disposiciones constitucionales, y su correspondencia con el contenido analizado del presente Convenio, que este tribunal entiende que el mismo resulta compatible con la Constitución dominicana.*



En la Sentencia TC/0266/14, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2013-0017, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA)”, suscrito en fecha once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), en San Salvador, República de El Salvador. Este Convenio tiene como objetivos, los siguientes:

- 1- Fortalecer las capacidades de los principales interesados en integrar una perspectiva de género en las políticas, en los programas y en los proyectos.*
- 2- Fortalecer la capacidad del sistema de la ONU, incluyendo el de ONU Mujeres, para contribuir a la igualdad de género.*
- 3- Participar en investigaciones orientadas a la acción desde una perspectiva de género que tengan un impacto concreto sobre las políticas, los programas y los proyectos.*
- 4- Contribuir a crear sinergias para una gestión y una comunicación eficaces de los conocimientos en materia de asuntos de género; además de actividades relacionadas con los programas nacionales.*

Para arribar a dicha decisión el Tribunal Constitucional argumentó que:

- a. El presente Acuerdo dispone, entre sus objetivos, la instalación de la sede de la Oficina en Santo Domingo, República Dominicana, con el fin de llevar a cabo las funciones de fortalecer las capacidades de los principales interesados en integrar una perspectiva de género en las políticas, en los programas y en los proyectos, fortalecer las capacidades del sistema de la ONU Mujeres, para contribuir con la igualdad de género, participar en investigaciones orientadas a la acción desde una perspectiva de*

*género que tengan un impacto concreto sobre las políticas, los programas y los proyectos; busca contribuir a crear sinergias para una gestión y comunicación eficaz de los conocimientos en materia de asuntos de género.*

*b. La Oficina tendrá personalidad jurídica en la República Dominicana, con capacidad de contratar, adquirir y vender propiedades inmuebles y muebles, y entablar procedimientos judiciales.*

*c. El Acuerdo regula el estatus de las instalaciones, de los/las funcionarios/las, expertos/las en misión y de las personas que prestan servicios de la Oficina en el país, dando el tratamiento a la Oficina igual e idéntico que al de cualquier otra misión extranjera acreditada en el país.*

*d. La Oficina, sus fondos, bienes y propiedades gozarán de inmunidad de toda forma de procedimiento legal, excepto en lo que se refiere a un caso particular para el que las Naciones Unidas haya renunciado a su inmunidad y gozará de exención de todos los impuestos, gravámenes, honorarios, cuotas y tasas directas e indirectas. Igualmente sus funcionarios/las gozarán de inmunidad y facilidades en el país anfitrión; inmunidad ante procedimientos legales en relación con palabras pronunciadas o escritas y todo acto llevado a cabo dentro de su capacidad oficial; exención de impuestos sobre salarios y emolumentos pagados por las Naciones Unidas y de los impuestos de todo ingreso y propiedad, para sí mismo y para sus cónyuges o miembros dependientes de su familia, en la medida en que esos ingresos se originen en fuentes externas o que esas propiedades se encuentren fuera del país anfitrión,*

*e. Tendrán el derecho a importar sus muebles y efectos personales, importar, libres de impuestos, las adiciones o reemplazos necesarios para dichos muebles y efectos personales, las adiciones para o reemplazos necesarios para dichos muebles y efectos, un*

*vehículo y, según lo requiera, cantidades razonables de artículos y alimentos para consumo, todo para su uso personal, libres de impuestos, tasas, y otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a las importaciones.*

*Estos objetivos encuentran correspondencia normativa en el artículo 39 de la Constitución, el cual dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, razón por la cual les corresponde recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y personas, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

*En consecuencia, este tribunal ha confirmado y verificado que el “Acuerdo entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y el Gobierno de la República Dominicana, relativo al establecimiento de la Oficina ONU Mujeres”, firmado en la ciudad de Santo Domingo el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*

Respecto al expediente TC-02-2014-0001, el Tribunal Constitucional dominicano dictó el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), la Sentencia TC/0121/14, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de la Integración Social Centroamericana”, adoptado en la República de El Salvador y suscrito por las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), cuyo objetivo fundamental es “alcanzar la integración social centroamericana para constituir la en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo de manera voluntaria, y así promover en forma armónica

y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural de los Estados miembros y de la región”. Para justificar su decisión, el tribunal señaló que:

*7.1. El artículo 8 del Tratado establece que los Estados Partes tienen la responsabilidad de “identificar y tratar de manera conjunta los problemas sociales de naturaleza regional”, así como también de “propiciar la armonización gradual y progresiva de las políticas sociales”. Estos compromisos son consistentes con el propósito de “lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos”, establecido en el artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa y que fue previamente reconocido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0136/13 antes citada.*

*7.2. Asimismo, los Estados signatarios se han comprometido con “mejorar y fortalecer la asignación de recursos en el área del gasto e inversión social...” como mecanismo para superar los factores estructurales de pobreza, lo cual constituye una corroboración de la responsabilidad previamente asumida por República Dominicana al instituir en el artículo 75, numeral 6), de la Constitución, el “deber fundamental del Estado de garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”.*

*7.3. Con relación a la responsabilidad de cada signatario de “plantear políticas de mediano y largo plazo, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Subsistema Social” y de “establecer mecanismos de cooperación e intercambio de metodologías, recursos y tecnologías entre los países miembros”, la Constitución dispone en el artículo 26, numeral 1), que el Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional una vez han sido adoptadas por los poderes público, por lo que República Dominicana deberá ejecutar acciones tendentes al cumplimiento de las obligaciones*

*asumidas por medio del Tratado. En tal virtud, lo concerniente a este aspecto del Tratado no infringe la Constitución.*

*7.4. Finalmente, el Tratado dispone la obligación que tendrán los Estados signatarios de “propiciar el fortalecimiento de los gobiernos locales y promover la organización de las comunidades”, lo cual es cónsono con los artículos 201 y 202 de la Constitución, en virtud de que instituyen normas de organización de los gobiernos locales, la representación de los mismos, así como también respecto de la delegación a establecer por ley las atribuciones y facultades de estos órganos.*

En la Sentencia TC/0213/14, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, decidió la constitucionalidad del expediente TC-02-2014-0002, concerniente al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y Agro Acción Alemana (WELTHUNGERHIFE)”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo objeto es el siguiente:

*2.1 “Artículo Primero: El gobierno dominicano reconoce a Agro Acción Alemana (Welthungerhife) como organismo no gubernamental que gestionará todos los programas de cooperación de Deutsche Welthungerhife e.v. en la República Dominicana.*

*2.2 Artículo Segundo: La Oficina Nacional de Agro Acción Alemana (Welthungerhife) en la República Dominicana, en tanto agencia gestora de Deutsche Welthungerhife e.v., se propone continuar y hacer esfuerzos por incrementar los proyectos y programas de ayuda siguientes: [A] programa de apoyo multinacional para el Corredor Biológico en el Caribe (República Dominicana, Haití, Cuba); [B] programas de ayuda a contingencia para*

*emergencias y mitigación de desastres; [C] programas inteligentes contra la desertificación insular.*

*De manera específica Agro Acción Alemana (Welthungerhilfe) desarrollará programas de cooperación, a través de proyectos de desarrollo tales como:*

- 1. Reforestación, protección y manejo sostenible de recursos naturales relacionados.*
- 2. Reducción de la pobreza en zonas periféricas de aéreas protegidas.*
- 3. Apoyo para zonas de amortiguamiento, conexión Corredor Biológico en el Caribe, con sede en Barahona.*
- 4. Apoyo al intercambio comercial de productos agroforestales de manera sostenible.*
- 5. Aprovechamiento forestal con productos de la República Dominicana y construcciones de casas populares.*
- 6. Apoyo a la contingencia para emergencia y mitigación de desastres regionales.*
- 7. Apoyo contra la desertificación insular especialmente en la cuenca del río Artibonito.*

En la Sentencia TC/181/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, decidió la constitucionalidad del expediente TC-02-2014-0003, concerniente al control preventivo de constitucionalidad: control preventivo de constitucionalidad de: 1) “Acuerdo de Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC)”, suscrito en Managua,

capital de la República de Nicaragua, el doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997); 2) “Acuerdo de Incorporación de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana como Fuerzas Armadas Miembro de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC)”, suscrito en Guatemala el catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007); y 3) “Acuerdo que reforma el Reglamento de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC) en sus artículos 3 y 18”, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). Los objetivos de la creación de la conferencia son los siguientes: a) Impulsar la consolidación de los procesos de paz, libertad y democracia y el desarrollo sostenible, que en la actualidad fomentan los países centroamericanos; b) Impulsar las actividades de fomento de la confianza, transparencia y cooperación mutua entre las instituciones armadas.

El Tribunal Constitucional para justificar su decisión señaló que:

*En cuanto al “Acuerdo de Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC)”, la finalidad de este acuerdo fue indicado en el apartado relativo a los objetivos, apartado en el cual se indicó que el mismo buscaba impulsar la consolidación de los procesos de paz, libertad y democracia y el desarrollo sostenible, que en la actualidad fomentan los países centroamericanos, así como impulsar las actividades de fomento de la confianza, transparencia y cooperación mutua entre nuestras instituciones armadas.*

*Los referidos valores están acordes con los que se consagran en nuestra Constitución. Ciertamente, el artículo 26 de nuestra Constitución establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación. En el artículo 26.4 se consagra que:*

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*En este mismo sentido, en el artículo 26.5 se establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

*Finalmente, nos parece importante destacar que, según el artículo 260.1 de la Constitución, uno de los objetivos de alta prioridad de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana es combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes.*

*Conforme en lo expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo de creación del CFAC es compatible con la Constitución y, en consecuencia, también lo es el “Acuerdo de Incorporación de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana como Fuerzas Armadas Miembro de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC)”, en la medida que se limita a integrar a la República Dominicana en la Conferencia, cuyo contenido ha sido objeto de examen.*

*Igualmente, resulta conforme con la Constitución el “Acuerdo que reforma el Reglamento de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC) en sus artículos 3 y 18”, ya que las modificaciones que se realizan a dicho reglamento son las*



*consecuencias de la incorporación de la República Dominicana en la indicada conferencia.*

*Es en el marco de estas disposiciones constitucionales, y su correspondencia con el contenido analizado de los acuerdos, que este tribunal constitucional los considera compatibles con la Constitución dominicana.*

En lo concerniente al expediente TC-02-2014-0004, el máximo órgano de control de la constitucionalidad en la República Dominicana, emitió la sentencia TC/0061/15 del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), relativa al control preventivo de constitucionalidad del “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte”, aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución núm. 44/128, del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), cuyo objetivo principal es “la abolición de la pena de muerte de manera permanente; sin embargo, permite a los Estados Partes mantenerla en tiempo de guerra, si hacen una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él”. Respecto al examen de constitucionalidad el tribunal expuso lo siguiente:

*12.3.1. Tal y como se ha analizado, la pena de muerte no puede ni podrá establecerse en la República Dominicana, tanto por disposición constitucional como por el compromiso asumido por el Estado dominicano mediante tratados y convenios internacionales, por lo que no existe obstáculo que impida la incorporación del referido Protocolo al derecho interno.*

*12.3.2. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Segundo Protocolo Facultativo del*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

De igual forma, el Tribunal Constitucional fue apoderado del expediente TC-02-2014-0005 y mediante la Sentencia TC/0212/14, de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), decidió sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica”, suscrito el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), cuyos objetivos son los siguientes:

- a. Promover las actividades de los respectivos sectores para incrementar la cooperación bilateral económica, técnica y tecnológica.
- b. Apoyar y desarrollar contactos y oportunidades de negocios.
- c. Facilitar la expansión de inversión bilateral y la identificación de las oportunidades económicas y de inversiones en sus respectivos países.
- d. Fomentar la cooperación en áreas de interés mutuo relacionada con el desarrollo económico.
- e. Reforzar la cooperación para el estrechamiento de la relación económica entre los dos países.

Para justificar la decisión del referido control de constitucionalidad, el tribunal argumentó que:

*En cuanto al “Acuerdo entre el Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre*

*Cooperación Económica”, la finalidad de este acuerdo es la promoción de las actividades de los respectivos sectores para incrementar la cooperación bilateral económica, técnica y tecnológica; apoyar y desarrollar contactos y oportunidades de negocios, facilitar la expansión de inversión bilateral y la identificación de las oportunidades económicas y de inversiones en sus respectivos países, fomentar la cooperación en áreas de interés mutuo relacionada con el desarrollo económico y reforzar la cooperación para el estrechamiento de la relación económica entre los dos países.*

*Los referidos valores están acordes con los previstos en nuestra Constitución.*

*Ciertamente, el artículo 26 de nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación. En el artículo 26.4 se consagra que: en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*En este mismo sentido, en el artículo 26.5 se establece que el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

*Nos parece útil destacar que según el artículo 26.6 de la Constitución, República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a*

*las normas del derecho internacional, el mismo se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*Finalmente, el Tribunal resalta dos cuestiones que le parecen relevantes. La primera de ellas se refiere a los principios de la economía de mercado libre, los cuales las Partes declaran que comparten, según se indica en el artículo 2 del Convenio. En este orden, conviene indicar que dichos principios deben implementarse en armonía con los que orientan el régimen económico de República Dominicana y que se consagran en los artículos 217, 218, 218, 220, 221 y 222 de la Constitución.*

*La segunda y última cuestión atañe a la posibilidad de enmienda del Convenio, aspecto que se prevé en el artículo 7. En torno a la enmienda, llamamos la atención en el sentido de que su aprobación requiere del agotamiento de los mismos trámites previstos para la aprobación del Convenio.*

*Conforme en lo expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica es compatible con la Constitución.*

Referente al expediente TC-02-2014-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), el Tribunal Constitucional dominicano emitió en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia marcada con el número TC/0374/19, la cual señala que el objetivo del acuerdo es “mejorar el bienestar humano y reducir la pobreza rural mediante la educación, investigación y cooperación técnica,

promoviendo la gestión sostenible de la agricultura y los recursos naturales”. El Tribunal argumentó que:

*7.12. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del acuerdo que nos ocupa, y sin dejar de cumplir con su rol de realizar una revisión integral, el Tribunal Constitucional entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.*

*Previo a la realización de dicho análisis, es pertinente que esta corporación constitucional reiterare que, a la luz de sus precedentes, el Tribunal Constitucional siempre deberá ejercer el control preventivo de la constitucionalidad del tratado, acuerdo, convenio o instrumento internacional en cuyo contenido se disponga el establecimiento de una sede de un organismo internacional en el territorio dominicano, como ocurre en la especie.*

*7.13. El propósito del «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)» consiste en establecer la oficina técnica del CATIE en la República Dominicana. En este tenor, con el Acuerdo se diseña la estructura de los locales, los documentos, archivos, bienes muebles e inmuebles y las condiciones de trabajo y permanencia en el territorio dominicano de los empleados de dicho centro.*

*7.14. En esta tesitura, se impone recordar que el artículo 26.1 de la Constitución establece que:*

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y*

*americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

*A la luz de esta disposición, así como del análisis del Acuerdo objeto de control preventivo, estimamos que su propósito se ajusta a los cánones constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento.*

*7.15. El «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE)», en su artículo 2, recoge lo relativo a la inviolabilidad de la que gozará la oficina técnica del CATIE en la República Dominicana, así como sus bienes. En este aspecto, se incluyó una cláusula de inembargabilidad o prohibición de medida de carácter judicial, legislativa o administrativa en su contra. Cuestión esta que no es incompatible con la Constitución, pues la República Dominicana forma parte de la comunidad internacional y, por ende, de las normas del derecho internacional que establecen este tipo de garantías a funcionarios y organismos internacionales para establecer una mejor relación de cooperación.*

*7.16. El artículo 3 hace referencia a los fondos y valores que en moneda extranjera podrá manejar el CATIE a través de su oficina técnica en el territorio dominicano, así como la posibilidad de mover, transferir dichos fondos fuera y dentro del país o convertirlo en otra moneda sin afectación fiscal, legal o reglamentaria de cualquier naturaleza. Este aspecto es cónsono con los principios que rigen las relaciones internacionales y no atentan contra ninguna disposición constitucional.*

*7.17. En lo relativo al artículo 4 se dispone que el gobierno dominicano reconoce a la oficina técnica del CATIE como organismo que lo representa en el territorio para los fines de gestionar los programas de acciones y cooperación de la República Dominicana como país miembro. A su vez, el artículo 5 describe*

*lo que tiene que ver con las funciones y tareas principales de la oficina del CATIE en República Dominicana. Asimismo, el artículo 6 hace referencia a la sede principal del CATIE ubicada en Turrialba, Costa Rica. Resulta evidente que estos artículos del Acuerdo sometido a control no son contrarios a la Constitución, pues solo se limitan a establecer las características de la representación en territorio dominicano y la ubicación de la sede principal del referido Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza.*

*7.18. El artículo 7 del Acuerdo concierne a la capacidad jurídica de la que gozará el CATIE para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles en el territorio dominicano, así como para actuar en justicia. Constituye esta parte garantías que no coliden con el contenido de nuestra ley fundamental. Esta es una prerrogativa con la que cuenta el Estado dominicano de otorgar capacidad o personalidad jurídica para el ejercicio de derechos en la República Dominicana, puesto que con ello se garantiza una mejor relación y hace efectivas las operaciones del CATIE en el ordenamiento jurídico dominicano.*

*7.19. Además, el Acuerdo, en su artículo 8, hace referencia a las inmunidades, privilegios y facilidades de las que gozará el o la representante del CATIE en la República dominicana, así como su cónyuge e hijos menores que no sean nacionales dominicanos. Vale resaltar que los artículos 11, 12 y 13 del referido Acuerdo también se refieren a las exenciones fiscales y tributarias del CATIE y de su personal. El Tribunal Constitucional ha validado instrumentos internacionales en los cuales se hace referencia a este tipo de inmunidades y privilegios derivados de acuerdos, convenios, enmiendas o demás instrumentos internacionales, así como de exenciones fiscales y tributarias. En efecto, mediante la Sentencia TC/0179/13, dictaminó lo siguiente:*

*En relación con el establecimiento de privilegios e inmunidades, la República Dominicana ha celebrado otros acuerdos y*

*convenios con diferentes entidades y en diferentes áreas, como es el caso del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), suscrito el diecinueve (19) de marzo de mil tres (2003); de igual manera, el Acuerdo entre el Instituto Católico de Relaciones Internacionales (CIIR) y el Gobierno de la República Dominicana, para el establecimiento de una oficina en el país, suscrito en fecha once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990). Así como el Convenio para la constitución del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), de fecha doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).*

*7.20. Más recientemente, mediante la Sentencia TC/0746/17, este colegiado, refiriéndose a las inmunidades y exenciones fiscales, reafirmó lo que sigue:*

*En lo concerniente a esos señalamientos, este organismo de justicia constitucional especializada entiende que los mismos se apegan al principio de inviolabilidad de la soberanía dispuesto en el artículo 3 de la Constitución, en razón de que se permite a los Estados parte otorgar todo tipo de exenciones fiscales e inmunidades conforme a sus legislaciones internas; por demás, deja abierta la posibilidad de que los Estados Partes puedan expresar su voluntad soberana de desvincularse de las obligaciones que éstos han asumido al momento de proceder a la suscripción y ratificación del presente convenio.*

*7.21. El artículo 14 establece que todo el personal que labore en la oficina técnica del CATIE en el territorio dominicano o que se encuentre en misión o proyecto específico deberá poseer un pasaporte válido emitido por su país de origen. Mientras, en el artículo 15 del Acuerdo sometido a control preventivo se prevé que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas para los intereses del gobierno y que cualquier controversia se*



*regirá conforme a los procedimientos pacíficos reconocidos por el derecho internacional.*

*7.22. Respecto a la modificación del contenido del Acuerdo se dispone, en su artículo 17 que se hará por mutuo consentimiento entre los suscribientes. La vigencia del Acuerdo será indefinida y cuando cualquiera de las partes tenga interés en terminar la relación deberá informarlo a la otra parte por escrito con, por lo menos, seis (6) meses de anticipación, conforme se describe en el artículo 18.*

*7.23. El artículo 19 del Acuerdo dispone que su entrada en vigor será el día en que el Gobierno de la República Dominicana notifique por escrito al CATIE haber completado los procedimientos internos para tal efecto. Esta disposición se ajusta al ordenamiento constitucional de la República Dominicana, porque sujeta la vigencia del acuerdo al agotamiento de todas las fases internas para su plena incorporación en el Estado, ya que después de que este colegiado lo declare conforme con la Constitución debe agotar una fase de ratificación en el Congreso Nacional.*

*7.24. En resumen, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), suscrito el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), sometido al presente control preventivo de constitucionalidad, se ajusta a las previsiones del artículo 185.2 de nuestra Constitución, el cual establece que incumbe a este colegiado la facultad de ejercer el «control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo». En este contexto, consideramos que el referido Acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico nacional y, en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestra Ley Fundamental.*

Respecto al expediente Tc-02-2014-0007, el Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia TC/0407/14 del treinta (30)

de diciembre de dos mil catorce (2014), sobre control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de “Programa de Eficiencia Energética”, a ser adoptado entre República Dominicana y la República Federal de Alemania; que plantea como objeto consiste en posibilitar la concesión de un préstamo a favor de la República Dominicana o de otros destinatarios que ambos gobiernos acuerden, para la financiación del proyecto “Programa de Eficiencia Energética”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

*10.1. Las condiciones relativas al monto del préstamo, a la concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos serán fijados en los contratos que a los fines deban ser suscritos, los cuales estarán sujetos a las disposiciones legales que se encuentren vigentes en la República Federal de Alemania.*

*10.2. Este aspecto es cónsono con la Constitución, pues no existe disposición alguna que obligue a la República Dominicana a suscribir contratos cuyas ejecuciones deban efectuarse conforme a las leyes nacionales. En ese sentido, al momento de la ratificación del Acuerdo, el Estado debe procurar que el mismo se encuentre conforme con los valores, principios, derechos y reglas consagrados en la Carta Magna.*

*11.1. En lo que respecta al compromiso de pago que asuma la República Dominicana en caso de que el prestatario sea un tercero, conforme lo prescribe el párrafo 2.6 del Acuerdo; al tratarse de una obligación pecuniaria cuya facultad de aprobación recae en el Congreso Nacional, resulta indistinto el proceso de ratificación del Acuerdo. En este sentido, tampoco existe en la Constitución disposición que impida al Estado contraer obligaciones a favor de un tercero.*

*13.1. En otro orden, el Acuerdo dispone en el párrafo 2.8 respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y*

*mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a sus pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.*

*13.2. Al respecto, la Constitución promueve la libertad de tránsito y de empresa, siempre que observen las reglas legalmente establecidas para ello, de conformidad con los artículos 46 y 50, respectivamente, por lo que el acápite 2.8 resulta cónsono con estos principios constitucionales. Esta disposición había sido aprobada en el Convenio celebrado el 27 de junio de 1984, para el proyecto “Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito”.*

*En virtud de que las disposiciones establecidas en el Acuerdo no contravienen las disposiciones constitucionales ni los controles internos que debe seguir el Estado dominicano al ratificar un pacto internacional, el Tribunal Constitucional.*

En lo atinente al expediente TC-02-2014-0008, mediante la Sentencia TC/0126/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional, decidió el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se pretende promover la cooperación y amistosas relaciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía, mediante la exención de requerimientos de visado para entrar, transitar, salir y permanecer temporalmente en el territorio de

cada parte. El Tribunal Constitucional en la señalada sentencia expuso lo siguiente:

*9.1. Conviene señalar que, a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

*9.2. Del análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.*

*9.3. Entre sus disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece las reservas en virtud de las cuales las partes pueden negar la entrada o permanencia de los ciudadanos antes señalados en su territorio, así como suspender el acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de orden público, seguridad y salud.*

*11.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*11.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana*

*se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*11.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado Dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*11.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.*

*11.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

De igual forma, el Constitucional dominicano, mediante la sentencia TC/0396/14, dictada el treinta (30) de diciembre

de dos mil catorce (2014), decidió el Control Preventivo, relativo al expediente TC-02-2014-0009, del “Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, de fecha quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual se persigue “establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de los respectivos territorios de los Estados contratantes, persiguiéndose mediante este convenido la búsqueda de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, la concesión de derechos para la realización de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el acuerdo y la determinación e instauración de un régimen justo y equitativo para el funcionamiento de los servicios aéreos entre los territorios de ambas partes”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*a. El presente Acuerdo se inscribe dentro de una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales, el desarrollo del área turística, el comercio y establecer vínculos de cooperación en distintos ámbitos de las relaciones internacionales.*

*b. El acuerdo sujeto al presente análisis de constitucionalidad aborda el establecimiento de compromisos institucionales, a través de los órganos administrativos y diplomáticos correspondientes de cada país, para la instauración y realización de servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el cuerpo del Acuerdo y sus anexos.*

*c. Con la firma y puesta en vigencia de este convenio se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, numerales 5) y 6) de la Constitución, los cuales disponen lo siguiente:*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la*

*comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*(...)*

*5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*

*6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*En consonancia con lo anterior, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad verifica que el objeto de este Acuerdo y su Protocolo de Enmienda, como lo señala su parte introductoria, es el de favorecer el desarrollo del Servicios Aéreos entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo que las disposiciones del “Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía” son conformes con la Constitución Dominicana, y propician oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de Servicios Aéreos internacionales.*

Sobre el expediente TC-02-2014-0010, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0218/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), sobre control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el veintitrés (23) de junio de mil novecientos setenta y nueve

(1979), con la cual se persigue “reconocer la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat. Asimismo, reconoce la necesidad de adoptar medidas, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada”.

Con relación al expediente TC-02-2014-0011, el Tribunal Constitucional dominicano emitió, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), la sentencia TC/0295/14, relativa al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, suscrito el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), en Nassau, Bahamas, con el cual se persigue promover la cooperación técnica mediante proyectos de interés mutuo en relación con los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones. Al respecto el tribunal señaló lo siguiente:

*7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución, tales como: i) propósito; ii) alcance; iii) proyectos de cooperación; iv) cooperación en materia migratoria; v) cooperación en materia de pesca; vi) entrada en vigor; y vii) enmiendas.*



7.2. *En cuanto al propósito, el presente Acuerdo corresponde a una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar su desarrollo económico y social, dentro del marco previsto por el artículo 26, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República, Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

7.3. *Acorde con lo anterior, el alcance del Acuerdo se dirige principalmente a la promoción del comercio y la inversión, la cooperación sobre medidas para reducir las incidencias de la pesca ilegal, no regulada, no reportada en la región por nacionales de ambos países y el intercambio de información y cooperación técnica. Al respecto, cabe destacar que la pesca ilegal, no regulada, no reportada, comprende un conjunto de actividades ilícitas entre las que figuran el operar sin la autorización apropiada, capturar especies protegidas, utilizar aparejos ilegales e inobservar las cuotas de capturas, lo cual constituye un problema de carácter económico y medioambiental en todo el mundo en la pesca marina y de agua dulce, afecta enormemente la gestión pesquera, amenaza la sostenibilidad de las poblaciones de peces y la seguridad alimentaria, y distorsiona el mercado. De ahí que el alcance del Acuerdo y los proyectos de cooperación en materia*

*de pesca están acordes con el marco de protección especial que tienen los recursos naturales, los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional y la biodiversidad, considerados como bienes fundamentales de la Nación, conforme lo establecido en los artículos 14 y 17.3 de la Constitución de la República.*

*7.4. Los términos de la cooperación migratoria prevista en el presente Acuerdo disponen que cada Parte tomará las medidas que considere apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y el movimiento local de nacionales de otro país, de acuerdo con las previsiones contenidas en el acuerdo y conforme los reglamentos de inmigración y las leyes en vigor en cada país; en consonancia con la disposición contenida en el artículo 93.1, literal (g), de la Constitución Dominicana, que atribuye al Congreso Nacional el establecimiento de las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería.*

*7.5. La entrada en vigencia del Acuerdo estaría prevista para el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas notificándose cada una que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas, lo cual constituye aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.*

*7.6. Por consiguiente, en lo referente a las enmiendas, el artículo IX del Acuerdo prevé que el mismo puede ser enmendado por escrito mediante consentimiento mutuo de las partes, en cuyo caso entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha en la que los países intercambien notas diplomáticas notificándose cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas, lo cual está conforme con el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que República Dominicana forma parte, y por tanto, no contraviene la Constitución.*

*7.7. Luego de haber sometido los diferentes aspectos abordados a control preventivo de constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución.*

Mediante el expediente TC-02-2014-0012, el Tribunal Constitucional dominicano fue apoderado de un control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda de DOHA al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, elaborado y adoptada en la Conferencia de las Partes, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil doce (2012), celebrada en Doha, Qatar, decidiendo mediante la Sentencia TC/0368/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), la constitucionalidad de dicho instrumento internacional mediante el cual se procura como objetivos, los siguientes:

- a) Acordar el plazo de duración del período de compromiso de los Estados parte.
- b) Establecer mediante el compromiso de los Estados el porcentaje de reducción y limitación de las emisiones globales.
- c) Definir las bases del cumplimiento de los compromisos asumidos de los estados del anexo I en el desarrollo sostenible y a la necesidad de reducir y limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

De igual manera, el máximo órgano de control de la constitucionalidad de la República Dominicana, mediante la Sentencia TC/0285/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), se pronunció sobre el control preventivo

de constitucionalidad del expediente TC-02-2014-0013 del “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), con el cual se procura establecer los principios y las modalidades para la aplicación de la cooperación en las áreas de la formación, de la investigación técnica y científica de la pesca marítima, de la acuicultura y de la transformación industrial de los productos de pesca entre República Dominicana y el Reino de Marruecos. El Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia señaló que:

*8.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*8.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*8.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*8.4. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

Durante el año 2015, el Tribunal Constitucional dominicano fue apoderado por el Poder Ejecutivo de trece (13) expedientes, relativos a control preventivo de tratados internacionales. El expediente TC-02-2015-0001, fallado mediante la Sentencia TC/0219/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves” sobre el Protocolo de Tokio, de fecha 14 de septiembre del 1963, cuyas modificaciones fueron suscritas el 4 de abril de 2014, y que persigue “actualizar el Convenio de Tokio de 1963, en virtud de que los países miembros tienen la necesidad de contar con un régimen jurídico internacional que permita enfrentar los incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina”. En la señalada sentencia el tribunal expuso lo siguiente:

9.1. *El Convenio prevé mediante el artículo 15 bis que los Estados contratantes tomen “las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de la aeronave cometa una infracción”.*

9.2. *Mediante el numeral 2 de este artículo se dispone que las disposiciones del convenio no afectarán “al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos” subordinados o perturbadores cometidos a bordo”; por lo que el comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona que haya cometido una infracción a bordo. Del mismo modo no se excluyen ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.*

9.3. *Para determinar la jurisdicción de cada aeronave es preciso señalar que en el artículo 3 del Convenio establece que “el Estado de matrícula de la aeronave será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo”. El artículo 1 bis establece que*

*Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo; a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo; y b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto son cometidos a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado.*

10.1. *El párrafo 1 del artículo 16, establece que “las infracciones cometidas sean consideradas, a los fines de extradición entre Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no solo en el*

*lugar en que hayan ocurrido, sino también en el territorio de los Estados contratantes que deban establecer su jurisdicción”.*

*10.2. Con este párrafo se persigue que exista cooperación internacional entre aquellos Estados contratantes que determinen su jurisdicción y que pueda aplicar la ley correspondiente. En el caso de República Dominicana, la extradición se regula mediante la Ley núm. 278-98, que modifica la Ley núm. 489-99, mediante la que se busca preservar la paz social, la seguridad y la integración física y moral de los seres humanos, en busca de mantener la defensa de la soberanía y la integridad territorial. En ese mismo orden de ideas, la extradición también se encuentra regularizada a través del Código Procesal Penal (artículo 160 y siguientes): la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga al Código Procesal Penal.*

*10.3. Este Protocolo, también creó la figura de un oficial de seguridad a través del artículo 6, para proteger la seguridad, de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, así como mantener el buen orden y la disciplina a bordo. En dicho convenio fue insertado un artículo 18 bis, para que “nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstara al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada”.*

*11.1. El presente Protocolo estuvo abierto a partir del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) en Montreal para la firma de los Estados contratantes en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional y entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el depósito.*

*11.2. Observamos que el mecanismo diseñado para la duración y retirada del Tratado continuó el mismo proceso que llevaba el Convenio, siendo solo objeto de mediación los artículos antes mencionados.*

*11.3. Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objeto de este acuerdo y su Protocolo, como lo señala su parte introductoria, es actualizar el “Convenio de Tokio 1963” con el fin de insertar un régimen jurídico internacional que permita enfrentar el número de incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina.*

*11.4. Luego del análisis de las modificaciones, insertadas al Convenio de Tokio de mil novecientos sesenta y tres (1963) a través de este Protocolo este tribunal es de consideración que dichas implementaciones y modificaciones no alteran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra conforme a la Constitución.*

El expediente TC-02-2015-0002 fue fallado por el Constitucional dominicano mediante la sentencia TC/0220/15 del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), respecto al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC)”, suscrito en la ciudad de Belice, el tres (3) de septiembre de dos mil tres (2003), con el que se persigue, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), la creación del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central, como órgano encargado de



contribuir en la reducción de la vulnerabilidad e impacto de los desastres naturales, a través de la promoción, apoyo y desarrollo de políticas y medidas de prevención, mitigación, preparación y gestión de emergencias.

Mediante la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el expediente TC-05-2015-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de fecha veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), con el que se “pretende regular a todo personal y a los contratistas de los Estados Unidos que estén temporalmente presentes en la República Dominicana en relación con visitas, actividades de capacitación, ejercicios, actividades humanitarias, y otras actividades mutuamente acordadas entre ambos países. Lo anterior, a los fines de que la República Dominicana otorgue al personal de los Estados Unidos las facilidades y garantías que permitan el desempeño de las labores a realizar por tales agentes dentro del espíritu de colaboración que prevalece entre ambos gobiernos”.

En la Sentencia TC/0191/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución sobre el expediente TC-02-2015-0004, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015). Mediante este acuerdo se persigue “regular aspectos procesales que traerán un importante avance en el

proceso de extradición, contemplando temas como la entrega en extradición, principio de especialidad, enjuiciamiento previo y prescripción, así como facilitar la extradición respecto a aquellos delitos que no eran susceptibles de ser tipificados bajo el Tratado de Extradición de 1909”. Para arribar a la señalada decisión el tribunal expuso lo siguiente:

*8.1. En relación con la cooperación se incorpora un artículo 3 bis, para que exista cooperación y coordinación de acciones cuando se tenga conocimiento que dos o más Estados están apoderados de la investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos, imponiendo el deber de consultar, según corresponda, con los Estados contratantes.*

*8.2. Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 26, numeral 4, que: En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

*8.3. La Constitución consagra República Dominicana como un Estado abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en la medida que los poderes públicos las hayan adoptado, garantizando mediante su ordenamiento jurídico internacional el respeto, la paz y el desarrollo de las naciones; por lo que dicho convenio trae consigo que los Estados partes se presten mayor asistencia y cooperación recíproca.*

*9.1. El Convenio prevé mediante el artículo 15 bis que los Estados contratantes tomen “las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro*

*tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de la aeronave cometa una infracción”.*

*9.2. Mediante el numeral 2 de este artículo se dispone que las disposiciones del convenio no afectarán “al derecho de cada Estado contratante de introducir o mantener en su legislación nacional medidas apropiadas para sancionar actos” subordinados o perturbadores cometidos a bordo”; por lo que el comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona que haya cometido una infracción a bordo. Del mismo modo no se excluyen ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.*

*9.3. Para determinar la jurisdicción de cada aeronave es preciso señalar que en el artículo 3 del Convenio establece que “el Estado de matrícula de la aeronave será competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo”. El artículo 1 bis establece que*

*Un Estado también es competente para ejercer su jurisdicción sobre las infracciones y actos cometidos a bordo; a) en calidad de Estado de aterrizaje, si la aeronave a bordo de la cual se comete la infracción o el acto aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo; y b) en calidad de Estado del explotador, si la infracción o el acto son cometidos a bordo de una aeronave arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o, de no tener el arrendatario tal oficina, que tiene su residencia permanente en dicho Estado*

*10.1. El párrafo 1 del artículo 16, establece que “las infracciones cometidas sean consideradas, a los fines de extradición entre Estados contratantes, como si se hubiesen cometido no solo en el lugar en que hayan ocurrido, sino también en el territorio de los Estados contratantes que deban establecer su jurisdicción”.*

10.2. *Con este párrafo se persigue que exista cooperación internacional entre aquellos Estados contratantes que determinen su jurisdicción y que pueda aplicar la ley correspondiente. En el caso de República Dominicana, la extradición se regula mediante la Ley núm. 278-98, que modifica la Ley núm. 489-99, mediante la que se busca preservar la paz social, la seguridad y la integración física y moral de los seres humanos, en busca de mantener la defensa de la soberanía y la integridad territorial. En ese mismo orden de ideas, la extradición también se encuentra regularizada a través del Código Procesal Penal (artículo 160 y siguientes): la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga al Código Procesal Penal.*

10.3. *Este Protocolo, también creó la figura de un oficial de seguridad a través del artículo 6, para proteger la seguridad, de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, así como mantener el buen orden y la disciplina a bordo. En dicho convenio fue insertado un artículo 18 bis, para que “nada de lo dispuesto en el presente Convenio obstara al derecho que pudiera existir, de conformidad con el derecho interno, de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios de la persona que haya sido entregada o desembarcada”.*

11.3. *Por último, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objeto de este acuerdo y su Protocolo, como lo señala su parte introductoria, es actualizar el “Convenio de Tokio 1963” con el fin de insertar un régimen jurídico internacional que permita enfrentar el número de incidentes relacionados con pasajeros disruptivos o insubordinados en vuelos comerciales regulares, los cuales pueden poner en riesgo la seguridad operacional de la aeronave, la integridad física o moral de las personas a bordo, el orden y la disciplina.*

*11.4. Luego del análisis de las modificaciones, insertadas al Convenio de Tokio de mil novecientos sesenta y tres (1963) a través de este Protocolo este tribunal es de consideración que dichas implementaciones y modificaciones no alteran nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se encuentra conforme a la Constitución.*

En la Sentencia TC/0301/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución, el acuerdo sometido mediante el expediente TC-02-2015-0005, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana”, suscrito el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante este instrumento se persigue “llevar a cabo acciones de coordinación y cooperación conjunta para orientar el quehacer de los actores clave de las entidades interinstitucionales de cada país, a fin de contribuir al mejoramiento de la capacidad organizacional para la articulación y concertación de medios y esfuerzos para un eficiente abordaje integral a la trata de personas”.

En la Sentencia TC/293/15, del veintitrés (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el acuerdo sometido mediante el expediente TC-02-2015-0006, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras.

Mediante este instrumento se persigue “el fortalecimiento de las instituciones y del Estado de Derecho, la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto de los Estados, reafirmando su compromiso con el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, con miras al desarrollo de la comunidad jurídica regional basadas en relaciones pacíficas e integracionistas”. Al respecto señala la referida sentencia que:

*7.1. En cuanto al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el cual tiene como finalidad el fortalecimiento de las instituciones y del Estado de Derecho, la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto de los estados, reafirmando su compromiso con el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, con miras al desarrollo de la comunidad jurídica regional basadas en relaciones pacíficas e integracionistas, así como la de contribuir con la consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo de la región.*

*7.2. La indicada finalidad coincide con las trazadas en nuestra Constitución. Ciertamente, la existencia de un gobierno electo por sufragio universal, libre y secreto, es un derecho y un deber constitucional en República Dominicana, el cual está consagrado en el artículo 208 de la Constitución. En efecto, en el indicado texto se establece que “es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto”.*

*7.3. Igualmente, la consolidación de la paz, la libertad y la democracia son funciones esenciales del Estado, así como la promoción y tutela de los derechos humanos. En cuanto a este último aspecto, el artículo 8 indica que “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de*

*su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

*7.4. La promoción de la paz, la justicia, el respeto de los derechos fundamentales y la seguridad democrática que busca el presente tratado se identifican con los establecidos en nuestra Constitución, especialmente en el artículo 26.4 de la misma, cuando establece que la República Dominicana como miembro de la comunidad internacional, abierto a cooperación y apego a las normas del derecho internacional busca que “En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.*

*7.5. Por su parte, el compromiso que se asume en el tratado referente a la consolidación de la región, con la finalidad de promover la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, guarda relación con la facultad que tiene el Estado dominicano de suscribir tratados internacionales que promuevan el desarrollo común de las naciones, además que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes y la posibilidad de atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración, según se establece en el artículo 26.5 de la Constitución.*

*7.6. Asimismo, al estar sustentado en la supremacía y fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, el*

*balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, la superación de la pobreza, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas, este tratado se encuentra acorde con los derechos y finalidades que persigue la Carta Magna, en razón de que los mismos buscan garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente con los consagrados en el Título II.*

*7.7. Nos parece pertinente agregar que, según el artículo 260.1 de la Constitución, el combate a las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes es un objetivo de alta prioridad; esto, unido al compromiso de actuar de modo compatible con la convivencia pacífica entre los pueblos (artículo 26 de la Constitución), nos confirma que los objetivos perseguidos por el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica coinciden con las tareas básicas del Estado.*

*7.8. Cabe destacar que este tratado busca desarrollar y cumplir con los propósitos del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) del cual República Dominicana es “Miembro Pleno”, el cual fue declarado conforme con la Constitución por este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0136/13. Igualmente, en la sentencia TC/0121/14 fue declarado conforme el instrumento complementario que organiza, regula y estructura el subsistema del área social SICA.*

*7.9. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, es compatible con la Constitución, ya que no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.*



En la Sentencia TC/253/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución, el acuerdo sometido mediante el expediente TC-02-2015-0007, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio marco de cooperación entre la República Dominicana y la República de Costa Rica”, suscrito el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante este instrumento se persigue “la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre ambos países, a través de la estructuración y la ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada parte”.

En la Sentencia TC/537/15, del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2015-0008, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Mediante este instrumento se persigue “el establecimiento de una cooperación efectiva entre los miembros de la Organización en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procesos aduaneros, mejorando las disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito. De igual manera, el instrumento en cuestión contiene disposiciones con miras a la cooperación y coordinación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes, que alientan a los miembros a intercambiar

información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, y prevé, además, asistencia técnica y mejoramiento de capacidades”.

En la Sentencia TC/476/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2015-0009, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Arreglo de Lisboa y a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”, suscrito el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), revisado en Estocolmo, el catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967) y modificado el veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). Mediante este instrumento se persigue “proporcionar la protección de las denominaciones de origen, es decir, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones, tales como: género, tipo, manera, imitación o palabras similares a estas”. En ese sentido señaló el Tribunal Constitucional que:

*6.2. Mediante este arreglo se busca regular entre los Estados partes, la competencia desleal y garantizar la protección del consumidor, en razón de la existencia de disposiciones que utilizan como características específicas y que funcionan para identificar los productos que son de difícil aplicación, y que merecen protección, debido a las diferencias existentes en relación con conceptos jurídicos distintos.*

*6.3. Como expresa su objetivo, a través del presente convenio, se procederá a proporcionar protección a las denominaciones de*

*origen, es decir, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones, tales como género, tipo, manera, imitación o palabras similares a estas.*

*6.4. Se entiende por denominaciones de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otras características le sean atribuibles al medio geográfico en el cual se produzca.*

*6.5. El artículo 1 del convenio establece que el arreglo se constituye en una unión que deberán tener los países miembros para brindar la mayor protección a la propiedad intelectual, comprometiéndose en cada territorio a que los productos de otros países que pertenezcan a la “unión particular”, sean reconocidas y protegidas como tales en el país de origen, y que las mismas sean registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual.*

*6.6. Es decir, este arreglo se constituyó para crear un sistema internacional que sirva de eje protector de las denominaciones de origen de sus países mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI, por lo que, mediante este sistema, tales denominaciones deban estar “reconocidas” y “protegidas”, por lo que se entenderá por denominación, las denominaciones de un país, de una región o de una localidad, que sirvan para designar un producto originario del país proveniente con determinados requisitos.*

*6.7. De acuerdo con el artículo 3 del presente convenio, los países contratantes deben proteger las denominaciones de origen que*

*hayan sido registradas en la Oficina Internacional; esta protección permitirá que se produzca contra ellas toda usurpación o imitación del verdadero origen del producto, e incluso si la denominación se emplea en la traducción o va acompañada de expresiones sobre “género”, “tipo”, “manera” “imitación” o similares.*

*6.8. La República Dominicana cuenta con los instrumentos jurídicos que norman los derechos de la propiedad industrial, así como las denominaciones de origen, como son la Constitución, la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y el Reglamento núm. 599-01, creados con la intención de adecuar un sistema efectivo de protección de los derechos de la propiedad industrial, y establecer las obligaciones que deben cumplir sus titulares. A través de estas normas, se busca lograr un equilibrio de derechos y obligaciones con la finalidad de promover, en nuestro país, el desarrollo permanente, tanto socioeconómico como tecnológico, así como los de la unión.*

*6.9. Nuestra legislación dominicana dispone que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), es la encargada de intervenir en todo lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o indicaciones geográficas.*

*6.10. En ese sentido, el derecho a la propiedad intelectual se encuentra regulado en nuestra Constitución dominicana, en su artículo 52, el cual establece: Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artística, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.*

*6.11. En ese mismo orden de ideas, el artículo 53 de la Constitución consagra el derecho del consumidor, el cual establece:*

*Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el*

*contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

*6.12. De acuerdo con las disposiciones establecidas por los artículos 52 y 53 de nuestra Constitución, se encuentran consagrados el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, así como también la protección del consumidor, por lo que toda persona tiene derecho a obtener protección de sus intereses morales y materiales que le correspondan, siendo este derecho regulado, tanto por las leyes adjetivas de nuestro país como mediante acuerdos y normas internacionales, que protegen la titularidad de los derechos intelectuales en el ámbito global.*

*6.13. El adherirse al presente arreglo, nuestro país procura realizar una mayor protección relativa a los derechos de propiedad intelectual relacionada con el comercio, siendo necesaria la existencia de normativas internacionales y nacionales que permitan la titularidad o protección de aquellos esfuerzos intelectuales que están destinados a la innovación, los cuales, mediante este convenio, no podrán ser objeto de ningún tipo de maniobras que vulnere el derecho de propiedad intelectual, y de igual forma, la utilización de tales herramientas permitirá un mayor auge de exportación y valorización de nuestros productos*

*6.14. Aunque el Estado dominicano es asignatario de otros convenios sobre esta materia, el artículo 4 del Arreglo de Lisboa dispone que:*

*Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la*

*Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.*

*6.15. Este tribunal constitucional como órgano que incide en los controles preventivos de los tratados, y como lo es el “Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional” considera que ha sido suscrito conforme a los cánones constitucionales y está en concordancia con las legislaciones que regulan la materia en nuestro país, así como con la regulación internacional sobre la misma.*

En la Sentencia TC/626/15, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2015-0010, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” y el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, ambos relativos al desarrollo e integración en materia cinematográfica en los países iberoamericanos, suscritos el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007).

El Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana contempla el compromiso de los Estados parte para aunar voluntades y realizar esfuerzos conjuntos, a fin de promover el desarrollo de la cinematografía mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional. El Protocolo de Enmienda a dicho convenio amplía y fortalece las pretensiones del convenio supraindicado e introduce modificaciones terminológicas; asimismo, contempla el cambio

del nombre del convenio original por “Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana”.

En la Sentencia TC/0605/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2015-0011, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio suscrito por República Dominicana el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Mediante este instrumento se persigue “proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, para lo cual se establecen prohibiciones para la fabricación, importación y exportación de mercurio”.

Referente al expediente TC-02-2015-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio de cooperación regional para la creación y funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y el Caribe (CREFAL), el Tribunal Constitucional dominicano dictó la Sentencia marcada con el número TC/0941/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declara conforme con la Constitución dominicana, el referido convenio que tiene como objetivo principal “objetivo principal organizar las actividades de estudio, investigación, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación para adultos en América Latina y el Caribe, formando recursos humanos especializados en el área educativa para adultos, cooperar en materia de educación con los países de la región, promover y apoyar procesos de sistematización de experiencias innovadoras e información especializada y coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales. Estas actividades

serán coordinadas por el CREFAL, la UNESCO, OEA y los Estados miembros”.

En la Sentencia TC/0100/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución , el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2015-0013, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, suscrito el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Caracas, Venezuela; de su Protocolo de Enmienda, del catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), y de su Reglamento, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007). Mediante este instrumento se persigue “como propósito contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros. Su Protocolo de Enmienda tiene como propósito fortalecer y ampliar el desarrollo de la coproducción cinematográfica de los países iberoamericanos y enmendar el citado acuerdo, especialmente en su denominación para que en lo adelante figure como “Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica”, así como sustituir algunos términos contenidos en el mismo y modificar disposiciones del Acuerdo. Su Reglamento tiene como objeto dotar al Acuerdo de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación bajo principios de mediación, en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo, para actualizar el marco normativo de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI)”.

En la Sentencia TC/0370/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0001, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el gobierno



de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre la exención mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio”, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante este instrumento se persigue “facilitar los viajes entre República Dominicana y Suiza para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicios”. En la señalada Sentencia el Tribunal Constitucional expuso que:

*6.5.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*6.5.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estado, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*6.5.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclina hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo*

*de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*6.5.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.*

*6.5.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Consejo Federal Suizo sobre la exención mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio”, suscrito el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

En la Sentencia TC/0302/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0002, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, del veinticuatro (24) de junio de dos mil doce (2012). Mediante este instrumento se persigue “desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones que se encuentren incorporadas a una obra audiovisual, de la manera más eficaz y uniforme posible”.

En la Sentencia TC/0303/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0003, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con

discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito por República Dominicana el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013). Mediante este instrumento se persigue “facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, formando parte, en lo adelante, tal acción del cuerpo de tratados internacionales sobre derecho de autor administrados por la Organización Mundial Intelectual (OMPI)”. El Tribunal Constitucional justificó que:

*En el preámbulo del Tratado de Marrakech, objeto del presente control, es constatable que el mismo tiene por finalidad el reconocimiento de los derechos que poseen las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y a la vez procura fijar las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso.*

*Este objetivo encuentra correspondencia normativa con lo que dispone el artículo 39 de la Constitución, el cual establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.*

*Dadas estas consideraciones, entendemos que la finalidad del presente tratado procura colocar en un plano de igualdad a la persona con discapacidad visual o con otras dificultades para que estos puedan tener las obras publicadas y textos impresos, lo cual guarda relación y procura optimizar el derecho de igualdad dispuesto en el artículo 39 de la Constitución.*

*Es evidente que el fin primordial del presente tratado es procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, cuya imposibilidad propende a limitarles el derecho de acceder a una educación integral.*

*Respecto a este, al ámbito de la Constitución dominicana, dispone en su artículo 63, que:*

*Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: (...) 1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*En ese orden, el referido Tratado se apega a la disposición contenida en el artículo 63 de la Constitución, en razón de que su contenido propende a que las personas con discapacidad accedan al sistema educativo en plano de igualdad.*

*En ese sentido, en vista de que las disposiciones establecidas en el “Tratado de Marrakech” para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, no contravienen las disposiciones constitucionales, este tribunal constitucional entiende que el mismo resulta compatible con la Constitución.*

En la Sentencia TC/0760/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0004, sobre el control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana sobre

Restitución Internacional de Menores”, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Montevideo, Uruguay. Mediante este instrumento se persigue “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares”. Al respecto el Tribunal Constitucional indicó que:

*8.1. En la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” los países signatarios han hecho constar que, para sus efectos, se considerará menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad (artículo 2).*

*8.2. En tal sentido, a fin de verificar si la referida convención riñe o no con la Constitución dominicana, hace falta analizar el concepto de persona menor de edad planteado en el protocolo estudiado en paralelo con lo establecido tanto en nuestra Carta Sustantiva como en el derecho local en cuanto a la edad y la protección especial conferida a estas personas, pues para una correcta aplicación de las garantías y procedimientos instituidos en la convención objeto del presente control, se precisa determinar quiénes, en efecto, son menores de edad en República Dominicana.*

*8.3. En ese tenor, es menor de edad –salvo las excepciones contempladas en la ley– toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva –en la misma dimensión que lo haría a una persona adulta– de sus*

*derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.*

8.4. *En efecto, la Constitución dominicana en su artículo 56, en cuanto a la protección de las personas menores de edad, establece:*

*La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:*

1. *Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*

2. *Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*

3. *Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.*

8.5. *En este texto de la Constitución dominicana se consagra la protección de la población de menos de dieciocho (18) años de edad, teniendo como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. La acogencia de dicho principio en nuestra Ley Fundamental se nutre de las directrices*

*asentadas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional, siendo algunas de las más trascendentales, por ejemplo, las siguientes: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989).*

*8.6. El principio de referencia ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones (Sentencias TC/0013/13; TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16, TC/0221/16 ), llegándose a establecer—en la sentencia TC/0265/144— que: “[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.”*

*8.7. Asimismo, en la Sentencia TC/0221/16, con relación a un conflicto en donde un centro educativo mantenía una negativa de matricular a un grupo de personas menores de edad, justificándose en la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que podría acarrear una sobrepoblación estudiantil, aclaramos que:*

*(...) el legislador ha querido hacer prevalecer el interés del menor de edad ante cualquier otro interés, de manera que tal segmento poblacional está protegido integralmente.*

*Estos principios sufragan a favor de evitar que los niños y niñas sean expuestos a los riesgos que entraña en estos tiempos un traslado significativamente distante del lugar de su residencia; de ahí que, en la especie, resulta menester apelar al uso de la prerrogativa que ha reservado el legislador en el sentido de hacer una aplicación racional y progresiva de los derechos con la finalidad*

*de garantizar la eficacia de las normas y los procedimientos constitucionales.*

8.8. *De ahí la importancia en determinar, a fin del Tribunal Constitucional evaluar la constitucionalidad de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, que la persona considerada en ella como menor de edad se corresponda con los beneficiarios de dicha protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico actual, pues de lo contrario, habría una cuota de la población que, aun estando comprendida dentro de dicha etapa, quedaría excluida –injustificadamente– del marco de aplicación del protocolo estudiado y sus beneficios.*

8.9. *Esta etapa –la de la minoría de edad–, conforme a nuestro derecho interno, abarca desde el nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad, pues así lo consagra el Principio I de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece:*

*El presente Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.*

8.10. *En igual sentido, el Principio II del código instituido por la Ley núm. 13603, establece que:*

*Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.*

8.11. *Así, conviene recordar que producto del vertiginoso desarrollo y constante evolución de la persona menor de edad, a*



*esta se le ha encasillado en dos (2) categorías distintas, pero no dissociables en cuanto a la protección reforzada sobre la cual hemos venido haciendo hincapié. Estas –conforme a nuestro derecho local– son: 1) la niñez, etapa que se genera con el nacimiento y persiste hasta cumplidos los doce (12) años de edad; y 2) la adolescencia, la cual empieza a los trece (13) años de edad y culmina cuando la persona alcanza la mayoría de edad.*

8.12. *Conviene subrayar que, conforme a nuestro derecho interno, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho (18) años de edad. Así lo establece el artículo 388 del Código Civil, al disponer que “se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos.”, cuestión corroborada por la Carta Magna en su artículo 21, el cual, en cuanto al goce o disfrute de la ciudadanía dominicana dispone que “todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.”*

8.13. *Del mismo modo, en otras latitudes, instrumentos internacionales han establecido que todo ser humano es menor de edad hasta tanto haya cumplido dieciocho (18) años de edad, amén de los criterios –étnicos y culturales– tomados en cuenta por cada Estado para determinar la mayoría de edad de sus nacionales. Nos referimos a:*

- *La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la cual se adhirió República Dominicana el once (11) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), que en su artículo 1 establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

- *La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la Ciudad de México, D.F., México, a la cual se adhirió República Dominicana el catorce (14) de noviembre de dos mil once (2011), que en su artículo 2 establece: “Esta convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención: a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años. (...)”.*

*En efecto, conviene resaltar que los instrumentos internacionales indicados precedentemente fueron elaborados y, por ende, también, reconocidos por República Dominicana con posterioridad a la adopción del protocolo estudiado. De ahí que a la fecha han intervenido otros instrumentos de protección que consideran que la etapa de minoridad es hasta los dieciocho (18) años.*

8.14. *De igual manera, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su afán de salvaguardar los derechos de la niñez, promueve, por ejemplo, que “los gobiernos tienen que establecer una ley por la que la edad mínima de los jóvenes para contraer matrimonio legalmente sea los 18 años y asegurarse de que dicha ley se lleve a la práctica”; de ahí que en asuntos de tanta sensibilidad como la unión, sea ésta por vínculos naturales o jurídicos, de dos personas debe estar condicionada, para UNICEF, a que, entre otras cosas, estas tengan una edad mínima que —por condiciones físicas, psicológicas y sociales— permita constatar que cuentan con las aptitudes y madurez suficientes para consumir dicho instituto.*

8.15. *Todo lo anterior revela que tanto en latitudes extranjeras como locales el principio es que la etapa de la minoridad dura hasta los dieciocho (18) años, no menos, como precisa el protocolo estudiado en su artículo 2.*

8.16. *En definitiva, habiéndose constatado de la revisión exhaustiva de los artículos que integran esta convención, a la cual República Dominicana pretende adherirse, que estos están destinados a garantizar una efectiva –y reforzada– protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad que hayan sido víctimas de un traslado o retención ilegal en el extranjero y, a su vez, modular el régimen de visita y guarda ejercido respecto de los mismos por parte de sus titulares, es preciso advertir que las estipulaciones relativas a los sujetos sobre los cuales sería aplicado el protocolo –las personas menores de edad– dista de las disposiciones que al respecto establece nuestra Constitución y derecho local.*

8.17. *Y es que, como hemos visto, conforme a nuestro derecho una persona es considerada menor de edad hasta tanto cumpla dieciocho (18) años de edad, mientras que para la convención estudiada dicha condición culmina a los dieciséis (16) años de edad. En tal sentido, la inclusión en la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” de un tope inferior a la edad máxima establecida en República Dominicana para que una persona sea considerada menor de edad, limita la protección reforzada y efectiva de los derechos fundamentales de la persona menor de edad consagrada en el artículo 56 de la Constitución dominicana y, por tanto, contradice dicha disposición constitucional.*

8.18. *En efecto, conforme a lo argumentado hasta aquí hemos podido constatar que la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” –objeto del control preventivo de constitucionalidad que nos ocupa– no solo contradice el contenido de los instrumentos internacionales marco en la materia estudiada –la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores–, sino que también contraria lo consagrado en la Constitución dominicana, en su artículo 56; la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños,*

*Niñas y Adolescentes, y el artículo 388 del Código Civil, en cuanto a quienes son las personas que son consideradas como menores de edad y, por ende, beneficiarios de las prerrogativas que pretende instaurar; pues, a la fecha, estas piezas jurídicas ofrecen a las personas menores de edad un radio de protección mucho mayor que el pretendido con el protocolo estudiado.*

*8.19. En consecuencia, ha lugar a declarar la no conformidad con la Constitución dominicana de la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, adoptada el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en Montevideo, Uruguay.*

Referente al expediente TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, el Tribunal Constitucional dominicano no ha dictado sentencia alguna.

En la Sentencia TC/0662/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0006, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, adoptado en Santiago de Chile, el diez (10) de noviembre del año dos mil siete (2007). Mediante este instrumento se persigue “la protección económica y social de los trabajadores migrantes, sus familiares beneficiarios y derechohabientes, en lo relativo a las prestaciones económicas por pensión de invalidez, vejez, supervivencia y además las prestaciones económicas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional”.

En la Sentencia TC/0651/16, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0007, sobre el control preventivo

de constitucionalidad del “Acuerdo de París”, surgido de la Vigésima Primera Reunión de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante este instrumento se persigue “reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza”.

Referente al expediente TC-02-2016-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos, el máximo órgano de control de constitucionalidad de la República Dominicana, emitió la Sentencia No. TC/0099/19, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaraba conforme con la Constitución el control preventivo sometido; destacando además que el propósito del mismo es: “propósito de regular la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes a los nacionales o ciudadanos de la otra parte”.

De igual manera, el Tribunal Constitucional no ha emitido fallo sobre el control preventivo de Constitucionalidad del expediente TC-02-2016-0009, relativo al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en relación con la preautorización en el transporte aéreo.

En la Sentencia TC/0420/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2016-0010, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la

República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Mediante este instrumento se persigue “promover las relaciones de las partes firmantes en el campo de la aviación civil y establecer servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios; así como la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales”.

En la Sentencia TC/0404/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0001, sobre el control preventivo de constitucionalidad “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante este instrumento se persigue “mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información”.

En la Sentencia TC/0798/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0002, sobre el control preventivo de constitucionalidad “Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía en el Campo del Turismo”, suscrito el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en Santo Domingo, capital de República Dominicana. Mediante este instrumento se persiguen los siguientes objetivos:

- a. Promover, desarrollar y aumentar la cooperación en el ámbito del turismo dentro de sus respectivas

- jurisdicciones, sobre la base de igualdad y el beneficio mutuo (artículo 1).
- b. Fomentar, mejorar y apoyar los esfuerzos y actividades de las instituciones, profesionales y otros órganos en ambos países en el ámbito del turismo, con el fin de promover la actividad empresarial y la inversión mutua. Igualmente, las partes se comprometen a informar a potenciales inversionistas respecto de las oportunidades de inversión en el área turística y compartir experiencia en la financiación y la construcción de capacidades de las pequeñas y medianas empresas (artículo 2).
  - c. Compartir experiencias en el campo de la clasificación y control de calidad de los establecimientos de alojamiento turístico y cooperar para la utilización de experiencias de expertos en formación profesional, organización de seminarios de sensibilización en el turismo, la mejora e implementación de programas de capacitación para el personal del establecimiento, y los sectores de alimentos y bebidas (artículo 4).
  - d. Cooperar en el desarrollo de capacidades de recopilación de datos análisis y publicación, así como en lo relativo a maximizar el beneficio del desarrollo económico de la población local, a través del turismo rural (artículos 5 y 6).
  - e. Intercambiar datos respecto de los eventos y festivales turísticos desarrollados por cada país (Artículo 7); igualmente, las partes se comprometen a organizar programas de formación en el campo del turismo a nivel de grado y posgrado (artículo 8).

En la Sentencia TC/0691/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0003, sobre el control preventivo de constitucionalidad “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica sobre exención de visas mutuas para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales”, suscrito el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “facilitar la entrada y salida a territorio de la República Dominicana y de Jamaica a los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de ambos países”.

En la Sentencia TC/0819/17, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0004, sobre el control preventivo de constitucionalidad “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Mediante este instrumento se persigue “la asistencia administrativa en materia tributaria, estableciendo el intercambio de información por solicitud, automática o espontánea, así como inspecciones fiscales simultáneas. Asimismo, facilitará las inspecciones en el extranjero, asistencia en el cobro, medidas cautelares y medidas de conservación y servicio de documentos”.

En la Sentencia TC/0617/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el TC dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0005, sobre el control preventivo de constitucionalidad “Acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y el gobierno de la República Dominicana sobre el



empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado”, suscrito en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “el empleo de los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado con el otro Estado lo constituye la autorización a emprender una actividad remunerada en el Estado receptor a los cónyuges de agentes de misiones oficiales de cada Estado en el otro Estado, sobre una base de reciprocidad”.

En la Sentencia TC/0012/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), el TC dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0006, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios”, suscrito el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue que los nacionales de los países suscribientes, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por noventa (90) días, si no tuvieran como propósito dedicarse a actividades laborales”.

En la Sentencia TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0007, sobre el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante este instrumento se persigue “el establecimiento de una cooperación efectiva entre ambos Estados en

las cuestiones relativas a facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales; hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos”.

En la Sentencia TC/0789/17, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0008, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Ordinarios”, suscrito el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “promover las relaciones amistosas, la cooperación entre República Dominicana y Paraguay, el fomento del turismo, así como facilitar la circulación de los ciudadanos de ambos países, titulares de pasaportes ordinarios”.

En la Sentencia TC/0783/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0009, sobre el control preventivo de constitucionalidad del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, adoptado el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), con modificaciones adoptadas el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005). Mediante este instrumento se persigue que la Conferencia de La Haya, como organización intergubernamental de carácter internacional, trabaje en la unificación progresiva de las normas del derecho internacional privado.

En la Sentencia TC/0746/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0010, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UEALC”, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicho acuerdo tiene como objetivo centrarse en el fortalecimiento del proceso de la asociación birregional entre la UE y los Estados Miembros de la UE y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

En la Sentencia TC/0074/18, del veintitrés (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0011, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “regular la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad, que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra parte”.

En la Sentencia TC/0751/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0012, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Honduras”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el

diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Dicho instrumento internacional “promover las relaciones amistosas, la cooperación técnica, científica y tecnológica entre ambos países, siempre y cuando las mismas respondan a criterios afines con la promoción de la paz y la seguridad internacional, el fomento al respeto de los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y el fortalecimiento a la democracia”.

En la Sentencia TC/0277/18, del veintitrés (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el TC dominicano declaró conforme con la Constitución, el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2017-0013, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos”, suscrito el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “que República Dominicana y el Reino de España refuercen las relaciones existentes mediante el fomento de la libre circulación de los titulares de pasaportes diplomáticos entre ambos países”.

En la Sentencia TC/0412/18, el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2018-0001, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM)”, del trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004). Mediante este instrumento se persigue “evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, confirmando a los Estados parte el derecho de adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la prevención, reducción o eliminación de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes

patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques”.

Referente al expediente TC-02-2018-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga del año 1966, y sus enmiendas del once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el Tribunal Constitucional dominicano emitió, en fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia TC/0042/19, mediante la cual declaraba conforme con la Constitución el referido instrumento internacional que persigue incorporar en el mencionado convenio “disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales, así como perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado convenio”.

En la Sentencia TC/0620/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2018-0003, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros”, suscrito el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en La Habana, República de Cuba. Mediante este instrumento se persigue “evitar, tanto en la República Dominicana como en los Estados Unidos Mexicanos, las infracciones aduaneras que perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de ambos Estados, así como al comercio legítimo”.

Referente al expediente TC-02-2018-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de

Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar, suscrito el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dominicano mediante la Sentencia TC/0042/20, de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), declaró conforme con la Constitución el acuerdo que tiene por objeto “la creación de una cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos y garantizar el más alto grado de protección y seguridad internacional, lo cual motivará el desarrollo de mayor variedad de ofertas de servicios y precios competitivos por parte de las aerolíneas con ha dictado sentencia alguna”.

En la Sentencia TC/0310/18, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2018-0005, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la Familia”, hecho el veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007). Mediante este instrumento se persigue “establecer un sistema de cooperación internacional que permita la fijación y tramitación de ejecución de las decisiones que sean adoptadas por los Estados signatarios en materia de pensión alimenticia”.

En la Sentencia TC/0350/18, dictada el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2018-0006, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República de Honduras, sobre la supresión de los requisitos de visa para sus

nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes”, suscrito el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Mediante este instrumento se persigue “que la República Dominicana y la República de Honduras promuevan el desenvolvimiento de las relaciones amistosas, la cooperación mutua, el fomento del turismo y facilitar la circulación de los ciudadanos dominicanos y hondureños titulares de pasaportes ordinarios o corrientes”.

Referente al expediente TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa de Brasil sobre cooperación en el ámbito de la defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dominicano ha dictado, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sentencia TC/0235/20, en la que se destaca que la finalidad del acuerdo es “la promoción de la cooperación entre las partes en asuntos relativos a la defensa, con énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa”.

En la Sentencia TC/614/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el instrumento sometido mediante el expediente TC-02-2018-0008, sobre el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante este instrumento se persigue “garantizar el principio de reciprocidad y, además, facilitar los viajes de nacionales de ambos países con fines turísticos y de negocios”.

Mediante la Sentencia TC/0422/19, dictada el nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), del

expediente TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional dominicano declaró el referido instrumento normativo internacional conforme con la Constitución de la República, el cual tiene por “objeto regular la cooperación entre República Dominicana y República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos. Sus ejes de actuación se centran en los siguientes aspectos: reducción de la demanda de drogas para uso indebido, estrategias de control a la producción de drogas ilícitas, mejorar las condiciones de vida de la población involucrada en los territorios afectados por el cultivo ilícito, el lavado de activos relacionado con la producción, tráfico y consumo de drogas, la generación de conocimiento técnico sobre el problema mundial de las drogas, temas relacionados con los bienes incautados y decomisados; así como, el análisis y generación de conocimiento relacionado con la lucha combinada contra el narcotráfico”.

Respecto al Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Constitucional dominicano el diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia No. TC/0899/18, declaró conforme con la Constitución, con el que se persigue “dotar al Protocolo de Montreal la responsabilidad de gestionar los HFC, así como desempeñar una función rectora en la labor hacia un



mundo ambientalmente sostenible en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Asimismo, permite a las partes cierto grado de flexibilidad en la aplicación de sus obligaciones, reconociendo que en algunas circunstancias se permitirá el uso de los HF”.

Mediante la Sentencia TC/0041/19, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional declaró con la Constitución, el contenido del Expediente núm. TC-02-2019-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo objetivo es el de “promover las relaciones entre República Dominicana y la República Popular China, así como facilitar el intercambio de visitas para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicios o de asuntos públicos”. Para arribar a dicha decisión, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*6.5.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*6.5.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional*

*que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, además de comprometerse a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*6.5.3. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclina a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de lo previsto en el Preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*6.5.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada estado-parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales.*

*6.5.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Popular China sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos”, suscrito el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)” en la ciudad de Beijing, República Popular China, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.*

El Expediente núm. TC-02-2019-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de

Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia”, suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fue declarado conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0036/19, dictada el tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); dicho “acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes –República Dominicana y Federación de Rusia–, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por sesenta (60) días, durante cada período de ciento ochenta (180) días desde el momento de su primera entrada, siempre que no tuvieran como propósito permanecer por más tiempo o dedicarse a actividades laboral eso comerciales”. En la indicada sentencia, el tribunal expuso lo siguiente:

*11.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*11.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y*

*los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*11.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*11.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.*

*11.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia”, suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

En relación con el Expediente núm. TC-02-2019-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana”, suscrito el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Constitucional dominicano emitió la Sentencia TC/0480/19, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve(2019), mediante la cual declaró la conformidad con la Constitución de la República del referido tratado, el

cual tiene como objetivo “regular aspectos procesales relativos a las solicitudes de extradición entre ambos Estados, contemplando temas como la obligación de extraditar, causas obligatorias y facultativas de denegación de extradición, principio de especialidad, arresto y detenciones provisionales, guía para solución de solicitudes concurrentes”. Al respecto el tribunal expuso en la ya señalada sentencia que:

*6.2.4.1. La nacionalidad de los extraditados no es un óbice para su extradición. De acuerdo con el artículo 5 del Tratado, [la] nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición. En ese sentido, tanto los ciudadanos dominicanos en República Dominicana como los ciudadanos italianos en la República Italiana, pueden ser sujetos de extradición bajo los términos del tratado.*

*6.2.4.2. La Constitución dominicana establece en su artículo 46, lo siguiente:*

*Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

*1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;*

*(...)*

*6.2.4.3. El derecho fundamental a la libertad de tránsito de los ciudadanos dominicanos encuentra uno de sus límites en la extradición, siempre que sea conforme a la ley y los acuerdos*

*internacionales vigentes. En ese sentido, el tratado no transgrede el contenido de la Constitución en la medida en que esta última permite la extradición de nacionales siempre que se encuentre conforme al tratado bajo el cual se llevaba a cabo la extradición.*

*6.2.5.1. De acuerdo con el artículo 12 del tratado:*

*1. La Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida, El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.*

*2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, sin son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.*

*3. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal – INTERPOL.*

*6.2.5.2. El Código Procesal Penal, que rige el procedimiento de extradición en República Dominicana, prevé en su artículo 163 la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal competente, para ordenar la aplicación de medidas de coerción a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso*

*en el cual proceda la prisión preventiva según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente.*

*6.2.5.3. Igualmente, en el mismo Código Procesal Penal se establece que en caso de urgencia la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, como tribunal competente en materia de extradición, podrá ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes (aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición), medida que podría extenderse a dos meses, previa solicitud y comunicación inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*6.2.5.4. El sistema procesal penal de República Dominicana está fundado en el principio de libertad como regla general, establecido en el artículo 40 numeral 9, del derecho a la libertad y la seguridad personal, de nuestra Carta Magna, que establece: Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.*

*6.2.5.5. Dado que el procedimiento de extradición está fundamentado en investigaciones que apuntan a identificar en el Estado requerido la presencia de una persona imputada de la comisión de un ilícito penal en el territorio del Estado solicitante, supone para el Estado tomar medidas que si bien pueden constituir una restricción del estatuto de libertad de los ciudadanos como la detención provisional, resultan compatibles con las garantías del debido proceso que la Constitución protege, por lo que esta previsión del Tratado no contraviene la Constitución.*

Respecto al Expediente núm.TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”,

adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que persigue “que tanto la industria cinematográfica italiana como la dominicana puedan tener beneficios de coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, debido a su calidad técnica y su valor artístico contribuyan al prestigio y expansión de la industria de producción y distribución cinematográfica y televisiva, así como estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados”, el Tribunal Constitucional dominicano emitió en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la sentencia TC/408/19, con la que se declara conforme con la Constitución el indicado control preventivo.

El TC dominicano, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia TC/0612/19, en la que declaró conforme con la Constitución el contenido del expediente núm. TC-02-2019-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención sobre la Protección Cultural Subacuático”, intervenido entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), suscrita en París el dos(2) de noviembre de dos mil once (2001), cuyo objetivo es:

(...) la protección efectiva del patrimonio cultural subacuático, tomando como punto de partida las diversas fragmentaciones a nivel doméstico, la poca regulación en las legislaciones nacionales y la inexistencia, en el marco vigente del derecho internacional del mar, de un instrumento eficaz para la protección de dicho patrimonio.

La Convención sobre Protección del Patrimonio Subacuático busca establecer métodos de protección, así como coordinar entre los Estados parte la preservación, supervisión, estudio del patrimonio cultural subacuático y su particular relevancia, al



tiempo que crea los mecanismos para formalizar las relaciones internacionales en lo concerniente a un patrimonio subacuático común de la humanidad.

Mediante la Sentencia TC/0444/20, dictada el veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0006, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares entre la República Dominicana y las Naciones Unidas”, suscrito en la ciudad de Nueva York, el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que se señala que:

“El objetivo del presente convenio tiene por finalidad eliminar por completo el uso de las armas nucleares, estableciendo la responsabilidad de cada uno de los Estados parte de nunca, bajo ninguna circunstancia, hacer uso de este tipo de armas.

Así mismo reafirmar el compromiso de una participación plena y efectiva en contra del desarrollo, ensayo, producción, fabricación y adquisición de cualquier modo de armas nucleares, incluyendo la posesión o almacenamiento, transferencia o control de armas o dispositivos explosivos de manera directa o indirecta”.

Con la Sentencia TC/0477/19, dictada el día treintaiuno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), respecto al Expediente núm. TC-02-2019-0006, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, adoptado el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y que tiene como objeto “la

asistencia jurídica mutua en materia penal para la investigación y persecución de los delitos previstos en la legislación nacional de las partes”. El Tribunal Constitucional sostuvo en la señalada Sentencia que:

*i. Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información*

*El presente acuerdo establece en su artículo 9 que la Parte Requiriente asegurará la confidencialidad de la recepción de la solicitud de asistencia jurídica, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma; además agrega que si para la ejecución de esta solicitud fuera necesario contravenir la confidencialidad, la Parte Requerida solicitará la autorización de la Parte Requiriente, la cual deberá informar de los alcances de la confidencialidad que se invoca, haciendo depender de dicha autorización, la ejecución de la solicitud.*

*Se dispone también, que la Parte Requiriente no utilizará ninguna información o prueba obtenida para fines distintos a los declarados, sin previa autorización de la Parte Requerida. En los casos particulares que la Parte Requiriente necesitará divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la cual podrá acceder o denegar, total o parcialmente. Esta restricción no aplicará cuando la información o prueba obtenida tenga el carácter de pública en la Parte Requiriente.*

*En relación con esta disposición del Acuerdo, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44 que toda persona tiene derecho a la intimidad y se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Además, toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así*

*como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44 de la Constitución, permitiendo que su alcance y aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la intimidad y el honor personal de los ciudadanos.*

*ii. La obtención de pruebas*

*En el artículo 11 del Tratado se indica que la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.*

*La Constitución establece en su artículo 69 que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, resaltando en sus numerales 6 y 8 lo siguiente: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, así como es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

*iii. La comparecencia de testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas en el territorio de la parte requirente*

*El artículo 16 del Tratado objeto de control establece que la comparecencia de una persona en calidad de víctima, testigo o perito solo podrá realizarse si esta manifiesta su aceptación por escrito, no pudiendo ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte; así mismo, la Parte Requerida comunicará por escrito la respuesta de la persona a la Parte Requirente y, en su caso, solicitará la comparecencia mediante citatorio, el cual deberá contener las siguientes garantías de la*

*Parte Requirente:*

*i) Ninguna persona cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hecho o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requiriente procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa parte por causas previas a su traslado y ii) la persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio de un proceso diferente al especificado en la solicitud.*

*Podemos observar en esta disposición que para trasladar a un ciudadano (testigo, víctima o perito), a comparecer ante las autoridades del Estado Requirente, es necesario el consentimiento de este, garantizándose con ello la libertad individual de las personas, como también el respeto a los derechos fundamentales y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto acorde con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución que consagra las garantías a los derechos fundamentales.*

*El artículo 20 del Tratado establece que las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directos e indirectos del delito, y aplicaran las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna.*

*En ese tenor, establece que dicha cooperación se basará en las disposiciones contempladas en el presente tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del quince (15) de noviembre de dos mil (2000), en particular sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención, sino a cualquier otro hecho delictivo, observado el punto 2 del artículo 1 del presente tratado.*

*Con respecto a lo anterior, la Constitución dispone en su artículo 51, que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad*

*y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, salvo los límites establecidos en los numerales 5 y 6, relativos a la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas de origen ilícito y al régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados. Se exige para la confiscación o decomiso de los bienes la existencia de una sentencia definitiva y para su administración y disposición, un régimen creado por ley.*

*El artículo 27 del Tratado dispone que su entrada en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por las cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Esta disposición se ajusta al ordenamiento constitucional de República Dominicana, porque sujeta la vigencia del acuerdo al agotamiento de todas las fases internas para su plena incorporación en el Estado, ya que después de que este colegiado lo declare conforme con la Constitución debe agotar una fase de ratificación en el Congreso Nacional.*

*En este orden, el numeral 5 del referido artículo 26 de la Carta Sustantiva, establece que ...el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes [...]. Este tribunal constitucional ha podido verificar los aspectos más relevantes que destaca el “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”. En este sentido, ha determinado que sus disposiciones no vulneran en modo alguno las normas contenidas en nuestra Constitución, pues ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia y, asimismo, con estricta sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.*

*Este colegiado concluye además que el “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal” satisface igualmente los principios de reciprocidad y de igualdad, según establece la Sentencia TC/0315/15 (reiterado por TC/0074/18), que dispuso al respecto lo siguiente:*

*[...] en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspicia el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.*

*A la luz de la precedente argumentación, este colegiado ha verificado que el “Tratado entre la República Dominicana y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, sometido a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal, satisface las previsiones del ordenamiento jurídico nacional y en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestro texto sustantivo.*

Mediante la Sentencia TC/0040/20, dictada el once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0009, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio de dos mil diecinueve(2019), en el que se señala que:

*1.1. El acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes –República Dominicana y Reino de Marruecos–, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por sesenta (60) días, renovable por igual, de forma que el período total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada período de doce (12) meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.*

*1.2. De igual manera, el protocolo establece que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, reservándose cada Estado el derecho de prohibir la admisión o la permanencia en el mismo de los nacionales del otro Estado.*

Mediante la Sentencia TC/0066/20, dictada el veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0010, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez(10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que tiene como objetivo “promover las amistades entre ambos países, facilitando los viajes de ciudadanos que posean pasaportes diplomáticos y oficiales”.

Mediante la Sentencia TC/0150/20, dictada el trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0011, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo”, intervenido entre República Dominicana y la República del Perú, suscrito en Lima el dieciocho (18) de

marzo del dos mil diecinueve (2019), que tiene como objetivo: promover las relaciones de las partes firmantes en el campo de la aviación civil y establecer servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios, así como la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales. Además, el acuerdo tiene el objeto de garantizar el más alto grado de protección y seguridad internacional en los servicios aéreos internacionales, y reafirma el gran interés sobre acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad, que puede afectar adversamente la operación del transporte aéreo, y socavar la confianza pública en la seguridad aérea civil”. En la indicada sentencia, el máximo órgano de control de constitucionalidad sostuvo que:

*10.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.*

*10.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común,*



*que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.*

*10.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.*

*10.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en él.*

*10.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.*

Mediante la Sentencia TC/0326/20, dictada el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0012, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), que tiene como objeto:

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del citado acuerdo, este tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados,

fomentando el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.

1.2. En ese sentido, las partes deberán promover un sistema internacional de aviación, basado en la competencia entre las aerolíneas, de manera que se favorezca un aumento del transporte aéreo internacional que satisfaga las necesidades de precios y servicios del público viajero y de embarque.

1.3. Asimismo, el acuerdo pretende garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales, reafirmando su preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de la aviación civil, que ponen en peligro la seguridad de las personas y bienes que afectan las operaciones del transporte aéreo.

Mediante la Sentencia TC/0056/20, dictada el veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0013, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que tiene por objeto:

*(...) regular aspectos procesales que traerán un importante avance en el proceso de extradición, contemplando temas como la obligación de extraditar, delitos que dan lugar a la extradición, causales que pueden dar lugar a la denegación de la extradición, entrega de nacionales, pena de muerte, solicitud de extradición y documentación requerida, detención preventiva, decisión relativa a la solicitud de extradición y entrega de la persona reclamada, entrega diferida o temporal, concurrencia de solicitudes, incautación y entrega de bienes, principio de especialidad, idioma y exención de formalidad de la documentación, gastos, relación con otros instrumentos jurídicos*

*internacionales, autoridades centrales, reextradición a un tercer Estado, consentimiento de la persona reclamada, tránsito, solución de controversias, aplicación temporal, enmiendas, duración, entrada en vigor y denuncia*

Mediante la Sentencia TC/0083/20, dictada el veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0014, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad los “Protocolos relativos a enmiendas al Convenio de Aviación Civil Internacional, sobre los artículos 48 (a); 50 (a); 56; 50 (a); 50 (a) y 56”, suscritos el quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990) y dos (2) últimos del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, que tienen como objetivo, lo siguiente:

1.1. El objetivo de la enmienda del artículo 48 (a) del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Roma, el quince (15) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), es el siguiente:

Que en el párrafo (1) del Artículo 48 se suprima la segunda frase y se sustituya por “la Asamblea podrá celebrar una reunión extraordinaria en cualquier momento, por convocatoria del Consejo o a petición de no menos de la quinta parte del número total de Estados Contratantes” dirigida al Secretario General.

1.2. El objetivo de la enmienda del artículo 50 (a) del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Nueva York, el doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), es el siguiente:

En el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, sustitúyase la segunda frase por: “se compondrá de treinta Estados contratantes elegidos por Asamblea” (Artículo 50 (a) (1971). Aumento del Consejo a 30 miembros).

1.3. El objetivo de la enmienda del artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el seis (6) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), es el siguiente:

En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión “quince miembros” por la expresión 19”. (Artículo 56 (1989). Aumento de ANC<sup>2</sup> a 19 miembros).

1.4. El objetivo de la enmienda del artículo 50 (a) del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990), es:

Que el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende de la segunda oración sustituyendo “treinta y tres”, por “treinta y seis “. (Artículo 50 (a) (1990). Aumento del Consejo a 36 miembros).

1.5. El objetivo de la enmienda del artículo 50 (a) al Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es el siguiente:

Que en el párrafo a) del 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo “treinta y seis” por “cuarenta”“. (Aumento del Consejo a 40 miembros).

1.6. El objetivo de la enmienda del artículo 56 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es el siguiente:

El Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión “dieci-nueve miembros” por “veintiún miembros”“. (aumento de ANC a 21 miembros).

En la Sentencia TC/0194/20, dictada el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0015, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del Tratado de: a) Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y b) Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (FOMINIII), ambos suscritos el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) , los cuales tienen los siguientes objetivos:

1.1.El Convenio del FOMIN III tiene como objetivo general promover el desarrollo sostenible a través del sector privado, identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).

1.2. A su vez, el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III tiene por finalidad renovar la calidad de administrador del Banco, a fin de que este siga llevando a cabo sus operaciones de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio del FOMIN III, y que además, preste sus servicios como depositarios y otros que sean relacionados. En esencia, procura designar al Banco como la organización encargada de administrar y llevar a cabo las operaciones y programas del Fondo, según se estipule en el FOMIN III.

En la Sentencia TC/0195/20, dictada el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0016, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control

preventivo de constitucionalidad el acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo II del citado acuerdo, este tiene por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

- a. El derecho de sobrevolar los territorios de los países signatarios, sin necesidad de aterrizar.
- b. El derecho a hacer escalas en sus respectivos territorios para fines de tráfico no comerciales.
- c. Asimismo, mientras se opere un servicio acordado en una ruta específica, el derecho de hacer escalas en su territorio para los fines de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación.

En la Sentencia TC/0061/20, dictada el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0017, el Tribunal Constitucional dominicano declaró conforme con la Constitución el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene como objetivo principal:

*(...) favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes –la República Dominicana y la República Portuguesa–, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo permitirá la conectividad de ambas naciones con otros destinos, facilitando la expansión de oportunidades de*

*servicios aéreos y garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional*

En la Sentencia TC/0237/21, dictada el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0018, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de los Países Bajos, respecto a San Martín y la República Dominicana respecto al transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene por objeto “establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional”.

En la Sentencia TC/0212/20, dictada el catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante un control preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2019-0019, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao y la República dominicano”, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene por objeto:

*(...) establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, incentivo del turismo, inversión extranjera directa y aumento de la carga aérea, impulsando el intercambio comercial, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.*

Estos acuerdos, negociados bajo la modalidad de cielos abiertos, contemplan derechos de tráfico aéreo, permitiendo la operación de vuelos de pasajeros, carga y correo entre las partes, así como de vuelos combinados y sin limitaciones en cuanto a la capacidad de las aeronaves o frecuencias de vuelo.

Respecto al expediente TC-02-2019-0020, relativo al acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Estado de Israel, suscrito el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional dominicano no ha dictado sentencia.

En la Sentencia TC/0316/22, dictada el veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0021, el Constitucional dominicano mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene por objeto “establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional”.

Respecto al expediente TC-02-2019-0022, relativo a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, suscrita el quince (15) de junio de dos mil uno (2001), el Tribunal Constitucional dominicano no ha dictado sentencia.

En la Sentencia TC/0122/20, dictada el doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), mediante un control



preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2019-0023, declaró conforme con la Constitución el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001). Dicho acuerdo tiene como objetivo principal “crear el Centro para la Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa (CENPROMYPE), como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional y con capacidad para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos. Al mismo tiempo, el mencionado protocolo contempla, dentro de su objeto, algunos elementos que conforman el núcleo del susodicho centro y la manera en que se desempeñará”.

En la Sentencia TC/0295/21, dictada el veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), con relación al Expediente núm. TC-02-2019-0024, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo tiene como objetivo “establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribientes para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad ambos países con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional”.

En la Sentencia TC/0223/20, dictada el seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante un control preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2019-0025,

declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene como objetivo “promover las relaciones entre República Dominicana y la República de la India, así como facilitar el intercambio de visitas para los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales”.

En la Sentencia TC/0231/20, dictada el seis (6) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante un control preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2020-0001, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene como objetivo principal “promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de la reciprocidad”.

En la Sentencia TC/0330/20, dictada el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante un control preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2020-0002, declaró conforme con la Constitución el “Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba”, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo tiene como objetivo “promover la cooperación técnica, científica educativa y cultural entre las partes, a través

de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas, proyectos y acciones puntuales en áreas prioritarias para ambas naciones”.

En la Sentencia TC/0332/20, dictada el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante un control preventivo de constitucionalidad del expediente TC-02-2020-0003, declaró conforme con la Constitución el “Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología”, para la creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, establecido como proyecto especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmado el trece (13) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Dicho acuerdo tiene como objetivo general “la creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, como organización internacional que comprenderá un centro y una red de centros internacionales, regionales y subregionales asociados”. Mientras, como objetivos específicos, tiene los siguientes:

- a) Promover la cooperación internacional para desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo;
- b) Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;
- c) Estimular actividades en los planos regional y nacional en la esfera de la ingeniería genética y biotecnología y prestar asistencia al respecto;
- d) Desarrollar y promover la aplicación de la ingeniería genética y biotecnología para resolver los problemas del desarrollo, en particular de los países en desarrollo.

- e) Servir de tribuna para el intercambio de experiencia entre los científicos y tecnólogos de todos los Estados miembros.
- f) Utilizar las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo y de otros países en la esfera de la ingeniería genética y biotecnología; y
- g) Actuar como punto focal de una red de centros de investigación y desarrollo asociados (nacionales, subregionales y regionales).

En la Sentencia TC/0114/21, dictada el veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), con relación al Expediente núm. TC-02-2020-0004, el Constitucional dominicano mediante un control preventivo de constitucionalidad declaró conforme con la Constitución “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014). Dicho acuerdo tiene como objetivo general “establecer servicios de transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios, reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre el pueblo de los dos países, facilitando la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional”.

En la Sentencia TC/0076/23, dictada el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), con relación al Expediente núm. TC-02-2020-0005, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró contrario a la Constitución el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso

a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por República Dominicana el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo tenía como objetivo general “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales; también la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”. Para sustentar su decisión, el Tribunal Constitucional expuso, entre otros argumentos, los siguientes:

7.9. Es decir, en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas que, por ser secretas, reservadas o confidenciales tienen una limitación en cuanto a su acceso. En este sentido, la definición de información ambiental concebida en el artículo 2, numeral c) del acuerdo cuya constitucionalidad se analiza, comprende un alcance extensísimo, al estipular que información ambiental es:

*... cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.*

7.10. Esto no establece excepciones, lo que se traduce en una afectación a las normativas vigentes de derecho interno, que

este tribunal constitucional, en su rol de garante de la supremacía constitucional, está llamado a evitar.

7.11. Además, el acuerdo de referencia, en su artículo 5, dispone, por un lado, lo relativo al acceso a la información ambiental y, por otro lado, lo concerniente a la denegación a tal acceso (...).

7.12. La transcripción que antecede pone de manifiesto otra problemática entre el acuerdo estudiado y nuestro derecho interno, porque como advertimos, en el ordenamiento jurídico dominicano existen informaciones públicas catalogadas como reservadas, secretas o confidenciales, respecto a las cuales no todas las personas tienen acceso. Sin embargo, esas mismas informaciones, a la luz del artículo 5 del acuerdo podrían ser consideradas de acceso para todas las personas y Estados que suscriban y ratifiquen su contenido, lo cual se convierte en una transgresión del principio de seguridad jurídica (artículo 110 constitucional). Principio que ha sido concebido por este Tribunal Constitucional:

*[...] como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

7.14. Lo antes citado afecta el principio de soberanía nacional (artículo 3 de la carta sustantiva), pues implica que en caso de controversia al interpretar o aplicar el acuerdo, el Estado dominicano estaría obligado a reconocer una jurisdicción internacional para resolver el conflicto, lo que, en principio, parecería

no acarrear inconvenientes o dificultades. Pero, esencialmente, al referirse a la interpretación o aplicación del acuerdo, ha de entenderse que si el Estado niega una información, tendría que someterse a un órgano internacional que, al dictar un fallo desfavorable para el Estado dominicano, podría ordenarle entregar información reservada, secreta o confidencial. Dicho de otra manera, el Estado se vería obligado a inobservar su derecho interno y desconocer los precedentes vinculantes de esta sede constitucional para cumplir un mandato que internamente está prohibido.

7.16. Al margen de lo explicado, este Tribunal Constitucional resalta que varios aspectos del acuerdo analizado no generan novedad para el ordenamiento jurídico dominicano en la materia, ya que, en lo relativo al acceso a la justicia para procurar informaciones públicas existen mecanismos administrativos y garantías constitucionales como la acción de amparo, que pueden ser utilizados para salvaguardar el derecho al libre acceso a información pública. Además, existe el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, creado por la mencionada Ley núm. 64-00, el cual, conforme a su artículo 24, constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

7.17. En definitiva, con base en todo lo expuesto, este colegiado declarará el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe suscrito en Escazú, Costa Rica, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018), firmado por República Dominicana el veintisiete (27)

de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no conforme con la Constitución, por transgresión a los artículos 3, 49.1 y 110 de la carta sustantiva, relativos a la soberanía nacional, al derecho fundamental a la información y a la seguridad jurídica, respectivamente.

En la Sentencia TC/0450/22, dictada el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0001, el Constitucional dominicano mediante un control preventivo de constitucionalidad declaró conforme con la Constitución el “Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). Dicho acuerdo tiene como objetivo “crear exclusivamente para la materia civil y comercial los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno”.

En la Sentencia TC/0448/21, dictada el veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0002, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de País del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) en República Dominicana. Dicho acuerdo tiene por objeto “posibilitar el establecimiento de una oficina de representación del B.C.I.E. en República Dominicana para la realización de las operaciones descritas en su Convenio Constitutivo y sus modificaciones, con excepción de actividades de intermediación financieras, según el artículo 2.3 de este Acuerdo”.



En la Sentencia TC/0455/22, dictada el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0003, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución la Enmienda de Prohibición al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en Ginebra el veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Dicha enmienda “tiene como objetivo modificar el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos, agregando un párrafo en el preámbulo con un nuevo artículo (4a) y un Anexo (VII)”.

En la Sentencia TC/0148/22, dictada el trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0004, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo tiene por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

- a. El derecho de sobrevolar el territorio de la otra parte contratante;
- b. El derecho de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
- c. El derecho de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre los territorios de las partes y entre el territorio de la parte contratante y cualquier tercer país, a través de

su propio territorio, pudiendo dichos servicios, cuando se trate de vuelos exclusivos de carga, no comprender ningún punto del territorio de la parte que designa la línea aérea, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que podrá ser propio, arrendado o fletado.

En la Sentencia TC/0353/21, dictada el cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0005, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China”. Este “tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes –República Dominicana y la República Popular China–, de tal manera que sirva como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de transporte aéreo internacional. Al mismo tiempo, el mencionado acuerdo permitirá la expansión económica y comercial de los signatarios”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad sobre el Convenio marco para el impulso de la circulación del talento en el espacio iberoamericano, suscrito en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). De igual manera, El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2021-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad sobre el Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de

los Países Bajos sobre delimitación marítima, suscrito en fecha cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la Sentencia TC/0040/22, dictada el nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2021-0008, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas por parte de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico”, suscrito el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999). Dicho acuerdo tiene por objeto “establecer el marco jurídico bajo el cual será dispuesta la autorización para que los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico puedan ejercer actividades remuneradas en los Estados signatarios sobre la base de reciprocidad”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2021-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad sobre el Acuerdo sobre medidas del Estado rector de puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil nueve (2009).

En la Sentencia TC/00460/22, dictada el catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0001, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático,

Consular, Administrativo y Técnico, suscrito el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno(2021). Dicho acuerdo tiene como objetivo regular “las actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de la República Dominicana en la República de Guatemala y de la República de Guatemala en la República Dominicana, conforme con la legislación interna de cada país, una vez obtenida la autorización correspondiente”.

En la Sentencia TC/0158/22, dictada el veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0002, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en Puerto Plata, República Dominicana. Dicho acuerdo tiene como objetivo “permitir que los dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de cada país suscribiente, incluyendo los acreditados de esos países ante los organismos internacionales con sede en cualquiera de los países, puedan ejercer actividades remuneradas en el otro país, sujeto a la legislación interna y autorización que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

En la Sentencia TC/0239/22, dictada el cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0003, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró

conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo tiene como objetivo “fortalecer y profundizar los lazos de amistad entre ambos Estados, facilitando con la exención del visado los viajes de los ciudadanos portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2022-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la Sentencia TC/0389/22, dictada el treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0005, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio, suscrito en México, el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), y sometido ante este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo tiene como objetivo general “establecer los fines, normas y directrices generales que regirán las actividades de estructura y funcionamiento de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (ALCE), la cual tendrá su sede en los Estados Unidos Mexicanos y podrá establecer oficinas o las representaciones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones en el territorio de sus Estados miembros”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2022-0006, relativo al control

preventivo de constitucionalidad del Convenio de cooperación policial reforzada contra la delincuencia organizada, de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la Sentencia TC/0494/22, dictada el veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0007, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2, numeral 2, del citado acuerdo, este tiene por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

- a. El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra parte sin aterrizar;
- b. El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra parte para fines no comerciales; y
- c. Los demás derechos especificados en el presente acuerdo.

En la Sentencia TC/0492/22, dictada el veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0008, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional (Fondo Organización de Países Exportadores de Petróleo -OPEP-) y la República Dominicana, suscrito el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo tiene por objeto “la promoción de inversiones

y oportunidades de inversión, con el fin de identificar áreas de colaboración potencial desde los países de alta renta que conforman el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional hacia el territorio dominicano, bajo un esquema de protección afín al que se brinda a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el país, con el establecimiento de un esquema de solución de las controversias que pudieran presentarse”.

En la Sentencia TC/0493/22, dictada el veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0009, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo, tiene como objetivo “facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales, garantizando así el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria”.

En la Sentencia TC/0525/22, dictada el veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0010, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, suscrito el primero (1ero) de junio del año dos mil veintidós (2022) en Ciudad de Guatemala, Guatemala. Dicho acuerdo tiene como objetivo “(...) facilitar la expansión de la oportunidad de servicios aéreos internacionales, garantizando así el grado más alto de seguridad

operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2022-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán, de fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). De igual forma, el Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2022-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Adenda al Protocolo que fija el Estatuto Particular del Grupo Caja Francesa de Desarrollo del veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), entre la República Dominicana, por un lado, y el Grupo Agencia Francesa de Desarrollo, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Tampoco se ha emitido sentencia sobre el expediente TC-02-2022-0013, relativo al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, de fecha tres (3) de noviembre de noviembre de dos mil catorce (2014).

En la Sentencia TC/0107/23, dictada el veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0014, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo, tiene como objetivo “(...) facilitar la expansión de las oportunidad de servicios aéreos



internacionales, garantizando así el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales”.

El Tribunal Constitucional no ha emitido sentencia alguna respecto al Expediente TC-02-2022-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes nacionales y ordinarios, suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la Sentencia TC/0163/23, dictada el treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0016, el Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Tratado entre la República Dominicana y la República de Paraguay sobre traslado de personas condenadas”, adoptado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Dicho acuerdo tiene como objetivo “(...) fortalecer los vínculos de cooperación internacional en asuntos judiciales, especialmente, en lo relativo a la posibilidad de traslados de personas condenadas en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoria de uno de los países contratantes para que dicha condena se cumpla en el país del que es nacional o ciudadano”

En la Sentencia TC/0164/23, dictada el treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con relación al Expediente núm. TC-02-2022-0017, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante un control preventivo de constitucionalidad, declaró conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades

remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en la ciudad de Nueva York. Dicho acuerdo tiene como objetivo “(...) permitir que los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que formen parte de su casa, que se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno de una de las partes, puedan ser autorizados por el Estado receptor para desempeñar una actividad remunerada en su territorio, de conformidad con las disposiciones del citado acuerdo, con sujeción a la legislación interna y autorización que expida el Estado receptor a través de su ministerio de Relaciones Exteriores.



## CONCLUSIÓN

Al llegar al término de este trabajo de fin de máster, titulado “Control de constitucionalidad preventivo de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico dominicano”, se concluye lo siguiente:

- 1- El control de constitucionalidad es el examen de la adecuación de las normas y actuaciones a la Constitución, siendo su objeto expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que resulte contraria al texto constitucional.
- 2- Existen diversos tipos de mecanismos de control judicial para asegurar la supremacía de la constitucionalidad, los cuales pueden ser un sistema concentrado o especializado, un sistema difuso y un sistema mixto.
- 3- El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece el principio de supremacía constitucional, dejando de manera clara que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución.
- 4- El objeto del principio de la supremacía constitucional es garantizar el control de la constitucionalidad, toda vez que sólo de esa manera se garantiza que todas las actuaciones de las autoridades y los particulares sean ceñidas a la Constitución, que se erige como norma suprema.

- 5- En la República Dominicana, con la Constitución del seis (6) de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844), se estableció el control difuso como mecanismo de control de constitucionalidad.
- 6- Respecto a los órganos de control de constitucionalidad, la Constitución de 2010 configura un sistema combinado, en el cual confluyen el control concentrado y difuso de la constitucionalidad; esto se desprende del contenido de los artículos 184 y 188 de la indicada Constitución.
- 7- Dentro del ámbito del Derecho Internacional, un tratado es un acuerdo de voluntades entre los Estados.
- 8- La Constitución de la República Dominicana, proclamada en el año 2010, contempla en su artículo 26 todo lo relacionado a las relaciones internacionales y al derecho internacional.
- 9- De conformidad con el artículo 26.1 de la Constitución de la República Dominicana, nuestro país “reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado”.
- 10- El procedimiento de adopción e incorporación de los tratados internacionales se encuentra señalado expresamente en diversas disposiciones de la Constitución de la República.
- 11- De conformidad con el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales.
- 12- El procedimiento del control preventivo de los tratados internacionales que realiza el máximo intérprete de la constitucionalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, se encuentra previsto en la Ley No. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



## BIBLIOGRAFÍA

ALVA ORLANDINI (Javier), *La acción de inconstitucionalidad en el Perú*, 1ª edición, Lima, Editora Gráfica, 2004.

Barrios González, (Boris), *Derecho Procesal Constitucional*, 1ª edición, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2014.

BISCARETTI di RUFFIA (Paolo), *Introducción al Derecho Constitucional*, 1ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 1927.

Constitución de la República Dominicana del 16 de diciembre de 1854.

Constitución de la República Dominicana del 22 de febrero de 1908.

Constitución de la República Dominicana del 24 de marzo de 1874.

Constitución de la República Dominicana del 25 de febrero de 1854.

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010

Constitución de la República Dominicana del 29 de abril de 1963

Constitución de la República Dominicana del 9 de marzo de 1875.

Constitución dominicana del seis de noviembre de 1844, artículo 125.



- Constituciones de la República Dominicana del 15 de junio de 1927, 9 de enero de 1929, 20 de junio de 1929 y 9 de junio de 1934.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, ratificada por el Congreso Nacional de la República Dominicana mediante la Resolución No. 375-09 del 23 de diciembre de 2009.
- ETO CRUZ (Gerardo), 2011. *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, 4ª edición, Lima, Editorial Adrus S.R.L., 1975.
- FUNDACIÓN INSTITUCIONALIDAD Y JUSTICIA (FINJUS), 2011. *Constitución Comentada en colectivo de autores*. 1ª edición. Santo Domingo.
- GARCÍA (Juan Jorge), *Derecho Constitucional dominicano*, 3ª edición, Santo Domingo, Editora Corripio, S.A.S., 2016.
- HERNÁNDEZ (Rubén), *El Control de la Constitucionalidad* 1ª edición, San José, Ediciones Juriscentro, 1978.
- <http://ojd.org.do/index.php/132-resenas-bibliograficas/analisis/388-los-tratados-internacionales-y-su-control-preventivo-en-el-nuevo-orden-constitucional>
- PERÚ. Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia STC-0006-2008-PPI/TC, FEJJ. 37-41.
- PERÚ. Tribunal Constitucional (Pleno) Sentencia STC-4053-2004-PHC, FJ 14.
- República Dominicana. TC/0008/12, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0009/12, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0014/12, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

- República Dominicana. TC/0034/12, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0037/12, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0070/12, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0072/12, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0099/12, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
- República Dominicana. TC/0019/13, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0030/13, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0077/13, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0122/13, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0136/13, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0139/13, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0177/13, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0178/13, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0179/13, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

- República Dominicana. TC/0208/13, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0229/13, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0230/13, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0289/13, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).
- República Dominicana. TC/0014/14, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0049/14, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0087/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0121/14, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0181/14, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0212/14, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0213/14, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0266/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0295/14, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- República Dominicana. TC/0368/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0396/14, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0407/14, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- República Dominicana. TC/0059/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0061/15, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0126/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0191/15, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0218/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0219/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0220/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0253/15, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0285/15, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0293/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0301/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

- República Dominicana. TC/0315/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0476/15, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0511/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0537/15, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0626/15, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).
- República Dominicana. TC/0100/16, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0302/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0303/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0370/16, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0605/16, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0651/16, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- República Dominicana. TC/0420/17, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0662/17, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

- República Dominicana. TC/0691/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0746/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0751/17, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0760/17, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0783/17, dictada por el Tribunal Constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0789/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0790/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0798/17, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0819/17, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- República Dominicana. TC/0012/18, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0045/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0067/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0074/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

- República Dominicana. TC/0277/18, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0310/18, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0350/18, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0404/18, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0412/18, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0614/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0620/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0899/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0941/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- República Dominicana. TC/0036/19, dictada por el Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0041/19, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0042/19, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0099/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

- República Dominicana. TC/0374/19, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0408/19, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0422/19, dictada por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0477/19, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0480/19, dictada por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0612/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- República Dominicana. TC/0040/20, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0042/20, dictada por el Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0056/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0061/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0066/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0082/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0083/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



- República Dominicana. TC/0122/20, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0150/20, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0194/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0195/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0212/20, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0223/20, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0231/20, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0235/20, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0326/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0330/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0332/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0444/20, dictada por el Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- República Dominicana. TC/0114/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- República Dominicana. TC/0237/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

República Dominicana. TC/0295/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

República Dominicana. TC/0353/21, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

República Dominicana. TC/0455/21, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

República Dominicana. TC/0448/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

República Dominicana. TC/0040/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0148/22, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0158/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/239/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0389/22, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0492/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0493/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0494/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0528/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0316/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0450/22, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0460/22, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

República Dominicana. TC/0076/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

República Dominicana. TC/0107/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

República Dominicana. TC/0163/23, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

República Dominicana. TC/0164/23, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LINARES QUINTANA (Segundo V.), *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, 1953.

---

Esta edición de *Control de constitucionalidad preventivo de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico dominicano* del Mag. Rafael Díaz Filpo, consta de setecientos (700) ejemplares, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2023 en los talleres gráficos de Impresos Tres Tintas, SRL, Santo Domingo, República Dominicana.

---

